

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL
CONSAGRADO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y SU ESTUDIO EN EL
DERECHO COMPARADO**

**MATEUS MANCILLA JULY ALEJANDRA
VELASCO PARRA JAVIER RICARDO.**



**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2010**

**LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL
CONSAGRADO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y SU ESTUDIO EN EL
DERECHO COMPARADO**

**MATEUS MANCILLA JULY ALEJANDRA CÓD. 2051248
VELASCO PARRA JAVIER RICARDO CÓD. 2051271**

**Trabajo presentado como requisito para Optar al Título de:
Abogado**

**Director
DR. NICOLÁS RODRÍGUEZ OTERO**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2010**

**A C U E R D O No. 164 DE 2003
(Diciembre 16)**

1



**ENTREGA DE TRABAJOS DE GRADO, TRABAJOS
DE INVESTIGACION O TESIS Y AUTORIZACIÓN
DE SU USO A FAVOR DE LA UIS**

Yo, Julia Alejandra Mates Mancilla, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098654552 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, en mi calidad de autor del trabajo de grado, del trabajo de investigación, o de la tesis denominada(o):

La objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado en la legislación colombiana y su estudio en el derecho comparado

hago entrega del ejemplar respectivo y de sus anexos de ser el caso, en formato digital o electrónico (CD o DVD) y autorizo a LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, para que en los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia, utilice y use en todas sus formas, los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, transformación y distribución (alquiler, préstamo público e importación) que me corresponden como creador de la obra objeto del presente documento. PARÁGRAFO: La presente autorización se hace extensiva no sólo a las facultades y derechos de uso sobre la obra en formato o soporte material, sino también para formato virtual, electrónico, digital, óptico, uso en red, Internet, extranet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

EL AUTOR – ESTUDIANTE, manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y la realizó sin violar o usurpar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es de su exclusiva autoría y detenta la titularidad sobre la misma. PARÁGRAFO: En caso de presentarse cualquier reclamación o acción por parte de un tercero en cuanto a los derechos de autor sobre la obra en cuestión, EL AUTOR / ESTUDIANTE, asumirá toda la responsabilidad, y saldrá en defensa de los derechos aquí autorizados; para todos los efectos la Universidad actúa como un tercero de buena fe. Para constancia se firma el presente documento en dos (02) ejemplares del mismo valor y tenor, en Bucaramanga, a los veinte días del mes de Mayo de Dos Mil 2004

EL AUTOR / ESTUDIANTE:

(Firma) Julia Alejandra Mates Mancilla

Nombre Julia Alejandra Mates Mancilla

AGRADECIMIENTOS

*A nuestras familias por todo el apoyo durante este camino
Al profesor René Álvarez por compartir con nosotros todos sus conocimientos y al
Dr. Nicolás Rodríguez por todo su apoyo y colaboración.*

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	15
JUSTIFICACIÓN	20
OBJETIVOS	22
General	22
Específicos	22
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	23
1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	26
2. MARCOS DE REFERENCIA	27
2.1 MARCO DE ANTECEDENTES	27
2.2 MARCO CONCEPTUAL	33
2.3 MARCO TEÓRICO	35
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	39
3.1 FASES DE LA INVESTIGACIÓN	39
4. EL SURGIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	41
4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	41
4.2 CONCEPTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA	43
4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	47
4.3.1 Características no esenciales de la objeción de conciencia	47
4.4 ESTRUCTURA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	48
4.4.1 Inexistencia del deber de conciencia o conducta de conveniencia	50
4.4.2 Por inexistencia de deber jurídico	50
4.5 TIPOLOGÍA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA	51
4.5.1 Objeción de Conciencia al servicio militar.	51
4.5.2 Objeción de conciencia al aborto.	53
4.5.3 Objeción de Conciencia a los tratamientos médicos obligatorios.	55

4.5.4 Objeción de conciencia en el ámbito fiscal.	55
4.5.5 La objeción de conciencia en el ámbito laboral.	56
4.5.6 La objeción de conciencia al juramento y fórmulas rituales.	57
4.5.7 Objeción de conciencia en el ámbito educativo.	57
4.6 CONCEPCIONES FILOSÓFICAS ACERCA DE LA OBJECION DE CONCIENCIA	58
4.6.1 La objeción de conciencia en Henry David Thoreau.	58
4.6.2 La Objeción de conciencia en Mahatma Gandhi.	59
4.6.3 La objeción de conciencia en Ronald Dworkin.	60
5.DESARROLLO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO	64
5.1 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN EN LAS RAMAS DEL DERECHO	64
5.1.1 Antecedentes históricos de la objeción de conciencia en Colombia.	64
5.2 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO PENAL	69
5.2.1 Antijuridicidad	70
5.2.2 Culpabilidad	70
5.2.3 Imputabilidad	71
5.2.4 Otras disposiciones legales frente a la objeción de conciencia.	72
5.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA.	76
5.3.1 La Objeción de Conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio.	77
5.3.2 Objeción de conciencia en el servicio de educación.	93
5.3.3 Objeción de conciencia en relación a los servicios de salud y la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.	102
5.4 DOCTRINA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO	120

6. ESTUDIO SOBRE EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL DERECHO COMPARADO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	123
6.1 EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO	123
6.1.1 Declaración universal de los derechos humanos.	124
6.1.2 Pacto internacional de derechos civiles y políticos.	125
6.1.3 Resolución 1989/59 de la Comisión de derechos humanos sobre objeción de conciencia al servicio militar.	126
6.1.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos.	128
6.1.5 Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.	129
6.2 ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA	131
6.2.1 Legislación De La Objeción De Conciencia En Italia.	131
6.2.1.1 Objeción de conciencia al servicio militar	131
6.2.1.2 Objeción de conciencia a tratamientos sanitarios	133
6.2.1.3 Objeción de conciencia laboral	134
6.2.1.4 Objeción de conciencia al juramento	136
6.2.2 Legislación De La Objeción De Conciencia En Alemania. D	136
6.2.2.1 Objeción de conciencia al servicio militar	137
6.2.2.2 Objeción de conciencia a los tratamientos sanitarios obligatorios	138
6.2.2.3 Objeción de conciencia laboral	139
6.2.2.4 Objeción de conciencia al juramento	140
6.2.3 La Objeción De Conciencia En El Derecho Francés	140
6.2.3.1 Objeción de conciencia al servicio militar:	140
6.2.3.2 Objeción de conciencia laboral	142
6.2.4 La Objeción De Conciencia En El Derecho Español.	144
6.2.4.1 Objeción de conciencia al servicio militar	144

6.2.4.2	Objeción de conciencia a tratamientos sanitarios	147
6.2.4.3	Objeción de conciencia laboral	148
6.2.4.4	Objeción de conciencia al juramento	149
6.2.5	Objeción De Conciencia En El Derecho Norteamericano	150
6.2.5.1	Objeción de conciencia al servicio militar	150
6.2.5.2	Objeción de conciencia a tratamientos sanitarios	152
6.2.5.3	Objeción de conciencia laboral	155
6.2.5.4	Objeción de conciencia Fiscal.	159
6.2.6	La Objeción De Conciencia En El Derecho Mexicano	160
6.2.6.1	Objeción de conciencia a cumplir con deberes cívicos	162
	CONCLUSIONES	164
	BIBLIOGRAFÍA	171

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Grado de Aceptación que tiene la Objeción de Conciencia como eximente frente al Servicio Militar Obligatorio, 92

Figura 2. grado de Aceptación que tiene la Objeción de Conciencia frente al servicio de educación, 102

Figura 3. grado de aceptación que ha dado la Corte Constitucional a la Objeción de Conciencia frente a la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, 119

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Legislación sobre la objeción de conciencia en el derecho comparado,
163

RESUMEN

TÍTULO

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO DERECHO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y SU ESTUDIO EN EL DERECHO COMPARADO**

AUTORES

Mateus Mancilla July Alejandra *
Velasco Parra Javier Ricardo.

PALABRAS CLAVES Libertad de Conciencia, Objeción de Conciencia, Moral, Fundamento religioso, Servicio Militar Obligatorio, Servicio de Educación, Interrupción Voluntaria del Embarazo

DESCRIPCIÓN La libertad de conciencia enmarcada en el Artículo 18 de la Constitución Política de 1991, contempla toda una serie particular de matices que se hace especialmente manifiesto al tener en cuenta que como Estado Pluralista que es el Estado Colombiano, el respeto por las diferentes concepciones éticas, morales y religiosas de los ciudadanos son un deber tanto para los particulares como para todos las esferas del poder que hacen parte de nuestro sistema jurídico.

Es entonces oportuno señalar que con base a esta prerrogativa constitucional, la importancia del estudio de la Objeción de Conciencia, como resultado de la colisión entre el deber moral y los deberes ciudadanos reglados en la constitución y la ley, y las implicaciones a que esto conlleva, radica en la descripción de la actual situación legal y jurisprudencial brindada a esta figura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, las reglas trazadas por el poder legislativo y el papel desarrollado por las altas Cortes al respecto en virtud del control de constitucionalidad y de tutela consignados de igual forma en nuestra carta de derechos.

Lo anterior con el objeto de establecer los parámetros por los que se ha encaminado esta institución y las falencias presentes en relación con otros sistemas jurídicos en los que se le ha dado mayor profundidad y relevancia jurídica a la Objeción de Conciencia en las tipologías reconocidas y desarrolladas hasta el momento por la doctrina y la ley hasta el momento

** Proyecto de grado

*Facultad de Ciencias Humanas, Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director. Dr. Nicolás Rodríguez Otero

SUMMARY

TITLE

Conscientious objection as a constitutional right enshrined in the Colombian legislation and comparative law study

AUTHORS

Mateus Mancilla July Alejandra*
Velasco Parra Javier Ricardo.

KEY WORDS Freedom of Conscience Conscientious Objection, Moral, Religious Basis, Compulsory Military Service, Education Service, Voluntary Interruption of Pregnancy

DESCRIPTION Freedom of conscience in accordance with Article 18 of the Constitution of 1991 provides a whole series of particular nuances which is increasingly evident when considering that as a pluralistic state that is the Colombian state; respect for different ethical conceptions, moral and religious are a duty for both individuals, as for all the spheres of power that are part of our legal system.

It is then worth noting that based on this constitutional prerogative, the importance of studying Conscientious Objection as a result of the collision between the moral and civic duties regulated in the constitution and the law, and its real implications, lies in the description of the current law and jurisprudence provided this figure in our legal system, the rules set by the legislature and the role played by the high courts in this regard, under the control of constitutionality and protection of recorded likewise in our bill of rights.

This with a view to establishing the parameters for which this institution has set out and the gaps present in relation to other legal systems which have been given more depth and legal relevance to conscientious objection in the types recognized and developed so far by the doctrine and the law so far.

*Faculty of humans sciences. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director Dr. Nicolás Rodríguez Otero

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como propósito ahondar en el estudio de la objeción de conciencia como derecho constitucional consagrado que surge con la creación de la Carta Política de 1991, dentro del derecho a la libertad de conciencia consagrado en el artículo 18 y el cual trae consigo la posibilidad de hacer uso de esta figura ante ciertas situaciones que entran en perjuicio moral y religioso de un ciudadano; quien se niega a actuar u obedecer al orden superior representado este por las respectivas autoridades estatales o la ley en sí misma, por encontrarse impedido en virtud sus convicciones para realizar la actuación para la cual se ha delegado. Podemos definir objeción de conciencia como:

“El derecho de toda persona a observar una conducta externa consecuente con sus convicciones internas, a no ser obligada a actuar en contra de éstas y a no ser discriminada o perseguida por ello”. (Madrid- Malo. M. s.f.).

La figura de la objeción de conciencia se caracteriza por enfrentar el deber moral con el deber jurídico que tiene todo individuo con el Estado, y dar prevalencia sobre el ámbito moral para que el individuo pueda abstenerse de realizar conductas que vayan en contra de sus principios más íntimos.

La objeción de conciencia ha sido usada durante siglos por la sociedad a nivel internacional y es reconocida por la mayoría de ordenamientos jurídicos, que permiten su uso en diferentes áreas de la vida huma y la reglamentan de acuerdo con sus costumbres.

Ahora bien, cabe resaltar que esta institución legal es relativamente nueva en nuestro sistema jurídico, por tanto su estudio es un tema que prima en la actualidad y sobre el cual, dada la novedad de la problemática surgida en su

aplicación es considerada un asunto poco explorado y analizado en la complejidad su contexto; por tanto el objetivo de esta investigación es descubrir y caracterizar este fenómeno para luego darle cabida en la realidad nacional, esto es en la formulación de los hipotéticos casos planteados dentro de la sociedad y las evoluciones jurisprudenciales que se han promulgado al respecto.

Exponiendo así las formas o tipologías de objeción de conciencia válidas ante nuestro ordenamiento jurídico, para luego poder señalar los puntos de conexión y distanciamiento que se manejan de esta figura con el derecho comparado, teniendo en cuenta la forma en que dichos ordenamientos jurídicos han establecido los parámetros para dar una protección efectiva a la libertad de conciencia de los individuos sujetos a tales sistemas, o por el contrario dando una primacía absoluta a los deberes legalmente impuestos al ciudadano sobre tal prerrogativa constitucional.

Para ello buscaremos responder el problema fundamental de nuestra investigación: *¿Cuál es el uso que se le ha dado en el derecho constitucional colombiano a la objeción de conciencia, los criterios bajo los cuáles se ha establecido y su consecuente evolución con respecto al derecho comparado?*

Siendo así el primer capítulo de esta investigación tendrá como objeto estudiar la figura de la objeción de conciencia y sus características distintivas para luego poder enmarcarla en un contexto histórico mundial y delimitar en qué casos se hace aplicable, cuáles son las tipologías más comunes y cuál es el tratamiento normativo dado por las legislaciones internacionales a la aplicación de la objeción de conciencia.

Todo esto para acotar los fines trazados a la objeción de conciencia, quienes pueden hacer uso de ella y que nivel de aceptación conlleva para una persona el convertirse en objetor de conciencia.

Ahora bien, en el segundo capítulo se procederá a encuadrar la figura de la objeción de conciencia en la carta de derechos expedida por la Asamblea Nacional Constituyente Colombiana de 1991, sus antecedentes y el desarrollo legal que ha sido promovido por parte de la Corte Constitucional, como máximo garante e intérprete de nuestra Carta Política, en virtud del control de tutela que ejerce este cuerpo colegiado.

Seguidamente, procederemos a hacer un análisis de los tipos de objeción de conciencia que han tenido algún tipo de desarrollo jurisprudencial en el país y examinaremos las posiciones doctrinales que existen al respecto de la libertad de conciencia y su aplicación en el derecho nacional.

En virtud de lo anteriormente señalado, compararemos los fallos de las Cortes o Tribunales superiores colombianos con el fin de encontrar su posición al respecto del derecho a la libertad de conciencia y escudriñar en ellos para encontrar sentencias que marquen el desarrollo legal de la figura y su aplicación.

Teniendo definidos cuales son los fallos fundantes del ordenamiento Colombiano en cuanto al derecho de la objeción de conciencia, procederemos a analizar el manejo legislativo que han dado otros ordenes internacionales a la figura para así comprender cual ha sido el desarrollo histórico, político y social que cada nación ha dado a la objeción de conciencia de acuerdo con sus parámetros legales y sus costumbres.

Para esto, en el tercer capítulo, estudiaremos las normas internacionales acogidas por Colombia dentro del bloque de constitucionalidad sobre la libertad de conciencia y se hará un análisis comparativo con las normas que otros sistemas legales hacen individualmente sobre la objeción de conciencia, estudiaremos entonces las legislaciones que versan sobre la objeción de conciencia en los

siguientes países: Italia, Alemania, Francia, España, México y Estados Unidos, delimitando así las características de cada uno de ellos y realizando un estudio de derecho comparado sobre la objeción de conciencia.

Todo esto con el único fin de llegar a conclusiones certeras sobre el uso de la figura denominada como objeción de conciencia como mecanismo de protección de la garantía constitucional a la libertad de conciencia y su aceptación en los diferentes sistemas jurídicos internacionales, de forma que se delimiten unos parámetros comunes para todos los objetores de conciencia de los ordenamientos analizados y se identifiquen las diferencias entre el manejo que se le da al objetor de conciencia en Colombia y en las naciones analizadas.

Este estudio de la objeción de conciencia es realizado con base en investigaciones realizadas por diversos autores sobre el tema y es una compilación de normatividad y legislación nacional e internacional sobre la figura anteriormente mencionada, cuya importancia radica en determinar y explicar el surgimiento, desarrollo y enfoque tipológico de la objeción de conciencia; para ello desarrollaremos cada uno de los puntos anteriormente mencionados en este escrito introductorio y daremos cumplimiento a los objetivos específicos de este trabajo.

Es importante resaltar que el campo de acción de este trabajo se encuentra enfocado en el derecho constitucional y en la aplicación misma de la libertad de conciencia avalada por la constitución de 1991 además de los pactos y convenciones celebradas por Colombia en virtud del derecho internacional; para así poder llegar a un cotejo de la legislación local con el derecho comparado de los diferentes países que aceptan y legislan sobre la figura haciéndola parte de su ordenamiento jurídico.

El presente texto, es un intento por esclarecer cada una de las características que componen este trascendental mecanismo de protección de una de las libertades individuales más relevantes para el individuo dentro de una sociedad con mayores diferencias y con una diversidad cultural, política y religiosa cada vez más marcada.

Siendo así, entendemos que el estudio de esta figura, el cual se ha enmarcado en varias ocasiones dentro de posturas permeadas de corrientes anarquistas, políticas entre otras tantas, no se ha contemplado en el contexto de sus alcances y el conflicto que genera con un ordenamiento jurídico que pone al individuo en una pugna directa, poniéndolo en una situación poco comfortable que inclusive raya en la ilegalidad de la conducta, acarreando una serie de responsabilidades trascendentales para la vida jurídica.

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo tiene como objeto hacer un estudio de la objeción de conciencia como derecho constitucional otorgado por la carta política de 1991, estableciendo así sus antecedentes, uso y reglamentación delimitando así que tipologías se enmarcan dentro del mismo y cuáles han sido los pronunciamientos proferidos al respecto por el máximo tribunal constitucional, todo esto con el fin de dar paso a una investigación sobre el derecho comparado sobre la materia en países como Italia, Alemania, Francia, España, México y Estados Unidos.

Se persigue con este estudio analizar el derecho a objetar conciencia desde el punto de vista legal con el fin de establecer los criterios en los cuales se basaría la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico Colombiano. Para así determinar las razones principales por las cuales un individuo podría declararse abiertamente objetor de conciencia y cuando las razones por las cuales funda su objeción son válidas para el sistema legal y aceptadas por la sociedad.

Adicionalmente es nuestro propósito establecer, si la objeción de conciencia establecida en virtud del derecho constitucional consignado en la constitución de 1991, en concordancia con los demás pactos y acuerdos que conforman el bloque de constitucionalidad al que se sujeta nuestro ordenamiento jurídico y por los que se tiene a este como un mecanismo de protección que impide la vulneración de dichas prerrogativas constitucionales consignadas en la carta de derechos; tiene una correcta vigilancia y respeto por parte del Estado y los poderes que lo conforman y que otras instancias o acciones se encuentran regladas para hacerle valer.

Todo esto con el fin de aterrizar la objeción de conciencia y su relevancia en el sistema legal, para posteriormente comparar la misma con otros ordenamientos que han dado aplicación a la figura y el determinar tratamiento que esta ha tenido bajo los preceptos constitucionales de los diferentes sistemas jurídicos a analizar. Por medio del presente estudio procuramos, determinar las causales históricas y legales que coadyuvaron a la conceptualización de la objeción de conciencia y sus diferentes etapas desarrolladas por el ordenamiento jurídico del país, entendido este en el marco constitucional y jurisprudencial desarrollado en la carta tanto de 1886 como de 1991, abordando también el análisis de la objeción de conciencia como una posibilidad para procurar el respeto por los derechos inherentes a toda persona.

Es así como realizaremos estudios jurisprudenciales y doctrinales que revelen el tratamiento que se le ha dado al objetor de conciencia por parte de las cortes colombianas; y cuál ha sido la posición que el sistema legal ha tenido sobre OBJECIÓN DE CONCIENCIA, su respeto y su legislación como derecho fundamental.

OBJETIVOS

GENERAL

Establecer bajo qué criterios se funda la objeción de conciencia y cuál es la aplicación que se le da a esta en el sistema jurídico colombiano, para enmarcarla en el derecho comparado.

ESPECÍFICOS

- Estudiar los antecedentes de la objeción de conciencia y cuál ha sido la tendencia del legislador colombiano al momento de imponer medidas y regulaciones sobre la materia.
- Definir la objeción de conciencia dentro de los preceptos constitucionales y legales desarrollados en nuestro sistema jurídico.
- Realizar un análisis en el derecho comparado y el bloque de constitucionalidad respecto de las diferentes concepciones legales establecidas frente a la objeción de conciencia.
- Establecer las tipologías sobre las cuales se ha fundamentado la aplicación de la objeción de conciencia en Colombia y analizar los pronunciamientos de la corte constitucional al respecto.
- Identificar los límites que tiene la aplicación de la objeción de conciencia y los parámetros por los cuales se rige el legislador para hacer el análisis sobre la misma.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La libertad de conciencia, consagrada en el artículo 18 de nuestra carta política de 1991, establece un respeto por el fuero interno de las creencias religiosas y convicciones de orden moral y ética que profesa una persona, y que de igual forma rige su proyecto de vida en aspectos como el desempeño de su profesión, y la posición que acoge frente a determinada norma u ordenamiento jurídico, de ahí que cuando entren en conflicto esta y aquella, surge la objeción de conciencia como una figura a través de la cual prevalece el impedimento subjetivo del individuo que lo invoca sobre una norma que tiene una función que puede considerarse como coaccionante sobre él y que vulneraría la inmunidad y autonomía a que se sujeta su actuar.

Frente a esto, es de particular atención la relevancia que tal figura ha tenido, pues su formulación se ha dado desde varios frentes sociales a lo largo del territorio, y frente a normas y disposiciones legales que regulan un sinnúmero de materias del ámbito nacional, como educación, salud, e inclusive el sostenimiento del orden público, esto sin mencionar que, una vulneración a la libertad de conciencia hipotéticamente comportaría una vulneración por el factor de conexidad con otros derechos fundamentales. En razón a esto es necesario establecer los modos en que esta figura se ha abierto paso dentro de nuestro ordenamiento, los parámetros para los que ha sido invocada y los diferentes pronunciamientos y regulaciones hechos por la jurisprudencia y doctrina nacional, así como el impacto socio-jurídico generado por las connotaciones dadas en el desarrollo conceptual de esta figura.

Es visible que la contextualización de este concepto, comporta una tarea bastante compleja, siempre que son numerosos los conflictos emanados entre la libertad de

conciencia manifestada como una objeción respecto a un orden jurídico en él que se contraponen con frecuencia muchos intereses, y derechos que con asidero en la Constitución de 1991 han suscitado una teoría de conflicto continuo entre el individuo y el estado, de notoria significancia para el ámbito constitucional, político e inclusive penal.

Frente a este último, podría predicarse que a pesar de ser en esencia una *última ratio*, como lo ha definido la doctrina, no por esto es el de menor significancia, por el contrario es aquel del cual se encuentra un mayor temor social por las consecuencias que acarrea el transgredir los preceptos penales vigentes en nuestra legislación, para ello puede traerse a colación el caso de jóvenes cuyas creencias religiosas o morales rechazan cualquier manifestación o exteriorización de violencia o alzamiento en armas para defender determinada causa, incluyendo el orden público y el sostenimiento de un Estado, lo cual controvierte una disposición normativa a la organización y reclutamiento de personal que presta el servicio militar obligatorio para las fuerzas armadas; conflicto presentado en los años posteriores a la creación del máximo tribunal constitucional y quien en varias sentencias se pronunció delimitando los alcances de la objeción de conciencia y la responsabilidad que ostentan los ciudadanos por el *“respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales”*, (Sentencia T-125 de Junio 8 de 1992. M.P).

Si bien este fue uno de los primeros enfrentamientos en que se vio involucrado la protección al derecho a la libertad de conciencia, su punto de referencia en la actualidad se enfoca hacia el servicio de la salud y su prestación en lo atinente a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en los casos contemplados por la Corte Constitucional en la polémica sentencia C-355 de 2006, la cual ha dado pie a una nueva evolución conceptual de la objeción de conciencia para los profesionales del sector de la salud, sin embargo esta problemática ocupa la retina

de la sociedad por la novedad de la misma, no podemos entonces olvidarnos de otras polémicas suscitadas entre varios colombianos quienes han promulgado dicho mecanismo como protección de las convicciones que forjan su fuero interno frente a otras disposiciones legales que constituyen nuestro Estado Social de Derecho tales como el servicio de educación y la prestación del servicio militar obligatorio. Es entonces primordial identificar las modalidades y consideraciones hechas por los diferentes poderes del Estado colombiano, los cuales en el caso particular se circunscriben al legislativo y el judicial.

El problema se sustenta en la multiplicidad de derechos que se ven contrapuestos ante esta inusitada situación, la libertad personal en el complejo entendido de las circunstancias en que este derecho se hace presente en la desarrollo de la vida diaria del individuo como el libre ejercicio de la profesión, la libre escogencia de culto religioso, la libertad de conciencia y el deber de preservar la vida e integridad que tiene del profesional de la salud en el primer caso señalado anteriormente, así como, la dignidad, el derecho a la vida, las convicciones e ideologías pacifistas y las propias creencias religiosas del ciudadano del común en los demás casos en los que se invoca este mecanismo provoca un choque de magnitudes considerables que la Corte Constitucional ha entrado a dirimir en cada ocasión y cuyas reflexiones son el objeto de nuestro estudio para esclarecer la actualidad de esta institución dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Es así como el estudio de este impedimento se enfoca a analizar de manera general la evolución histórica y jurídica acaecida durante el último siglo y con mayor atención a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 sobre la incidencia e impacto que tiene la OBJECCIÓN DE CONCIENCIA, en las diferentes modalidades que se ha invocado.

Dicho análisis adquiere su importancia manifiesta en la medida en que esta figura tiene una amplia trascendencia social y encierra una serie de elementos que

contraponen intereses de índole estatal y de índole moral; las cuales merecen un estudio sobre las posibles consecuencias que trae consigo el convertirse en un objetor de conciencia, y sobre aquellas situaciones hipotéticas que podrán suceder al romper el esquema legal en virtud de un mecanismo inherente a una persona que considera que existe un conflicto entre su fuero interno y la legislación nacional; en donde esa pugna interior hace que el se decida por ir en contra de las ordenes del ordenamiento legal y seguir sus convicciones internas.

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La anterior descripción nos lleva a formular el siguiente problema:

¿Cuál es el uso que se le ha dado en el derecho constitucional colombiano a la objeción de conciencia, los criterios bajo los cuáles se ha establecido y su consecuente evolución con respecto al derecho comparado?

2. MARCOS DE REFERENCIA

2.1 MARCO DE ANTECEDENTES

El desarrollo de la objeción de conciencia, como una manifestación en procura de la protección y salvaguarda del derecho fundamental a la libertad de conciencia comporta todo un desarrollo jurídico en el último siglo, enmarcado en un contexto histórico en donde un Estado meramente confesional regía el ámbito social de un país convulsionado; prueba de esto se evidencia en el artículo 53 de la Constitución de 1886, donde encontramos como la objeción de conciencia tuvo una primera reglamentación enmarcada por su enfoque religioso en el cual solamente era concebida y reconocida para el clero de la iglesia católica –*única religión reconocida por el Estado colombiano para la época*- y de cuyo artículo se sustrae igualmente toda la magnitud de la dicotomía Iglesia-Estado predominante hasta bien entrada la última década del siglo XX.

Ahora bien, años mas tarde, la Corte Suprema de Justicia, extendió el espectro interpretativo de dicha norma, incluyendo ya a finales de los años sesenta un concepto de libertad de conciencia civil, no solo en los temas atinentes a la religión sino también de libre pensamiento y opinión¹, el cual de manera visible se concretaría en base a la declaración universal de los derechos humanos, promulgada el 10 de Diciembre de 1948 y la cual en su artículo 18; estatuye que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o

¹ Al respecto sobre la libertad de conciencia, esta Corporación, en sentencia del 11 de diciembre de 1969, dijo: *“En virtud de tal facultad, garantizada por el Estado, nadie puede ser constreñido a profesar una religión en la cual no cree, ni a participar en sus ritos, ni a ejecutar acto alguno inspirado en una fe que no se profesa. Por esta razón el mismo artículo 53 precisa más la orientación que acaba de señalarse en los siguientes términos: Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”*.

su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (<http://www.un.org/es/documents/>).

Esta revolucionaria corriente humanista, junto con la transición e implementación del Estado social de Derecho como nuevo paradigma dentro del ordenamiento jurídico colombiano, vino a reflejarse para el tema que nos atañe, en el artículo 18 de la Constitución Política de 1991, donde el nuevo constituyente plasmó una supremacía de los derechos fundamentales, los valores y la libertades amparadas por dicha carta política invirtiendo la jerarquía normativa en pos de la salvaguarda de estos derechos en cabeza del individuo.

“Artículo 18: *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”* (Constitución Política de Colombia. 1991).

De esto, puede entonces inferirse que la concepción hecha por el constituyente de 1991, respecto de la libertad de conciencia se enfoca al juicio racional por el que todo hombre percibe la licitud o ilicitud de cada una de sus acciones concretas, es el dictamen emitido por la razón práctica sobre la compatibilidad o incompatibilidad de una conducta con aquellos preceptos racionales que en forma universal e inmutable regulan el obrar humano (Malo-Madrid, Mario. 1994).

En conexidad con el artículo 13 de la misma en que se fortalece esta concepción, señalando la libertad e igualdad con que nacen todas las personas y la protección que se cierne sobre el Estado para con ellas.

Pero si bien, es una obligación del Estado el asegurar la salvaguarda de estos derechos, es necesario acoplar a las anteriores acepciones el concepto de la

objección de conciencia, figura bajo la cual se invoca la protección a tal derecho fundamental, sea entonces válido acotar un concepto que para la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido una amplia aceptación como fundamento conceptual,

"La objeción de conciencia, es definida por Venditti como 'la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito'. (Suarez Pertierro, Gustavo. 1990).

Así mismo; tratadistas como Ortiz Hernán, definen la *Objeción de Conciencia* como: *"un acto individual, privado, no violento, de fidelidad a unos principios morales del fuero interno, no pretende el cambio ni la modificación de una ley, aquí no cabe la actuación colectiva, ni el actuar en nombre de un tercero, salvo que sea a través de un representante legal."* (Ortiz Rivas, Hernán. 1945).

Podemos acotar, que según lo afirmado por el autor, objetar es oponer un reparo a una opinión o designio, de carácter individual por medio del cual se exterioriza un rechazo a una imperativo del orden legal que le ordena cumplir o abstenerse de hacer o no hacer determinada acción, y que en consecuencia se encuentra en contraposición manifiesta a las creencias o posiciones de índole moral, ético, religioso, o filosófico que profesa y constituyendo una vulneración a su libre conciencia es decir violentando los preceptos constitucionales referidos con anterioridad.

Empero a esto, valga aclararse que este derecho no tiene connotaciones absolutas, sino que en el desarrollo a que se ha visto sujeto por parte de la Corte Constitucional, desde sus tempranos inicios ha sido delimitado y condicionado en su aplicación a determinados en razón a principios fundantes del Estado Social de derecho como es la prevalencia del interés general, el respeto por la dignidad

humana y la solidaridad entre las personas que integran dicho Estado, por tanto estos límites se han fijado en los siguientes tópicos, a saber:

- La propia función social del derecho
- Los derechos ajenos
- El justo orden público. (Malo-Madrid, Mario. 1994).

Límites que como se afirmó anteriormente fueron fijados por el tribunal constitucional, respecto de la problemática surgida entre la prestación del servicio militar obligatorio y la invocación de la objeción de conciencia por razones filosóficas y religiosas durante el primer quinquenio de la promulgación de la carta de derechos fundamentales de 1991, escollo legal el cual fue solventado por la Corte en el sentido que la naturaleza obligatoria de la prestación del servicio militar, no coarta la libertad de conciencia siempre que así como el Estado ha asegurado una serie de prerrogativas constitucionales a favor del individuo, este también contrae obligaciones no solo para con el mismo estado, sino en beneficio del orden y la armonía social, razón por la cual se configura un interés general que prevalece sobre el ámbito y la esfera particular, debiendo cumplir con tal obligación; esto sin mencionar que la misma corte afirma que la potestad de objetar conciencia bajo cualquier fundamento carece de toda normatividad que exonere del cumplimiento de cualquier disposición legal y que por ello no es factible alegarla en dichos casos.

Ahora bien. para la formación y conceptualización de las tipologías que se han considerado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, deben analizarse cada una de las problemáticas e hipótesis surgidas entre la invocación de la objeción de conciencia y el ordenamiento jurídico colombiano que nos compete analizar, es necesario en este punto acotar la escasa producción intelectual que hasta el momento puede encontrarse, esto, como resultado de ser una temática “nueva” respecto a los problemas suscitados por dicha pugna que se origina entre

personas naturales y jurídicas, de los que se prodigan numerosos conflictos con ocasión al primer momento analizado por el tribunal constitucional respecto de la prestación obligatoria del servicio militar y en un tópico actual en referencia a la objeción de conciencia ante la práctica del aborto, valga entonces traer a colación que de los escasos estudios encontrados, pueden encontrarse referencias en su mayoría hechas a las connotaciones y manifestaciones hechas en base a dogmáticas y principios propios de religiones preponderantes en nuestra sociedad, así como de movimientos políticos y anti-armamentistas.

Es así como respecto de los trabajos de grado encontramos la *“Connotación jurídica y política frente a la despenalización parcial del aborto en Bucaramanga.”* Proyecto presentado en el año 2007, como requisito para optar al título de abogado en la Universidad Industrial de Santander, de la estudiante Adriana Mendoza Cadena, en la cual analiza el impacto producido por esta medida en diferentes niveles socio-jurídicos respecto al “boom” mediático y legal generado entre otras repercusiones al ordenamiento legal de nuestro país.

En lo que la OBJECION DE CONCIENCIA se refiere, como se ha podido indicar, es amplio el espectro conceptual manejado toda vez que si bien tiene un punto de partida común, contenido en un conflicto latente entre el fuero interno y la esfera subjetiva de una persona, sus creencias, sus percepciones y proyecto de vida, con una ley, o conjunto de directrices normativas que regulan el entorno social y jurídico, en el cual se desarrolla y que trasciende a diferentes situaciones presentes en el marco legal de nuestro país, tales como el conflicto armado, o las problemáticas surgidas dentro de las instituciones educativas; para lo cual requiere traerse a modo ilustrativo una de las consideraciones de los puntos sobre los cuales ha basado la Corte Constitucional esta figura en el caso de la objeción de conciencia ante la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, los cuales valga aclararse forman un pronunciamiento característico en la medida que

ha sido mantenido por la jurisprudencia de la corte en reiteradas ocasiones y con pocas modificaciones a su contenido:

“Bajo tales presupuestos, en la sentencia T-988 de 2007, este Tribunal estudió la acción de tutela promovida por la madre de una mujer gestante para interrumpir el embarazo de su hija, quien padecía limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales y había sido víctima de un acceso carnal en persona incapaz de resistir, hecho denunciado ante la autoridad competente. En esta oportunidad, la Corte concluyó lo siguiente: “(...) las entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada – con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento – la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurren en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional. Bajo esas circunstancias, las autoridades públicas y los particulares que obren en calidad de tales, han de interpretar las normas de modo que más favorezca a estas personas pues, de lo contrario, al dilatar en el tiempo la práctica del aborto inducido las pondrán en un absoluto estado de indefensión en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 superior (Malo-Madrid, Mario. 1994) así como de la jurisprudencia sentada en la sentencia C-355 de 2006.” (Sentencia T-988 de 2007).

Lo anterior trae manera ilustrativa, los fundamentos bajo los cuales el cuerpo colegiado funda por encima de una serie de requisitos y trámites, derechos y valores de orden constitucional de manera que hace prevalecer la vida y la dignidad del paciente sobre las trabas que pudiesen imponer las entidades

prestadoras del servicio de salud con fundamento en la objeción de conciencia.

Ahora bien, otros aportes doctrinales en razón a los demás casos presentados en nuestro ordenamiento señalan como la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar obedece al respeto que debe prodigarse a las personas cuyas creencias *–y no exclusivamente aquellas fundadas en dogmas religiosos–* se opongan a prestarse en causas armamentistas o violentos, para tales fines la obra del Dr. Sayed Guillermo Vanegas Muñoz, titulada “OBJECCIÓN DE CONCIENCIA a la prestación del Servicio Militar Obligatorio” nos ofrece una amplia discusión sobre la evolución jurisprudencial que ha sufrido esta problemática en nuestro país, además de ofrecer un aporte histórico importante respecto a la descripción de este fenómeno en otras legislaciones.

En lo que al derecho comparado se refiere la obra “LA OBJECION DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA” del Doctor Guillermo Escobar Roca, ofrece vital información en lo que respecta a las diferentes tipologías de la objeción de conciencia en el país ibérico y también como se enmarca esta figura dentro de la legislación europea.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

Durante el desarrollo del proyecto se utilizarán conceptos básicos que permitan una adecuada comprensión y esquematización del objeto de la investigación; estos son:

Objeción De Conciencia: derecho de toda persona a observar una conducta externa consecuente con sus convicciones internas, a no ser obligada a actuar en contra de éstas y a no ser discriminada o perseguida por ello, tiene fundamento

jurídico en el art. 18 de la Constitución de 1991, que establece: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia.

- **Tipologías De La Objeción De Conciencia:** Entre las prácticas posibles están: Objeción de conciencia al servicio armado, Objeción de conciencia sanitaria (e.g. objeción de conciencia al aborto, a la esterilización o a la eutanasia), Objeción fiscal (por ejemplo a impuestos que financien guerra, o impuestos que financien hospitales públicos donde se practiquen abortos). (Gimnasio; Fidel Cano. 2006)

- **Objeción De Conciencia Por Un Medico:** En virtud del reconocimiento constitucional y de los pronunciamientos hechos por la corte constitucional sobre el tema en respuesta, los profesionales de la salud que no estén dispuestos a practicar la Interrupción voluntaria del embarazo se les garantiza la posibilidad de acudir a la objeción de conciencia cuando se trate de contradicciones en relación con una convicción de carácter religiosos debidamente fundamentada; como tal es un derecho individual que no pueden exigir las instituciones prestadoras de salud.

Debe manifestarse y sustentarse por escrito a sus superiores exponiendo sus razones y criterios. La objeción de conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.

- **Interrupción Del Embarazo U Aborto:** Según Ricardo Sarmiento en la tesis de *El aborto y el pensamiento de la iglesia católica*, es la interrupción del embarazo antes de que el feto alcance la viabilidad es decir antes de que el feto pueda vivir fuera del útero materno, se considera inviable un feto antes de los 180 días de su gestación; para que haya aborto se tienen que cumplir cuatro condiciones:

- Existencia de un embarazo
 - Empleo de medios para suprimir el feto
 - Muerte del feto
 - Dolo
-
- **Servicio militar obligatorio (SMO) o conscripción:** Es el desarrollo de la actividad militar por un individuo de manera obligatoria en algunos países y voluntarias en otras. En algunos casos, la actividad tampoco es remunerada. (<http://es.wikipedia.org/>).

En Colombia la ley 48 de 1993, establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad la cual es 18 años. Para que los ciudadanos colombianos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el distrito militar respectivo el año anterior a que cumplan su mayoría de edad. La norma que regula la materia establece diferentes modalidades para prestar el servicio militar, la cual está sujeta a la disponibilidad de cupos y necesidades de las fuerzas. Estas modalidades son:

- a. Como Soldado Regular, durante 22 meses.
- b. Como Soldado Campesino, durante 18 meses.
- c. Como Soldado Bachiller, durante 12 meses.
- d. Como Auxiliar de Policía, durante 18 meses.
- e. Como Auxiliar de Policía Bachiller, durante 12 meses.

2.3 MARCO TEÓRICO

Delimitados los alcances del objeto de estudio en la presente investigación es oportuno señalar los parámetros legales bajo los cuales, en nuestro concepto, se sustenta el derecho fundamental de la libertad de conciencia y protección

invocada mediante la formulación de la objeción ante una disposición normativa que se contrapone a los principios, valores y creencias que rigen su proyecto de vida, o el libre ejercicio de la profesión.

Ahora bien, el máximo tribunal constitucional a lo largo de su jurisprudencia y desde su temprana época de creación, sostuvo que si bien la objeción de conciencia es un derecho por medio del cual se hace efectiva a la libertad consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política, esta atiende a unas limitantes que se refieren a la atención y prevalencia del interés general y normatividades que establecen el cumplimiento de los deberes y obligaciones de a favor de la sociedad, que comportan una naturaleza constitucional y que además coadyuvan al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, pues como cita este cuerpo colegiado:

*“No se trata de tiránica imposición, sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”
(Sentencia T-409 de 1992. M.P).*

De lo anterior es recalable la fuerte limitación que hace la Corte dando un valor prevalente a los deberes que tiene el ciudadano y cuya encomienda debe ser satisfecha por este, en razón a las libertades que el mismo Estado le garantiza, y aún mas señalando que no se coarta o violenta este derecho siempre que este se rijan por principios equitativos respecto a que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectiva, *aplicable esto a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio con ocasión a impedimentos del orden religioso*, pero que como de igual manera se encuentra, apunta a un vacío legal respecto a la regulación de tal objeción el cual pareciera

ser bastante cómodo y provechoso respecto de situaciones como esta, puesto que se conmina al ciudadano a ceñirse a una norma que muy a pesar de su fuero interno se encuentra infaliblemente avocado a cumplir.

En razón a lo anteriormente descrito, valga resaltar además que más allá de los límites establecidos por el tribunal constitucional señalados anteriormente, dicha novación en el reconocimiento igualitario a los derechos de libertad sexual, su autonomía y determinación en cabeza de cada individuo, nos lleva a presentar un enfoque respecto de otra temática en la cual se ha suscitado nuevamente el choque entre la objeción de conciencia y el ordenamiento jurídico colombiano, esto es respecto a la despenalización del aborto y su práctica por parte de las entidades prestadores del servicio de salud, donde es imperativo ante la situación presentada obtener una delimitación de las causas sobre las que se ha invocado la objeción de conciencia y mostrar su aplicación a lo que la Corte ha dicho sobre el tema, esto es principal objetivo de la investigación; puesto que sin ello, sería imposible hacer un juicio valorativo sobre la información recolectada con los operadores del sistema de salud ya que tal y como lo expresa la sentencia T- 209 de 2008:

“negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación”.

Es nuestra intención, hacer claridad sobre las causales para objetar conciencia y la validez que las mismas tienen de acuerdo con el sistema normativo colombiano. Para esto enmarcamos la investigación en la reglamentación que el sistema legal a dado a la figura de la objeción de conciencia. Es decir se analizarán todas

aquellas disposiciones que se encuentren aprobadas e insertas dentro del marco legal y constitucional nacional;

El estudio servirá entonces para delimitar y determinar en qué casos hay validez u existen razones suficientes para declararse objetor de conciencia y que tan aceptables o justificables son las argumentaciones presentadas por el objetor al explicar porque su derecho a la libertad de conciencia se vería coaccionado con la práctica del procedimiento y qué clase de afectaciones trae esto consigo, puesto que:

“A partir del inalienable fuero interno de cada individuo, este goza de facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita en todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas”. (Sentencia T- 946/08.).

Basados en esta apreciación y en la ponderación sostenida por la Corte Constitucional respecto de la Objeción de conciencia frente al interés general y el respeto por los derecho ajenos, hemos de partir del hecho de que cualquier persona natural esta en capacidad de demandar una justa valoración de su derecho a la libertad de conciencia basado en sus principios o creencias religiosas, siempre y cuando esto no vulnere los derechos fundamentales de otros ciudadanos con iguales derechos al suyo.

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Investigación cualitativa de tipo explicativa con un diseño no experimental que busca respuestas a la pregunta

¿Cuál es el uso que se le ha dado en el derecho constitucional colombiano a la objeción de conciencia, los criterios bajo los cuáles se ha establecido y su consecuente evolución con respecto al derecho comparado?

3.1 FASES DE LA INVESTIGACIÓN

- **Definición del problema de investigación**

En esta fase se determinaran los objetivos de la investigación, viabilidad e importancia del tema con el objeto de delimitar sus alcances y justificar la necesidad del desarrollo del proyecto y/o los posibles aportes del mismo.

- **Elaboración del marco teórico**

En esta fase se revisaran los antecedentes del problema, el contexto nacional y regional sobre el uso de la objeción de conciencia, así como las bases conceptuales y jurisprudenciales del mismo.

En esta fase se revisaran Literatura sobre la(s) metodología(s) que podrían utilizarse, las teorías aplicables, otros estudios o proyectos similares que sirven de marco de referencia y demás documentos que puedan aportar luces sobre la temática en particular.

Esta revisión se hará a partir de: la investigación se hará en base a la revisión de bases de datos jurídicas y estatales, se buscaran textos sobre las materias y artículos publicados que hagan referencias a la temática a investigar.

Igualmente será de vital importancia el revisar los pronunciamientos que hayan hecho las cortes sobre la materia con el fin de establecer su tipología y manejo doctrinal para aplicarlo en el contexto de la investigación.

- **Análisis de las fuentes primarias de jurisprudencia, doctrina, leyes y publicaciones**

En esta fase se busca revisar el sustento legal de la investigación y los referentes de la misma. El respectivo análisis debe conducir al entendimiento del problema planteado y el marco legal sobre el mismo.

- **Elaboración del reporte de resultados**

En esta fase se elabora el documento final utilizando las normas requeridas para la presentación según los lineamientos de la Universidad y del programa.

4. EL SURGIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia es una figura de gran trascendencia a través de la historia, casi tan antigua como el hombre mismo, desde los tiempos remotos se han registrado casos de personas que desobedecen por fidelidad a un veredicto moral de su entendimiento.

En el año 167 antes de Cristo, Antíoco Epifanes de Siria revocó los privilegios jurídico-religiosos que su padre había otorgado a los judíos en desarrollo de una política helenizante en la que el rey profanó el templo de Jerusalén, abolió la observancia del reposo sabático y castigó con penas severas las prácticas rituales de la ley Mosaica, particularmente las relacionadas con la circuncisión y la pureza de los alimentos. La resistencia de los judíos a obedecer las prohibiciones de Antíoco IV, dio lugar a la primera persecución religiosa.

Eleazar, maestro de la ley judía, fue detenido y posteriormente pretendían forzarlo a comer alimento prohibido, por lo que lo escupió y se dirigió al lugar del suplicio prefiriendo morir al rechazar lo que no estaba permitido, constituyendo así una de las primeras manifestaciones históricas de objeción de conciencia en la en el mundo. Puesto que objetar se consideraba en esos días, como una oposición, o un reparo a una opinión o designio, era entonces castigada por considerarse una desobediencia o actitud desobligante ante el mandato y la voluntad totalitaria del rey, una violación flagrante a la supremacía, a su divinidad, aun a pesar de esto quien objetaba en ese entonces lo hacía en virtud de una serie de razones o dificultades que le servían como fundamento para contrariar el juicio, dictamen o parecer de aquella orden a que se encontraba supeditado.

En el año 200 de nuestra era, Marcelo Taraco y Maximiliano, mártires cristianos, hicieron uso de la objeción de conciencia al servicio militar ante el gobernador de Sicilia, argumentando que la religión cristiana les impedía seguir cumpliendo con sus deberes militares.

Según Jean Marie Paupert, “la objeción de conciencia, durante los siglos I y II no es sostenida en el terreno doctrinal” (Paupert, J. 1963). Lo que sí resultaba evidente en aquellos días era la repugnancia de los cristianos por cuando significara violencia y derramamiento de sangre.

Para los siglos XIX y XX la objeción de conciencia toma otros matices siendo empleada es empleada en la mayor parte de las ocasiones para referirse al acto de reparo con el cual una persona o se niega a ingresar al ejército o a combatir en la guerra; aunque también son objetantes el alumno que se abstiene de saludar a la bandera, el testigo que rehúsa a prestar juramento y el médico oficial que no participa en abortos practicados con el visto bueno de las autoridades, todo esto con ocasión al desarrollo notable que para la época tuvieron los derechos de segunda y tercera generación

Hasta mediados del siglo XX la objeción de conciencia no era un tema significativo. Adquirió relevancia con la afirmación de la protección jurídica de los derechos humanos a partir de la segunda guerra mundial. Donde dejó de considerársele como una forma de respetar la libertad religiosa y se abrieron las puertas para que el objetor de conciencia pudiese hacer uso de su derecho basado en sus convicciones morales, psicológicas y filosóficas.

Por esta razón mientras que en el pasado, la cultura occidental concebía la objeción de conciencia como un deber moral de la persona derivada de la vinculación del propio juicio a un sistema superior de normas imperativas que entran en colisión con el deber legal, en la sociedad democrática pluralista de hoy

esta institución aparece como un mecanismo de protección propio del individuo ante la ley amparado por el derecho a la libertad de conciencia ciudadana.

4.2 CONCEPTO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La conciencia es el juez de las acciones personales de todo hombre, que cada uno de nosotros lleva en su más íntimo reducto como patrimonio de su condición de ser racional, libre y responsable. (Malo-Madrid Mario, 1994).

Es así como el hombre sigue sus más íntimas creencias para actuar de la forma correcta según su propia psiquis y lograr un juicio de valor adecuado a su formación y a sus convicciones más íntimas. Entonces toda persona tiene derecho a acatar ese juicio práctico denominado conciencia, haciendo lo que le permita, cumpliendo lo que le ordene u omitiendo lo que le prohíba en el campo de sus actos particulares y concretos relacionados con la dimensión moral de la vida humana que abarca todos aquellos casos en los cuales el hombre debe examinar, a la luz de la razón, la conformidad de sus actos con el bien.

El objeto de este estudio es la objeción de conciencia como la capacidad de un individuo de desobedecer al derecho basado en motivaciones meramente ideológicas, negándose así por tanto a observar una conducta ordenada por la ley alegando motivos de conciencia. Es así como el legislador ha visto conveniente de forma excepcional permitir a los ciudadanos que por exigencias de su conciencia dejen de cumplir ciertas prescripciones legales sin que esto caiga en fraude a la ley.

El individuo traspasa entonces la esfera interpersonal de intereses y la convierte en una personal donde prevalecerá su derecho individual a la moral y la conciencia sobre el deber del Estado de hacer cumplir los preceptos que ha dictado, para así mantener el orden jurídico y hacer prevalecer el bien común.

Podríamos definir entonces primariamente la objeción de conciencia como:

“Aquel comportamiento resultado del cumplimiento de un deber de conciencia que afecta intereses jurídicos, pero que además se caracteriza porque, el cumplimiento de ese deber de conciencia supone necesariamente el incumplimiento del deber jurídico que se le opone” (Florez, Fatima, 2001).

Es decir, la objeción de conciencia supondría la realización de una conducta que afecta intereses jurídicos ajenos, basada en una motivación ética o psicológica que pretende públicamente que se desvirtúe una obligación civil de cumplimiento en virtud de un conflicto de normas en donde prevalece el carácter individual; por tanto, donde solamente el individuo que cree en el conflicto de normas y la afectación que este le causa puede alegar la objeción de conciencia y donde pone a prueba sus juicios y dictados personales ante los preceptos legales para ver cuales prevalecen .

Cabe señalar que la objeción de conciencia es un derecho derivado de la vinculación del propio juicio a un sistema superior de normas imperativas que entran en colisión con un deber legal amparado de diversas formas en el derecho a la libertad de conciencia, que tiene como única finalidad la defensa de la moralidad individual.

Según RUIZ MIGUEL, la objeción de conciencia se plantea en un principio como el conflicto ineludible entre dos deberes que se resuelve por el objetor a favor del deber de conciencia y en contra del deber jurídico. (V. Ruiz., 1986-1987)

Basados en lo anteriormente mencionado, la objeción de conciencia se configura en el comportamiento resultante del conflicto entre un deber moral o de conciencia y un deber jurídico opuesto a aquel que se resuelve por el objetor a favor del primero, ocasionando el incumplimiento del mencionado deber por lo que es necesario entonces que exista una relación de oposición insalvable entre ambos

deberes –el moral y el jurídico- de forma que el cumplimiento de uno suponga irremediadamente el incumplimiento del otro y al contrario. (Oliver, 1993). Además es necesaria la manifestación externa de esa decisión dictada por la conciencia a través de una conducta a favor del deber para que se configure la elección del objeto.

Lo que va a suponer entonces el incumplimiento al deber jurídico con la consiguiente realización de una infracción y posible lesión del ordenamiento jurídico que vendría a configurar la objeción de conciencia como tal. Según RUIZ, MIGUEL:

“No es lícito ni admisible invocar un juicio moral de la razón para traspasar los límites normales del ejercicio de la libertad, para hacer daño a otro o para introducir en el seno de la sociedad el desorden, la perturbación, el desasosiego” (Malo-Madrid Mario. 1994). La persona que ejerce el derecho a objetar conciencia esta sujeta a los deberes constitucionales fundamentales.

Es así como el deber de conciencia debe afectar cuestiones esenciales para el individuo, relacionadas con su concepción de la vida, vivido de manera tan intensa que su incumplimiento supondría una grave lesión de su conciencia, de manera que pueda atentar contra su identidad y su persona. Por otra parte, el deber jurídico se configura con la acción o mandato y deber de omisión o prohibición de deberes que el ordenamiento jurídico ha creado y que suponen la violación del ejercicio legítimo de un derecho o libertad que puede ser de tipo personal, patrimonial o real.

La elección que hace el objeto de seguir su deber de conciencia es lo que configura la objeción como tal y la hace interesante ante los ojos del legislador, por tanto si el individuo implicado en este juicio personal no hiciese pública su intención de renunciar no se configurarían los elementos necesarios para objetar conciencia.

Una vez el individuo exprese libremente su voluntad, el Estado se encargará de emitir un juicio de valor en el que decidirá si el objetor se encuentra dentro de los límites que el derecho otorga a la libertad de conciencia y procederá a permitir al mismo la omisión del deber jurídico en defensa de su deber moral. Podríamos afirmar que tales límites son: 1) la propia función social de derecho, 2) los derechos ajenos 3.) el justo orden público.

Con la imposición de estos límites se impide que el objetor incurra en abuso del derecho y vulnere o amenace la pública convivencia, evitando así que se obre con animus nocendi o animo de dañar y que al momento de ejercer el derecho se incurra culpablemente en acciones u omisiones, que sin justa causa lesionen los derechos ciertos y prevalentes de otras personas. Mario Madrid en su libro “Estudio sobre la objeción de conciencia” hace la siguiente apreciación.

“todo hombre es libre para obrar de conformidad con su conciencia mientras ello no falle a la buena fe o la solidaridad social, ni incurra en conductas injustas, ni perturbe las condiciones públicas de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad que permiten simultáneamente, el normal funcionamiento de las instituciones y el pacífico ejercicio de las libertades” (Malo-Madrid. Mario, 1994).

Una vez el Estado reconoce constitucionalmente la libertad de conciencia y la considera válida dentro del ordenamiento jurídico, el objetor solicita la protección estatal, la cual debe ser tutelada por el ordenamiento con el fin de lograr una eficaz cobertura jurídica de protección que evite consecuencia discriminatorias hacia el objetante.

Es importante recordar que la objeción de conciencia en la actualidad se ciñe por la libertad de conciencia de cada individuo y se ampara como derecho de la

persona en el régimen jurídico imperante en el país, que explícita o implícitamente reconoce la objeción de conciencia de acuerdo con sus preceptos internos y los más relevantes acuerdos y declaraciones de orden internacional.

4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia se caracteriza por ser esencialmente un comportamiento ético o moral, de carácter no político, respetuoso con el sistema democrático, directo y finalmente excepcional (Florez, Fatima. 2001).

La cual no pretende la modificación del sistema jurídico de una determinada ley o de una política gubernamental concreta, cuya finalidad es la defensa de la moralidad individual, en contradicción o desobediencia respetuosa al derecho y el sistema democrático; es decir, el incumplimiento se hace ante el deber jurídico como tal y no ante todo el ordenamiento jurídico. El objetor solo se opondrá ante aquel deber que repele su conciencia.

Se caracteriza por su connotación excepcional, por verse en él implicadas dos tipos de necesidades que colisionan directa y absolutamente; apelando así ante las libertades individuales del sujeto y dejando de lado las libertades interpersonales impuestas por el ordenamiento jurídico.

4.3.1 Características no esenciales de la objeción de conciencia

1. Carácter privado, ya que es una discusión del individuo con su moral más íntima para tomar una decisión donde va a predominar el deber moral sobre el deber jurídico.

Esto significa que la objeción no trasciende más allá del ámbito de vinculación entre el objetor y la autoridad y no tiene por tanto la necesidad de difundirse

(Gascon, Abellan. s.f.). Aunque para algunos autores se considera pública al momento de dar conocimiento a las autoridades sobre ellas.

2. Tiene carácter individual, por tanto sólo el individuo mismo puede decidir que tanto afecta su conciencia la realización de la objeción, nadie más podrá intervenir en su decisión.

Sin embargo, hay circunstancias externas a la voluntad del sujeto que pueden convertir la objeción de conciencia en un acto colectivo emanado de múltiples actos individuales sin que por ello cambie su esencia. (Camara, Villar. 1991).

El objetor puede asociarse con otros individuos, aunque esta asociación difícilmente se compara con el carácter personal e irrepetible característico de la objeción de conciencia.

3. Es una objeción pacífica en la cual solo se va en contra de un precepto del ordenamiento jurídico, no contra la totalidad del mismo. La objeción no consiste en revelarse contra el deber jurídico o constitucional y por tanto no constituye daño al bien común de la totalidad de los ciudadanos que componen su núcleo democrático.

Así mismo, el objetor se encuentra a disposición de legislador para que este le otorgue un castigo como consecuencia del incumplimiento de su deber jurídico.

4.4 ESTRUCTURA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA (Arrieta, Juan. s.f.):

La objeción de conciencia definida como la pretensión pública individual de prevalencia normativa de un imperativo ético, personalmente advertido en colisión con un deber jurídico contenido en la ley o un contrato por ella tutelado (Navarro, 1996), tiene una estructura y debe llenar unos requisitos propios del ejercicio de la

figura para distinguirla de otras actividades de oposición a la ley y poder darle uso en el derecho.

1. *La objeción de conciencia consiste en una pretensión pública, la cual contempla el rechazo una determinada normatividad o disposición legal y en que la pretensión o conflicto de normas tenga relevancia jurídica pública. Además tal pretensión debe ser aceptada por el ordenamiento jurídico como opción de conciencia, motivada por un imperativo ético surgido de una motivación psicológica interna del sujeto.*

2. *La objeción de conciencia tiene además un carácter individual, en el que cada individuo puede hacer uso de ella por razones diferentes provenientes de sus manifestaciones internas, lo que hace imposible que la figura se vuelva colectiva, ya que en la objeción siempre hay primacía del conflicto interno e individual del sujeto sobre cualquier pretensión de repercusión social.*

3. *La objeción de conciencia tiene además un carácter estrictamente personal, como lógica consecuencia de la naturaleza de la conciencia para cada sujeto y de la virtualidad que a ésta se le reconoce de imponer al sujeto mismo y no a otra persona distinta los propios juicios y dictados. (Martin De Agar. 1995).*

Es un acto de la voluntad tanto al momento de tomar la decisión interna y voluntaria como al momento de hacerla pública y defender su decisión, por tanto no existe la posibilidad de que haya sustitución de la voluntad, pues esa conducta podría traer daños irreversibles para el sujeto.

4. *La objeción de conciencia se plantea sobre una obligación contenida en una norma legal o en un contrato amparado por la ley; lo que significa que no solamente ante las normas podría objetarse conciencia, la única condición para*

poder hacer uso de la objeción de conciencia es que el contrato se encuentre bajo los preceptos del ordenamiento jurídico.

No estaremos en presencia de objeción de conciencia, si falta alguno de sus elementos esenciales, es decir, si hay falta en el deber jurídico, en el deber moral o en la relación de conflicto ineludible entre ambos manifestada expresamente a favor del primero (Florez, Fatima, 2001).

4.4.1 Inexistencia del deber de conciencia o conducta de conveniencia: No cabe hablar de objeción de conciencia cuando no constituya un verdadero deber moral, bien sea por no afectar a cuestiones de orden ético o por no manifestarse mediante un deber de carácter absoluto y cuyo cumplimiento sea ineludible, en este caso estaremos frente a un comportamiento de conciencia. Tampoco se considerará objeción de conciencia cuando los motivos por los que actúa el sujeto no son de conciencia sino de oportunidad o conveniencia, enmascarando así a través de una falsa alegación de motivos de conciencia una voluntad de no cumplimiento del deber jurídico objetado, dando lugar así a un abuso del derecho.

Ante este tipo de objetores se requiere la verificación o comprobación de la voluntad o verificación de los verdaderos motivos de conciencia en el sujeto, la cual se delimitará solamente a determinar si existen verdaderos motivos de conciencia capaces de configurar un conflicto tal que dé lugar a la correspondiente decisión de conciencia (Florez, Fatima, 2001).

4.4.2 Por inexistencia de deber jurídico. No estaremos frente a la objeción de conciencia cuando el comportamiento guiado por un deber moral de conciencia sólo aparentemente sea contrario a un determinado deber jurídico; es decir, cuando ese comportamiento sea conforme al derecho por ser producto del ejercicio de un derecho o libertad o por no existir un deber jurídico opuesto a su decisión de conciencia.

4.5 TIPOLOGÍA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

4.5.1 Objeción de Conciencia al servicio militar. La objeción de conciencia al servicio militar, se define como la negativa a pertenecer a una organización armada que asume mediante la fuerza la tutela de los intereses últimos del Estado (Arrieta, Juan. s.f.). La figura como tal hizo su aparición desde la edad media y ha tenido un desarrollo legal bastante amplio desde entonces.

En toda la edad moderna se han presentado casos de objeción de conciencia al servicio militar, especialmente entre grupos religiosos de origen cristiano que se niegan a ejercer cualquier actividad violenta que vaya contra sus principios. Esto obligó a los legisladores de diferentes naciones a buscar las primeras medidas de sustitución al servicio militar.

Ejemplo de esto es la dispensa que hizo Napoleón a los Menonitas para que no tuviesen que prestar el servicio militar, destinándolos entonces a servicios auxiliares del ejército. Es el caso también de los Dukobors, secta rusa escindida de la iglesia ortodoxa, quienes fueron destinados a trabajos forestales en sustitución del deber militar (Durany, I. 1998).

Más recientemente los motivos para objetar conciencia al servicio militar han sido ampliados y por tanto no solamente los religiosos pueden solicitar que se les exima de la prestación del deber con el Estado, también pueden hacerlo aquellos que consideren tienen fuertes razones filosóficas o éticas de contenido humanitario o pacifista.

Es decir, todo aquel que considere que el cumplir con su deber militar va en detrimento de su conciencia y de su moral interna puede solicitar ser eximido de la prestación del mismo por medio de la objeción de conciencia, siempre y cuando el

ordenamiento jurídico al que se ciñe tenga en cuenta la figura y la legalice para el uso de sus ciudadanos.

En la actualidad han sido varios los ordenamientos jurídicos que han configurado dentro de su régimen constitucional el uso de la objeción de conciencia al servicio militar o por lo menos han encontrado forma de darle tratamiento a la misma de acuerdo con normas y declaraciones internacionales.

Tal es el caso de países como Holanda y España, que reconocen la objeción de conciencia al deber militar y la reglamentan en sus cartas constitucionales; también hay países que consideran el servicio militar como obligatorio, tal es el caso de Portugal, Austria y Alemania. Quienes han incluido la objeción de conciencia a la prestación de este servicio y lo desarrollan cada uno de acuerdo con sus prerrogativas propias. Es así, como Alemania aplica un test de conciencia a los objetores con el fin de analizar la legitimidad de las motivaciones de la objeción. (Arrieta, Juan. s.f.).

Por su parte Bélgica, Italia, Noruega y Francia han desarrollado leyes ordinarias con respecto al tema, sin haber legalizado constitucionalmente el derecho a la objeción de conciencia; el caso más singular es quizás el de Israel, quien considera el servicio militar obligatorio para hombres y mujeres y solo da la posibilidad de objetar conciencia a ellas,

Otros países han creado una serie de alternativas para cumplir con el deber militar, sin ir contra principios morales y éticos de carácter individual tales como el servicio militar no armado y el servicio social de educación. Lo que se denomina servicio sustitutivo de carácter civil, que suele tener una duración mayor al servicio común.

Ejemplo de ellos es la legislación francesa, que con el fin de garantizar la sinceridad de las objeciones, establece una duración doble del servicio civil con respecto del servicio militar. Todo esto con el fin de garantizar la sinceridad del objetor con respecto de la motivación de su no prestación del deber que le impone el Estado. La objeción de conciencia al servicio militar se da en los diferentes sistemas democráticos mundiales, por la posibilidad del ciudadano que hace parte de ellos de hacer valer su conciencia y valores morales por sobre la ley y los intereses del Estado.

Por su parte Colombia ha hecho apreciaciones sobre lo referente a la objeción de conciencia al servicio militar, las cuales serán tratadas en el siguiente capítulo de esta investigación. Allí se abordará con mayor detenimiento el desarrollo legal que se le ha dado a esta figura en el contexto nacional.

4.5.2 Objeción de conciencia al aborto. Este tipo de objeción de conciencia actualmente más difundida y contemplada en ordenamientos jurídicos corresponde a la resistencia de los miembros de categorías profesionales relacionadas con la prestación de servicios de salud a tomar parte activa en actos liberalizados por la legislación permisiva.

El desarrollo legal sobre el tema generalmente va atado a la concepción que tiene cada país sobre la figura de la interrupción voluntaria del embarazo u aborto, es así como las naciones que han despenalizado el uso de esta figura han tenido que lidiar con la admisión de la objeción de conciencia y el derecho que tienen los profesionales de la salud a negarse a practicar este tipo de procedimientos.

Es el caso entonces de Estados Unidos y España que han autorizado el uso de la figura y la han legalizado, pronunciándose al respecto por medio de sus respectivos Tribunales; caso contrario es el del Reino Unido, quien no permite la objeción de conciencia al aborto cuando: 1.) la madre se encuentre en inminente peligro de muerte; 2) cuando el aborto sea necesario para salvar la vida de la

gestante; 3) para evitar el daño grave o permanente a la salud física o mental de la gestante (Arrieta,. s.f.)..

La objeción de conciencia al aborto se diferencia de las otras porque en ella el legislador no ha quitado vigencia al deber jurídico que se evita con el pronunciamiento del objetor, sino que este argumenta dentro de la legalidad; el derecho por tanto sigue existiendo y prevalece; pero el objetor se niega a caer fuera de sus convicciones para hacerlo cumplir. Es así como el valor tutelado por el médico no es el derecho a objetar sino el derecho a la vida (Gonzales del Valle, 2005), el cual se tutela ante el Estado como derecho primario de aplicación inmediata.

Por tanto, el Estado debe garantizar al objetor profesional de la salud que el sistema de contratación no lo va a discriminar por mostrarse en desacuerdo con una conducta que atenta contra sus valores morales y valoraciones personales. Puesto que el médico no debe estar condicionado por acciones u omisiones ajenas a su propia libertad de declararse objetor de conciencia, ya que estaría demostrando que haciendo permisivas unas prácticas desvirtúa el deber moral de un ciudadano que quiere actuar conforme a sus convicciones íntimas.

Sin olvidar, sin embargo que es necesario que el objetor deberá delimitar claramente las razones por las cuales se niega a practicar el procedimiento médico y fundamentarles en su deber moral, psicológico o profesional.

En el caso colombiano la objeción de conciencia al aborto ha tenido un desarrollo legal reciente a partir de la expedición de la sentencia C- 355 de 2009, que autoriza el aborto en tres casos especiales y faculta a los profesionales de la salud para realizar tal procedimiento; esta temática será abordada con mayor detenimiento durante el desarrollo de la investigación con el fin de enmarcarla en la realidad actual.

4.5.3 Objeción de Conciencia a los tratamientos médicos obligatorios. Se define como la resistencia de ciertos pacientes a recibir determinado tipo de tratamientos curativos (Durany, I. 1998), en virtud de sus derechos fundamentales de la persona sobre su propio cuerpo y a la intimidad, lo que entra en colisión con el deber deontológico de los equipos médicos y con la responsabilidad civil o penal que puede derivarse para ellos mismos o los parientes del enfermo por la atención no oportuna del mismo.

La mayoría de los casos de este tipo de objeción de conciencia se presentan en el ámbito religioso de los testigos de Jehová y su rechazo a las hemotransfusiones (Levíticos XVII, 10). y el movimiento Christian Science, cuyos adeptos rechazan todo tipo de tratamiento médico en virtud de la oración como método curativo.

En esta clase de objeción de conciencia hay una colisión de muchos intereses, cuya prevalencia debe ser determinada para cada caso, con el fin de dar en justicia la razón a quien ponga más intereses en conflicto; tal concurrencia deberá de resolverse por vía judicial después de haber sopesado los intereses de cada uno de los concurrentes.

4.5.4 Objeción de conciencia en el ámbito fiscal. Consiste en la pretensión de excluir de la cuota del impuesto la proporción correspondiente a la suma destinada en los presupuestos estatales a materias que el contribuyente entiende contrarias a la propia conciencia. (Navarro Valls, et, al (1995).

Este tipo de objeción es generalmente rechazada por la mayoría de Estados que en virtud de su potestad reglamentaria, pueden definir el uso de los recursos de la nación de acuerdo con los intereses de todos los ciudadanos.

Aunque naciones democráticas han intentado alternativas para aquellos que se niegan a contribuir con ciertas causas estatales, el fenómeno no ha tenido gran acogida dentro de la objeción de conciencia pues a menudo se confunde con levantamientos populares de ciudadanos inconformes con sus gobiernos que no tienen el sustento moral para objetar conciencia.

4.5.5 La objeción de conciencia en el ámbito laboral. Tiene como base la negativa del trabajador al cumplimiento de obligaciones derivadas de la relación laboral, bien sea que estas provengan del mismo contrato de trabajo o de normas pertenecientes a la legislación laboral.

Se origina de este modo un conflicto entre los intereses y derechos del empresario y los del trabajador a objetar motivos de conciencia ante el Estado encargado de establecer normas generales acerca de determinadas actividades.

En estos casos la tendencia del legislador ha sido mantener las condiciones del contrato de trabajo y por tanto rechazar la objeción de conciencia derivada de asuntos ya tratados en la suscripción del mismo, en cambio han sido admitidos algunos casos de objeción de conciencia a normas estatales sobre todo cuando se funda en motivos religiosos.

Ejemplo de esto son los casos en que los trabajadores objetan conciencia en cuanto al trabajo en el día de reposo semanal, alegando su libre ejercicio de la religión; también se han presentado casos en cuanto al uso de armas como herramienta de trabajo y la fabricación de las mismas, uso de uniformes y elementos de higiene para los miembros de sectas religiosas. Casos en los que se ha buscado la inserción de los trabajadores en otras actividades de la misma empresa.

4.5.6 La objeción de conciencia al juramento y fórmulas rituales. Se presenta este tipo de objeción de conciencia a emitir juramento cuando el ordenamiento jurídico lo impone como deber, generalmente es planteada por motivos religiosos, a causa de la dimensión que se tiene en este campo al juramento. (Durany, I. 1998).

Puesto que algunas confesiones como los testigos de Jehová o los pentecostales consideran ilícito cualquier tipo de juramento; en la mayoría de países democráticos esta ha sido una situación de fácil tratamiento legislativo ya que existe la plena libertad de manifestar el propio compromiso de cumplir, sin que la formulación del juramento sea religiosa.

Sin embargo hay países en los cuales, aún es necesario jurar por el libro sagrado de la religión que se profesa, para que el juramento tenga una validez legal y sea considerado como verdadero.

4.5.7 Objeción de conciencia en el ámbito educativo. La objeción de conciencia en el ámbito educativo ha sido también objeto de manifestaciones por parte de padres que se niegan a un determinado aspecto de la formación que reciben sus hijos; en tales supuestos la pretensión de la objeción de conciencia queda potenciada jurídicamente al asociarse con el derecho de los padres a elegir la educación de los hijos que los ordenamientos jurídicos suelen reconocer. (Durany, I. 1998).

Ante la educación las diversas legislaciones han tomado medidas de flexibilización del medio educativo con el fin de evitar tener que resolver conflictos y permitir a los padres decidir el rumbo de la educación de sus hijos; el Estado por tanto solo se encarga de asegurar un mínimo de educación moral, intelectual y social.

Así mismo las instituciones educativas o centros de enseñanza han recibido objeciones de conciencia en cuanto a la educación sexual y reproductiva de los menores, conflictos que jurisprudencialmente han sido resueltos de acuerdo con las costumbres y cultura de la comunidad a la cual pertenece el objetor de conciencia.

Este tipo de objeción de conciencia ha sido aplicada al caso colombiano y ha tendido un amplio desarrollo jurisprudencial que será tratado dentro del curso de la investigación con el fin de demarcar sus características principales.

4.6 CONCEPCIONES FILOSÓFICAS ACERCA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

4.6.1 La objeción de conciencia en Henry David Thoreau. Considerado como uno de los grandes precursores de la desobediencia civil en América, THOREAU en su libro *SOBRE EL DEBER DE LA DESOBEDIENCIA CIVIL*, predica un talante libertario defensor de la conciencia individual, del ecologismo y del “derecho a la pereza”.

Su opúsculo sobre la desobediencia civil tiene su apogeo en la guerra que libra Estados Unidos contra México en el año de 1846, sobre esto el autor refiere quejas constantes contra el imperialismo Americano y hace saber que no está dispuesto a pagar por los impuestos de guerra recién gravados a los ciudadanos Norteamericanos por considerarlos injustos y contrarios a su conciencia, y afirma que se negará a todo acto que vaya en contra de su libertad individual aun cuando esto provoque que sea tomado como reo del estado.

A esta conducta la denomina “desobediencia civil” y sobre ella expresa que será un deber moral, cívico contra la injusticia, así sea establecida por norma legal. Tratándose entonces de una acción pública, ilegal, no violenta, que no ataca el

orden constitucional, que acepta la sanción jurídica y apela valores éticos superiores (Ortiz. H, 1998).

En este caso el objetor por motivos de conciencia reconoce su obligación de recibir sanciones por su falta al deber jurídico y lo expresa públicamente; la obra por tanto podría considerarse como un concepto inicial sobre la objeción de conciencia como desobediencia civil, que nutre a otros autores al momento de expresar sus opiniones sobre la causa.

Thoreau en su obra esboza una teoría de la desobediencia civil y la conciencia individual en la que resplandece la militancia anti legalista y antigubernista , amparado bajo unas normas legales injustas donde la moralidad vale en su concepto merece cualquier sacrificio tal y como lo expresa en obra: *“bajo un gobierno que injustamente condena a la gente a la cárcel, el verdadero lugar de un hombre justo es la cárcel”* (Thoreau. H, s.f).

4.6.2 La Objeción de conciencia en Mahatma Gandhi. Mahatma Gandhi famoso precursor de la no violencia, batalló incansablemente por la desobediencia civil en su sentido más puro; incansable seguidor de THOREAU especialmente en la valoración de la conciencia individual, presenta una tesis donde se basa en sus profundas creencias religiosas para afirmar que:

“la violación de las leyes injustas constituye un deber irrenunciable de fundamento religioso, con diversos matices que van desde la resistencia pasiva al Satyagraha, de la no cooperación a la desobediencia civil, mediante requisitos y procedimientos muy complicados” (Ghandi. M, 1975).

Para él la desobediencia civil es toda conducta que atenta contra la ley injusta de manera, no violenta, publica, con amor, humildad, sacrificio, aceptación del castigo, simpatía y respeto hacia el gobernante. Cuyo uso es por encima de todo un deber moral inherente a todo ciudadano, que corresponde a todo hombre

cuando el estado se ha vuelto ilegítimo. Siendo así el hombre se encargara de defender su libertad misma cuando el estado se vuelva ilegítimo y corrupto.

El autor trata también de conciliar la acción del estado y la libertad política individual, la obligación jurídico- política y la propia conciencia ciudadana mediante la conciencia civil. El ciudadano deberá entonces obedecer al estado para vivir en sociedad, pero ese deber nunca puede ser absoluto ni ir por encima de su propia libertad.

4.6.3 La objeción de conciencia en Ronald Dworkin. Adentrándose en las discusiones de la época guerrillera acerca de la obediencia a la ley de reclutamiento norteamericana, RONALD DWORKIN en su libro LOS DERECHOS EN SERIO, elabora un estudio sobre la desobediencia al derecho y las consecuencias que esto trae consigo. Para ello afirma que considera necesario dejar de castigar la objeción de conciencia y buscar medios para que la legislación haga cambios constitucionales que garanticen el derecho de no estar de acuerdo con la ley sin que ello implique incumplirla.

El autor afirma además que el considerarse objetor de conciencia puede conllevar a estar de acuerdo con la inconstitucionalidad de la ley que se objeta; pues es principio del sistema Norteamericano que él no considerar certera la producción de la ley genera la duda sobre la constitucionalidad de la misma y con el deber de cumplimiento que se debe a ella; para probar su teoría DWORKIN genera tres supuestos sobre la ley dudosa:

“Las tres posibilidades que me propongo considerar son:

- 1. Si la ley es dudosa, y por consiguiente no está claro si permite que alguien haga lo que quiera, el debe suponer lo peor y actuar sobre la base de lo que no se lo permite. Debe obedecer a las autoridades ejecutivas en lo*

que estas manden, aun cuando piensan que se equivocan, en tanto que, si puede, se vale del proceso político para cambiar la ley.

2. *Si la ley es dudosa el ciudadano puede seguir su propio juicio, es decir, puede hacer lo que quiera si cree que es defendible la afirmación de que la ley se lo permite que la afirmación de que se lo prohíbe. Pero solo puede seguir su propio juicio hasta que una institución autorizada, como un tribunal, decida lo contrario en un caso que lo afecte a él o a alguien más.*

3. *Si la ley es dudosa, el ciudadano puede seguir su propio juicio incluso después de una decisión en contrario de la suprema instancia competente. Por cierto que para formular su juicio sobre lo que requiere la ley debe tener en cuenta las decisiones en contrario de cualquier otro tribunal (Dworkin. Ronald. (1977). ”*

Ante las tres posibilidades afirma que sería viable seguir el juicio propio e individual aun después de que exista una decisión contraria, puesto que un ciudadano debe lealtad al derecho y no a la opinión que cualquier particular tenga de lo que es el derecho y su comportamiento no será injusto mientras se guíe por su propia opinión, considerada y razonable, de lo que exige la ley.

Tal premisa resulta entonces contraria a lo que el sistema jurídico norteamericano provee en su legislación, ya que esta dispone a un grupo de ciudadanos para que decida sobre la debilidad de los argumentos jurídicos del objetante, y los autoriza para que emitan su propio juicio sobre los mismos, eso sí sin desestimar la opinión de los tribunales; es decir ellos podrán mostrarse prudentemente equitativos y clementes con aquellos que supuestamente están infringiendo la ley. La decisión será entonces cuestión

de equilibrio legal y ese equilibrio legal puede ser variable de acuerdo con la aplicación de los principios constitucionales.

Sera labor del fiscal el lograr un equilibrio entre su responsabilidad de mostrarse clemente y el riesgo de que las condenas afecten a la sociedad , con el daño que puede sufrir la seguridad si se deja en paz a un disidente, eso sí teniendo en cuenta que toda norma jurídica se justifica en directrices políticas que favorece y de principios que respeta; es decir que si favorece a los individuos impidiendo daños morales no podrá tolerar ningún tipo de violación a la ley y por tanto no aceptara la desobediencia al derecho.

Siendo así deja de existir la equidad entre objetores, ya que solo serán beneficiados de la misma quienes sean considerados por un grupo de personas justificados en su objeción o desobediencia al derecho; y es que desde la misma ley de reclutamiento la equidad ha sido violentada por el sistema legal quién beneficia a los acaudalados ante el sinnúmero de ciudadanos que no cumplen una serie de condiciones eximentes de la prestación del servicio.

Para el autor un objetor no debe de ser enjuiciado por el simple hecho de declararse desobediente a la ley, ya que esto no generara una baja en el nivel de disidentes ni la resistencia se hará menor. Simplemente se pondrán en juego los profundos motivos de conciencia de quienes se declararon adeptos a la resistencia, quienes seguirán en pro de la proclama de su derecho moral a objetar conciencia. A su juicio lo que se deber hacer es estudiar la normatividad referente a la desobediencia civil y dar garantía al individuo de la legalidad y constitucionalidad de su legislación de manera que no se viole su debido proceso , ni sea condenado injustamente por seguir sus preceptos morales.

Un tribunal o corte que falle en pro de una ley penal cuya validez constitucional sea dudosa vulnerara la clausula del debido proceso llevando al ciudadano a suponer lo peor o a actuar por su cuenta y riesgo; además provocara una delegación de autoridad no congruente con el esquema de redivisión de poderes. Es por eso que deberá determinarse la validez de la ley antes de enjuiciar a un objetor por su desobediencia civil; mientras tanto este deberá mantener su posición hasta tanto esta no sea aceptada, de lo contrario iría en contra de sus principios mas íntimos y estaría demostrando una dependencia a la ley que le quitaría el status de desobediente civil.

5. DESARROLLO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO

5.1 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA Y SU APLICACIÓN EN LAS RAMAS DEL DERECHO

5.1.1 Antecedentes históricos de la objeción de conciencia en Colombia. Se reconocen antecedentes de la objeción de conciencia en Colombia desde el primer congreso obrero de 1924, cuando una dirigente obrera Caldense reclamó que el servicio militar fuese obligatorio para los jóvenes obreros y campesinos; de igual manera algunas madres cabeza de familia expresaron su libertad de conciencia objetando el reclutamiento de sus hijos y esposos para combatir en la guerra contra el Perú.

Con el paso del tiempo el legislador estimó conveniente incluir en el artículo 53 de la Constitución de 1886 la libertad de conciencia, pero reducida esta a la conciencia religiosa; en ese sentido no contemplaba la libertad de conciencia civil o laica.

Ahora bien, años más tarde, la Corte Suprema de Justicia, extendió el espectro interpretativo de dicha norma, incluyendo ya a finales de los años sesenta un concepto de libertad de conciencia civil, no sólo en los temas atinentes a la religión sino también de libre pensamiento y opinión². Este se concretaría con base a la declaración universal de los derechos humanos, promulgada el 10 de Diciembre de 1948 y la cual en su artículo 18. Estatuye que:

² Al respecto sobre la libertad de conciencia, esta Corporación, en sentencia del 11 de diciembre de 1969, dijo: *“En virtud de tal facultad, garantizada por el Estado, nadie puede ser constreñido a profesar una religión en la cual no cree, ni a participar en sus ritos, ni a ejecutar acto alguno inspirado en una fe que no se profesa. Por esta razón el mismo artículo 53 precisa más la orientación que acaba de señalarse en los siguientes términos: Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia”*.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (<http://www.un.org/es/>).

Durante los años 80 y 90 fue constante la figura del objetor de conciencia en relación con el deber de prestación del servicio militar, por lo que se configuró una agrupación en pro de la lucha del derecho a la objeción de conciencia consignado en la resolución E/CN/4/1987/173 expedida por la Naciones Unidas, la cual fue firmada por Colombia y que dicta lo anteriormente mencionado.

En 1991, aprovechando el cambio de la Constitución Política colombiana, durante la Asamblea Nacional Constituyente, colectivos y organizaciones en pro de la objeción de conciencia, se movilizaron y desarrollaron una campaña para que el tema fuera incluido en las mesas de trabajo del constituyente. Durante todo este año se hicieron diversas acciones como marchas, ruedas de prensa, movilización de colegios y un plebiscito de 6.000 firmas que se entregaron a la secretaría de la Asamblea Nacional Constituyente. Gracias a esta movilización, se logra que la Constituyente debatiera el tema y se abriera un espacio explícito en la nueva Constitución Política encaminado a garantizar la libertad de conciencia de la población colombiana (<http://www.nodo50>).

Aunados los esfuerzos de los partidarios de la objeción de conciencia la Asamblea Nacional Constituyente debatió la posibilidad de consagrar expresamente esta figura, pero después de estudiar varias alternativas se prefirió dejar a los principios generales la resolución de este punto, siguiendo la tendencia general de las constituciones modernas, de las cuales solamente la alemana, la brasileña, la española y la portuguesa se refieren expresamente al tema, más sólo en relación con el servicio militar obligatorio.

Finalmente, aunque de manera indirecta, quedó contemplada la Objeción de Conciencia en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que consagra la libertad de conciencia de la siguiente forma:

“Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia (Constitución Política de Colombia, 1991).”

La libertad de conciencia se consagra entonces como un derecho fundamental con independencia de la libertad de cultos, del cual cualquier ciudadano puede hacer uso, lo que constituye hecho de trascendental importancia, como lo destaca el constituyente Manuel José Cepeda:

“Establecer la libertad de conciencia como una libertad separada e independiente de la de religión y cultos, garantizada en el art. 18, es un avance frente a la filosofía del art. 53 de la antigua Constitución. Así se reconoció que el ámbito de cada libertad era diferente y que la libertad de conciencia no se reduce a proteger exclusivamente convicciones o creencias religiosas... contribuyendo a ampliar el camino de la tolerancia, fundamental en toda sociedad democrática, pues sólo si las personas toman por norma de conducta respetar las ideas y opiniones de los demás, aunque no las compartan, se promoverá el pluralismo ideológico indispensable para alcanzar una democracia participativa” (Cepeda, Manuel, 1992).

Una vez la carta constitucional colombiana tocó el tema de la libertad de conciencia y abrió las posibilidades para garantizar la objeción de conciencia como herramienta de tutela de los derechos fundamentales en contraposición de los deberes jurídicos el legislador se dedicó a ampliar el concepto sobre objeción de conciencia tal y como lo muestra este pronunciamiento de la Corte Constitucional:

“La objeción de conciencia, es definida por Venditti como 'la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”. (Suarez, Gustavo. 1990).

Así mismo, tratadistas como Hernán Ortiz, definen la *Objeción de Conciencia* como:

“un acto individual, privado, no violento, de fidelidad a unos principios morales del fuero interno, no pretende el cambio ni la modificación de una ley, aquí no cabe la actuación colectiva, ni el actuar en nombre de un tercero, salvo que sea a través de un representante legal.” (Ortiz Rivas, 1945).

Posterior a este pronunciamiento la Corte ha aclarado que la objeción de conciencia no tiene connotación absoluta y que esta ha sido delimitada desde sus tempranos inicios y condicionada en su aplicación a los principios fundantes del Estado social de derecho y a la prevalencia del interés general, el respeto por la dignidad humana y la solidaridad entre las personas que integran dicho Estado, por tanto estos límites se han fijado en los siguientes tópicos, a saber:

- La propia función social del derecho.
- Los derechos ajenos.
- El justo orden público. (Mario, Madrid. 1994).

Límites surgidos de la necesidad que el Tribunal Constitucional observó con respecto a dos tópicos importante la prestación del servicio militar obligatorio y la invocación de la objeción de conciencia por razones filosóficas y religiosas durante el primer quinquenio de la promulgación de la carta de derechos fundamentales de 1991.

Durante los 18 años de la aplicación de la carta constitucional el máximo Tribunal colombiano ha tenido que asumir las objeciones de conciencia presentadas por los ciudadanos de la nación que consideran sus derecho y obligaciones ante el Estado y deciden hacer uso de su derecho a la libertad de conciencia ante actos que coartan su moralidad.

Durante este lapso, en nuestro sistema jurídico se han presentado no pocas problemáticas en lo que respecta al derecho fundamental de la libertad de conciencia concebido en el artículo 18 de nuestra carta política, sin embargo la tendencia que se ha podido observar a través de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional apuntan al surgimiento de tres momentos importantes para el análisis y desarrollo de esta figura dentro de las temáticas o tipologías diferentes que para el derecho colombiano pueden identificarse como:

- Objeción de Conciencia ante la Prestación del Servicio Militar Obligatorio
- Objeción de Conciencia dentro de establecimientos Educativos
- Objeción de Conciencia ante la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

De los dos primeros casos, encontramos que sus respectivas manifestaciones por parte de la ciudadanía y un considerable número de grupos pacifistas y religiosos dentro de nuestro marco constitucional se dieron de manera bastante prematura después de la promulgación de la carta de 1991, y que dentro de los respectivos análisis hechos por el tribunal constitucional no tuvo gran acogida por este cuerpo colegiado, el cual mantuvo como podrá verse más adelante un línea bastante rígida durante varios años; situación que sufrió un drástico cambio desde los últimos pronunciamientos emitidos en torno al servicio militar obligatorio y la práctica de la I.V.E, situación de amplia polémica a consecuencia de la promulgación de la Sentencia C-355 de 2006 que legalizó el aborto en nuestro país.

En el año 2006, mediante la precitada sentencia la Corte Constitucional autorizó la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos y ordenó a los médicos y profesionales de la salud practicar la medida, siempre y cuando esta cumpla las condiciones legales impuestas por dicho pronunciamiento; de la misma

forma contempla una objeción de conciencia para los profesionales que osten negarse a practicar la medida en cumplimiento de sus principios religiosos.

El cambio de precedente constitucional trajo consigo una nueva reglamentación sobre la objeción de conciencia en casos de aborto, solo aplicable para profesionales de la salud que individualmente consideren estar actuando en contra de sus principios religiosos, condicionado a que estos principios hayan sido practicados por más de un año y los manifiesten a su empleador, situación que en conjunto con las demás tipologías que enmarcan la objeción de conciencia dentro de nuestro sistema jurídico entraremos a estudiar con mayor profundidad en este capítulo.

5.2 LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO PENAL

Para la ley penal colombiana la figura de la Objeción de Conciencia solo tiene relevancia cuando sus elementos llegan a constituir una conducta sujeta a ser tipificada como un delito, es decir, aquellos casos donde el individuo resuelve el conflicto del deber moral con el deber jurídico-penal encontrándonos así con un delito o al menos con uno de los elementos que lo constituye.

Es decir, que en esa categoría cabrían todas aquellas conductas dolosas donde el individuo represente una situación de colisión insalvable entre dos deberes cuya resolución pasa por el incumplimiento de uno de ellos y que para el objetor supondrá la vulneración del deber jurídico- penal; vulneración que exigirá por parte del mismo la conciencia y voluntad de infringir el deber jurídico; lo que conlleva a que no exista posibilidad alguna de que haya infracción al deber jurídico por imprudencia. (Florez, 2001).

En los últimos años el debate sobre la objeción de conciencia en el derecho penal se ha enfocado en el objetor y su comportamiento de conciencia; todo esto debido

a la potestad que otorgó la constitución de 1991 a todos los ciudadanos de ejercer la libertad de conciencia cuando lo considerase necesario.

5.2.1 Antijuridicidad. El reconocimiento de los derechos fundamentales propios de un Estado de derecho y la acogida de tratados internacionales han contribuido a la figura de la objeción de conciencia, y la han diversificado de manera que el terreno de la dogmática penal ya no trata de establecer qué tipo de pena debe asignarse al objetor de conciencia, sino que estudia sí la pena debe ser excluida o atenuada.

Adviértase pues que casi en ningún caso los objetores de conciencia son excluidos de la pena y la misma exclusión de la tipicidad es rechazada por el ordenamiento jurídico.

“Es mayoritaria la opinión de que las conductas típicas amparadas exclusivamente en motivos de conciencia son también contrarias al derecho es decir antijurídicas.” (Tamarit. 1991).

Ante el desacuerdo constante que existe en la doctrina en este campo, es posible afirmar que no existe una directriz en cuanto al tratamiento de los casos de objeción de conciencia sino que de acuerdo a las características esenciales de cada caso en concreto se decidirá cuál será el camino legal a seguir.

En el ámbito de la antijuridicidad el conflicto de conciencia puede ser estudiado de diversas formas en atención a la causa de justificación empleada, de acuerdo con la posibilidad de plantear los motivos de conciencia como parte del ejercicio de la libertad de conciencia.

5.2.2 Culpabilidad. En el ámbito de la culpabilidad la doctrina se divide y mientras unos reconducen los supuestos a las causas de exclusión de culpabilidad

otros se decantan por las causas de disminución de la culpabilidad del autor. (Florez, Fatima, 2001).

El estudio de la culpabilidad deberá centrarse en la presión que ejerce el deber moral en el objetor y la influencia de tal presión tanto en la capacidad del sujeto de conocer la antijuricidad de su conducta, en adecuar su comportamiento conforme a este conocimiento denominado imputabilidad y en la capacidad del sujeto de adecuar su comportamiento de acuerdo a la norma o exigibilidad.}

Posteriormente deberá analizarse la influencia del conflicto de conciencia en la capacidad de culpabilidad del objetor, la conciencia actual o posible de la antijuricidad y las circunstancias del caso en concreto que podrían conducir a la apreciación de la inexigibilidad de la obediencia del derecho. (Florez, 2001)

Todo esto sin olvidar que en la objeción de conciencia no existe culpabilidad en el sentido moral, pero esto no es decisivo ante el tratamiento penal del objetor, pues el sentido deberá de ir estrictamente al incumplimiento del deber en estricto sentido jurídico- penal.

5.2.3 Imputabilidad. En el caso de la objeción de conciencia consiste en la posibilidad de presentar el conflicto de conciencia como un supuesto de inexistencia de capacidad de culpabilidad. Es decir que el hecho de encontrarse moralmente impedido para hacer u omitir una actuación jurídico penal existe la posibilidad de ser inimputable ante el juez penal.

Sin embargo en la doctrina internacional y la ley colombiana es unánime el rechazo al objetor de conciencia como sujeto inimputable, ya que la presión psíquica que sufre el objetor de conciencia no excluye su capacidad de culpabilidad y autodeterminación. El objetor deberá de comportarse de acuerdo al derecho a pesar de la presión que ejerce sobre el su deber de conciencia.

Y solamente en los casos autorizados por la ley una persona podrá alegar como defensa propia la inimputabilidad en virtud de las causales aplicadas por el código penal colombiano.

“art 33: *Inimputabilidad: es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviese la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o Estados similares”* (Constitución política de Colombia, 1991)

Siendo así todo sujeto será imputable por sus decisiones jurídico- penales y será juzgado de acuerdo con el caso y con el nivel de conciencia aplicable a sus principios, teniendo en cuenta que su psiquis se encuentre en condiciones normales y que sea un sujeto hábil para defender su posición como objetor de conciencia.

También es importante señalar otras connotaciones que tienen relevancia para el desarrollo de la libertad de conciencia contemplada en el artículo 18 de la Constitución Política de 1991 y de manera consecuente con la objeción de conciencia; cabe señalar en este punto que como se señaló anteriormente esta institución solo es relevante para el derecho penal cuando al ser invocada por una persona vulnera un bien jurídico tutelado como puede ser la vida, o la integridad personal de una persona en el caso de la práctica de la I.V.E. o como responsabilidad por la negación a esta práctica.

5.2.4 Otras disposiciones legales frente a la objeción de conciencia. Otras normas presentes en nuestro ordenamiento jurídico que hacen referencia a las consecuencias de la objeción de conciencia como fundamento para desconocer un mandato o un deber de ley, se manifiestan en relación con temas que serán estudiados con mayor profundidad en este capítulo como son el servicio de salud y el código de ética médica y la ley que regula el servicio militar obligatorio y las

sanciones dispuestas para quienes se abstienen de realizar los trámites correspondientes a su inscripción y reclutamiento ante las fuerzas armadas. Como podrá verse a continuación, la ley colombiana no hace una referencia directa a la Objeción de Conciencia lo cual ha planteado un vacío legal de importantes magnitudes, que a la fecha continua en mora de ser discutido en el seno del legislador; los siguientes aportes normativos son solo una muestra de las consecuencias legales que acarrearán para el particular, la posibilidad de desconocer y rechazar las disposiciones que lo obligan a prestar el Servicio Militar Obligatorio, dado el poco grado de aceptación dado por las altas Cortes a esta figura como una causal eximente a este deber también de orden constitucional.

“Artículo 41º. Infractores.

Son infractores los siguientes:

- a.** *Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos en la presente Ley;*
- b.** *Los que habiéndose inscrito no concurren a uno de los dos primeros exámenes de aptitud psicofísica en la fecha y hora señaladas por las autoridades de Reclutamiento;*
- c.** *Los que no concurren al sorteo sin justa causa;*
- d.** *Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los treinta (30) días siguientes la cuota de compensación militar;*
- e.** *Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil o soldado que por acción y omisión no diere cumplimiento a las normas de la presente Ley;*
- f.** *Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización cumplan con sus funciones;*
- g.** *Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos.*
- h.** *Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento;*
- i.** *Las entidades públicas, mixtas, privadas, particulares, centros o institutos docentes de enseñanza superior o técnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa solicitud a quienes terminen el servicio militar, dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.*

Artículo 42º. Sanciones.

Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a. *El infractor de que trata el literal a), será sancionado con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente, sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.*

b. *En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa. Para los bachilleres, la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales.*

c. *Los infractores de que tratan los literales b) y c) pagarán una multa correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente;*

d. *El infractor de que trata el literal d) será sancionado con multa del 25% sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará en otro 25%.*

e. *Los infractores determinados en los literales e) y f) serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares;*

f. *Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Artículo 47º. Aplicación sanciones. *Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil. El Gobierno reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.*

Artículo 48º. Mérito ejecutivo. *La resolución a que se refiere el artículo anterior una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha ejecutoria” (Ley 48 de 1993).*

Ahora, analizada la calidad imputada a quienes se abstienen de cumplir este deber y las respectivas sanciones aplicables a quienes desconocen esta disposición legal y constitucional que les es compelido, debemos también analizar los elementos éticos que determinan el ejercicio de la profesión médica así como del respectivo procedimiento a cursarse frente a los tribunales de ética médica en el país, señalados por la ley 23 de 1981 (Ley 23 de 1981). de lo cual podemos rescatar:

“Artículo 3o. *El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta Ley.*

Artículo 6o. *El médico rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral, y cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión.*

Artículo 15. *El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.*

Artículo 83. *A juicio del Tribunal Ético Profesional, contra las faltas a la ética médica, de acuerdo con su gravedad o con la renuncia en ellas, proceden las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación privada;*
- b) *Censura, que podrá ser:*
 - 1. *Escrita pero privada.*
 - 2. *Escrita y pública.*

3. Verbal y pública.

- c) *Suspensión en el ejercicio de la medicina hasta por seis meses;*
- d) *Suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años.”* (Ley 23 de 1981).

Para anotar con respecto a las disposiciones anteriores disposiciones, si bien podría pensarse que poco o nada tiene en relación con la objeción de conciencia, el fin con el que se enuncian estas normas se establece en permitir obtener claridad sobre los aspectos que como se dijo antes regula el ejercicio de la profesión médica, ya también es necesario ir más allá de este análisis, pues como se explicará a continuación en este capítulo la moral y las convicciones que hacen parte de la esfera interna del individuo, objetar conciencia para el personal médico parece una tarea bastante dispendiosa si tenemos en cuenta los requisitos que se han estimado por parte de quienes legislan e interpretan la Constitución respecto a temáticas tan polémicas como la eutanasia, el aborto, y aquellos casos en que las creencias religiosas ponen en contradicción a la moral con el deber profesional.

5.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN COLOMBIA.

Ahora bien, analizados los elementos que integran la figura de la Objeción de Conciencia al ordenamiento jurídico de nuestro país, es necesario aterrizar nuevamente este concepto dentro de los límites establecidos en el artículo 18 de nuestra Carta Política, los cuales como ha podido verse no son escasos ni mucho menos elementales. Por el contrario dadas las características otorgadas por el constituyente a esta libertad, el estudio hecho por las altas Cortes en nuestro país respecto a la conceptualización, impacto y desarrollo de la Objeción de Conciencia como el mecanismo para hacer efectiva la obligación en este caso del Estado de proteger y respetar las convicciones, costumbres y creencias que configuran la

conciencia del individuo, el cual se rehúsa a acatar, realizar o abstenerse de determinada conducta en virtud de un precepto legal que a ello le conmina.

Y es que concebir un análisis próximo de la Objeción de Conciencia acorde a las realidad social que enmarca nuestro país en todas sus regiones y al sinnúmero de variantes geográficas, culturales, temporales, todas con marcadas cualidades heterogéneas y disímiles que influyen en la configuración de elementos, que propicien a su vez un entorno adecuado para determinar en cualquier individuo los juicios de valor que llegan a comportarle dentro de determinado grupo social – *circunstancia bastante común dentro de nuestra nación*- una moral y una conciencia regida por juicios de valor comunes, han comportado para la Corte Constitucional, una labor nada fácil, en materia de establecer los parámetros sobre los cuales fundar una acción encaminada a proteger una prerrogativa de orden constitucional y más allá de formular los medios por los cuales tenga una aplicación efectiva sin transgredir otros derechos en cabeza de terceros o la misma seguridad jurídica del Estado Social de Derecho vigente desde la Carta Política de 1991.

Aún cuando frente a evoluciones realizadas en el derecho comparado y que serán analizadas a continuación, esta figura solo ha encontrado un verdadero sustento frente a tres casos concretos que son los que nos vienen a ocupar: *La prestación del Servicio Militar Obligatorio, la prestación del servicio educativo, y La práctica de la interrupción Voluntaria del Embarazo. (I.V.E.)*

5.3.1 La Objeción de Conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio. Particularmente, es la primera figura que entró a conocimiento de la Corte Constitucional y la cual abarca un desarrollo más complejo dentro de los fallos proferidos por el Alto Tribunal Constitucional de nuestro país, la controversia tiene origen desde los tempranos inicios de este cuerpo colegiado y encierra los elementos que han sido mencionados con anterioridad en este escrito; *por una*

parte una norma de carácter vinculante que señala determinadas consecuencias ante un hecho hipotético respecto del cual prohíbe y conmina, o sanciona una acción u omisión y en contraparte, una férrea convicción moral, religiosa, política en virtud de la cual un individuo se encuentra impedido a dar cumplimiento a aquella disposición legal, y que en razón a esto se encuentra determinado a contravenir.

Para el caso señalado, la ley en conflicto con igual fundamento constitucional enmarcado en el artículo 216³ de la Carta Política, versa sobre la reglamentación del Servicio de Reclutamiento y Movilización del Ejército Nacional (Ley 1 de 1945 Congreso de la República de Colombia.). -Servicio Militar Obligatorio- en cuyo artículo 10 señala:

“Artículo 10º. Obligación de definir la situación militar. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

Paragrafo. *La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece la Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.”*

³ “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

Podemos observar *-prima facie-* como esta norma, establece un hecho vinculante a los ciudadanos sin hacer distinción –salvo al género- de sus calidades o cualidades y de sus creencias. Llanamente se refiere al cumplimiento obligatorio de determinada actividad dentro de un rango de edades para los varones.

He aquí donde encontramos la piedra angular de la discusión planteada por los objetores de conciencia, quienes han venido planteando de manera inveterada, inclusive desde años previos a la promulgación de esta normatividad por el derecho a la libertad de conciencia, contenida en el precitado artículo 18 de la Carta de Derechos de 1991, en que se establece que nadie será obligado a actuar contra su conciencia, de forma tal que por medio de la formulación de la respectiva objeción como mecanismo para proteger tal libertad, les asiste el mismo derecho a no ser compelidos a tomar las armas, o a participar de un movimiento bélico de cualquier índole y mucho menos a ser objeto de discriminación alguna por su condición de objetores.

Sin embargo, la misma normatividad establece en dos categorías, personas que no se encuentran obligadas a cumplir con este requerimiento y que por tanto establece una primera distinción del Estado por personas que no comportan unas características culturales o sociales comunes o que poseen limitaciones de índole física: (Ley 1 de 1945 Congreso de la República de Colombia.).

Artículo 27. Exenciones En Todo Tiempo.

Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota *de compensación militar*:

a. *Los limitados físicos y sensoriales permanentes.*

b. *B. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.*

Otra consideración al respecto a problemática que se llega a concebir respecto de las calidades de quienes se consideran aptos para prestar el servicio militar obligatorio, apunta VANEGAS MUÑOZ (Vanegas, 2006) cuando afirma:

“En cuanto hace a los soldados bachilleres menores de edad, como regla general, no se les puede permitir participar en combate sin violar sus derechos fundamentales e infringir claras normas de Derecho Internacional incorporadas debidamente al ordenamiento interno; sólo en casos extremos, y no habiendo al menos una persona mayor que pueda cumplir con la labor riesgosa, puede aceptárseles como voluntarios para tareas diferentes a las administrativas y de servicio social, debido a la especial protección que el Estado está obligado a proporcionarles”

Para salvar el impase presentado por las personas –en su mayoría varones, mayores de 18 años o aquellos quienes finalizaban su educación media especializada-, la Corte Constitucional entró a conocer sobre acciones de tutela en las cuales se buscaba la protección de esta prerrogativa constitucional marcando desde su primer pronunciamiento dos corrientes bastante especiales y por tanto distanciadas la una de la otra, siendo que en una se extrae la prevalencia del ordenamiento jurídico, los fines sociales y esenciales del Estado, el bienestar y los intereses colectivos, así como el mantenimiento del orden público en el territorio nacional.

Para lo cual es pertinente analizar con detalle cada uno de los pronunciamientos realizados por la Corte, determinando el alcance de su posición en los fallos proferidos en alusión a la figura e invocación de la Objeción de Conciencia frente a la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Sentencia T-409 de 1992: (Sentencia C- 409 de 1992. M.P). Oscar Flavio Ochoa Quiñones Y Andrés Ospina Cruz Contra Fuerzas Militares De Colombia. -Ejército Nacional-

Señalan los tutelantes que mediante oficios expedidos por la Dirección de Reclutamiento, fueron comunicados que habían sido seleccionados para prestar el servicio militar, empero a esta situación, en su calidad de miembros pertenecientes y activos de la Iglesia "DIOS ES AMOR" de los Hermanos Menonitas, y con base en las creencias de respeto por el prójimo y amor por sus enemigos, rechazan pertenecer a organismos creados para imponer la fuerza, monopolizar la violencia, eliminar o intimidar al enemigo, o para ejercer la "acción legal" de matar a un ser humano, rehusándose a participar y pertenecer a las F.F. M.M. por cuanto los procedimientos y criterios de éstas son contrarios a sus creencias, es decir a su conciencia.

Consideraciones de la Corte : En el caso concreto, entiende el cuerpo colegiado que si bien, la libertad de conciencia por la que prohíjan los tutelantes se encuentra contenida dentro del marco de derechos fundamentales reconocidos por la carta de 1991, y que las convicciones que la integran atienden a un proceso de formación dentro de una sociedad en la que toman por propias ideologías, creencias, religiones y costumbres similares, estas no se contienen dentro del marco legal de exenciones encontrado en la Ley 1 de 1945 *–atendiendo a una interpretación rigurosamente exegética de dicho enunciado-* y por tanto si bien tiene todo el reconocimiento constitucional, también se encuentra limitado en razón a los deberes constitucionales que también han sido puesto en cabeza de los ciudadanos como carga correlativa a los mismos derechos que reclaman y de los que son titulares inalienables; que por esta razón merecen una adhesión y un respaldo por parte de la misma sociedad, en procura del cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, y que en últimas dan una prevalencia al Interés General de la sociedad.

Esto aunado al hecho que como sostiene en su tesis la Corte, sea apenas lógico que si el Estado proporciona beneficios, reclame de quienes gozan de ellos, una

mínima contribución al interés colectivo y les imponga límites razonables al ejercicio de sus libertades.

Sobre este particular, es notorio el respaldo que brinda la Corte al cumplimiento de los deberes del ciudadano y al apoyo que debe la sociedad a las instituciones estatales; basándose en una interpretación bastante estricta de la norma en conflicto y abriendo un panorama bastante precario y desfavorable a las demandas que buscaban proteger las convicciones religiosas políticas o morales que integran la prerrogativa constitucional del artículo 18. Teniéndose como resultado a las consideraciones hechas por el intérprete constitucional la confirmación del fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y por el cual se había negado el amparo de tutela a los accionantes. El contenido de este fallo, se convertirá en la piedra angular de una línea sobre la que en los siguientes años vendrá la Corte a basar sus conceptos, explotando los argumentos de este primer fallo y reforzando en nuevas materias que veremos a continuación.

Sentencia No. T- 224/93: (Sentencia T-224/93.M.P.) Fredy Téllez Moreno contra Dirección Nacional de Reclutamiento y la Policía Nacional

El accionante hace uso de esta acción solicitando la baja del Servicio Militar Obligatorio y la entrega de la libreta militar a la luz de una serie de problemáticas de índole familiar toda vez que su padre se encontraba enfermo al momento de su reclutamiento y que en el transcurso de la prestación del servicio militar, este falleció viéndose desamparada económica y afectivamente su madre y el accionante debiéndose a su cuidado.

Consideraciones de la Corte: En alusión a los hechos y peticiones impetradas por el accionante, señala el cuerpo colegiado constitucional que además de las

obligaciones que como ciudadano le asisten con base en la carta de derechos de 1991, siempre que:

“En el Estado Social de Derecho el servicio militar es un principio de participación directa -aunque temporal- en uno de los quehaceres más primordiales para la sociedad, cual es la preservación de la paz y la conservación, promoción y recuperación del orden público.”

Confirma su tesis la Corte, al señalar que el Servicio Militar es una forma de responsabilidad social, que mantiene la conexidad entre la sociedad civil y el Estado, al permitir que los miembros de aquella roten por el poder público armada que este ejerce, y cuyo carácter no es punitivo sino eminentemente de cooperación del ciudadano con la sociedad.

En lo que la Objeción de Conciencia se refiere; asevera el cuerpo colegiado que debe buscarse un fundamento acorde con el bloque de constitucionalidad, más exactamente con la Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificado por Colombia, contempla la Objeción de Conciencia como un mecanismo para peticionar la exención al cumplimiento del servicio militar obligatorio. (Derechos Humanos. Art. 6o, numeral 3) Del cual se basa para afirmar que el servicio militar tiene en su naturaleza el cumplimiento de una función social, respecto del cual su aplicación se circunscribe a los efectos que le otorgue la normatividad de cada país, sin desconocer que el servicio en si tiene el carácter de inobjetable, anotando además que esta figura en ese entonces y hasta la fecha no cuenta con un desarrollo normativo diáfano y coherente con las necesidades que se han hecho manifiestas en los últimos años, sino con un marco jurisprudencial que ha lineado los alcances y conceptos de esta figura, en este y otros ámbitos que continuaremos analizando. En resultado a todo lo anterior el fallo proferido por la Corte Constitucional niega las peticiones impetradas por el accionante.

Sentencia No C-511/94: (Sentencia C-511/94. M.P.) Los ciudadanos CARLOS ALMANZA Y GONGORA y FERNANDO MARTINEZ ROJAS, separadamente, presentaron demandas de inconstitucionalidad ante esta Corte, de los artículos 4o. (parcial), 9o. (parcial), 10, 11, 13 (parcial), 14, 41 (parcial), 42, 49 (parcial), 55 (parcial), 57 y 36, 37, 41 (todos parcialmente), de la Ley 48 de 1993, respectivamente, en razón a que según aducen los recurrentes a la luz de los artículos 216,217 y 218 de la Carta, debe concluirse que todos los varones colombianos no hacen parte de la fuerza pública, que la Carta Política no estatuye la obligación de definir la situación militar, ni inscribirse o pertenecer a la fuerza pública, salvo en casos excepcionales a los que se debe acudir en defensa de la patria y que acorde al artículo 95, del deber de apoyo de los ciudadanos a la fuerza pública se concluye que la obligación primaria radica en cabeza de las autoridades.

Consideraciones de la Corte: Frente a las demandas interpuestas por los accionantes la Corte Constitucional desestima las pretensiones de estos en la medida que como aduce el intérprete:

“La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales” o para “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”;... y de “propender al logro y mantenimiento de la paz”. Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.”

La desestimación de los fundamentos invocados por los accionantes radica en que según el análisis y la línea que manejaba la Corte en ese entonces sostenía que el

ejercicio social de la persona humana comprendía la integración de entre los deberes y los derechos que tenían los ciudadanos y que tenían un carácter tan relevante para la vida jurídica que su exención no podía ser concebida bajo ningún parámetro extraño a los establecidos por el legislador dentro del desarrollo concreto de la figura del Servicio Militar Obligatorio y que en torno a la figura de la Objeción de Conciencia, al no tener esta reconocimiento dentro del marco constitucional colombiano ni dentro del contexto del Servicio Militar en sí, el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social y en concordancia con esto señala:

"La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación.

De lo anterior se colige, que para la Corte existen marcadas limitantes a la libertad de conciencia, contemplada en el artículo 18 de la Carta de 1991, y que dichas limitaciones hacen referencia a lo que podría denominarse una "responsabilidad social" inalienable del ciudadano; en virtud de la cual, se encuentra requerido a sacrificar parte de los valores y creencias que para él, auto determinan su rol dentro de la sociedad, pero que a su vez contribuyen con el establecimiento y preservación de un orden y de unas determinadas condiciones básicas para que dicha sociedad también pueda obtener un normal desenvolvimiento, fundamentado en el apoyo y respeto por las autoridades democráticas legítimamente constituidas, por la que se busca mantener la independencia e integridad nacionales, de ahí que para la Corte el contemplar el reconocimiento a una exención al deber de tomar las armas, por cualquier tipo de razón, adquiere una connotación de inoperancia, puesto que se provocaría una

inestabilidad jurídica y un fomento a la desigualdad en la aplicación de la norma para los mismos ciudadanos.

En consecuencia, en el fallo proferido, la Corte decide declarar la exequibilidad de los artículos demandados, estarse a lo resuelto por la sentencia C-406 de 1994 y ordenar la sujeción a las normas consagradas por la Convención de los Derechos del Niño de 1989 adoptada en la resolución 44/25 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por Colombia mediante ley 12 de 1991.

Sentencia No T-363/95: (Sentencia T-363/95. M.P) Antonio De J. Estrada, a nombre de su hijo menor, Wilmer Antonio Estrada Zapata contra Fuerzas Militares de Colombia -Ejercito Nacional-.

El accionante, invoca la protección del derecho de su menor hijo a la libertad de conciencia, dado que éste al ser reclutado por las Fuerzas Militares (Policía Nacional), se opuso en virtud a este derecho al porte de armas y adiestramiento para combate entre otras prácticas rutinarias del servicio, por sus convicciones religiosas, siendo que como miembro de la congregación religiosa “Testigos de Jehová” los dogmas profesados por este culto le impiden la práctica de estas acciones.

Consideraciones de la Corte : Siguiendo los lineamientos trazados con anterioridad, la Corte Constitucional plasma nuevamente en este fallo, una decisión contraria a la invocación de la Objeción de Conciencia como mecanismo de exención frente al servicio militar obligatorio, aduciendo que en la sociedad los individuos deben aportar algo al Estado de forma correlativa a las prerrogativas que el Estado le otorga y asegura su protección, para su idóneo desenvolvimiento, por tal razón en principio la prestación del Servicio Militar es optativa de los ciudadanos y está en su arbitrio el llegar a enfilarse en esta disciplina. Empero a esto, es una tarea del Estado también asegurar un equilibrio

y un adecuado mantenimiento de los grupos armados que se ocupan de la defensa y soberanía del territorio nacional, acorde a lo señalado por el artículo 216 de la Carta de 1991. Sin tratarse de *“una tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”*. (Sentencia T-363/95. M.P)

En lo que se atiene a las factibles excepciones a invocarse frente a esta obligación, la Corte elimina toda expectativa de una interpretación extensiva a estas exenciones, argumentando que tienen una naturaleza eminentemente taxativa y que su única interpretación correcta es la enunciada por los preceptos legales, más allá de estos supuestos, no hay cabida a interponer el amparo judicial de los derechos que presuntamente están siendo menoscabados. Reafirmando su posición de manera conveniente contra la invocación de la Objeción de Conciencia como posible eximente del deber a prestar dicho servicio, toda vez que esta figura no se contempla dentro del fuero propio de las exigencias del servicio militar para que los ciudadanos recurran a ella como un medio para no atender los deberes propios de este.

Aduce además la Corte , que la realización de actos como el juramento a la bandera, el canto del himno nacional y la presentación en actos cívicos como tarea usual y disciplina militar de la fuerza Pública (Policía Nacional) no representa una vulneración al fuero interno, pues estos no desconocen valores ni principios, aunado al hecho que si bien la libertad de conciencia no puede ser desconocida y es sujeto efectivo de protección constitucional; con base en la prevalencia del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, esta no puede transgredir ciertos límites, ni considerarse de efectos ilimitados. Por tanto decide la Corte en su sentencia, revocar el fallo de primera instancia que había concedido la tutela.

Sentencia No C- 561/95: (Sentencia C-551/94. M.P.) El ciudadano NELSON RAFAEL COTES CORVACHO, invocando el derecho que consagra el artículo 241, numeral 4º, de la Constitución Política, presentó ante esta Corporación demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3º de la Ley 48 de 1993, el cual considera el actor contraría el artículo 13 de la Constitución Nacional que el sometimiento de cualquier ciudadano a un servicio militar obligatorio coartaría la libertad, ya que el que se encuentra sometido a la institución militar debe obediencia plena a su superior, razón por la que su posibilidad de deliberación, locomoción y determinación para actuar por voluntad propia se restringen, además de oponerse al libre desarrollo de la personalidad puesto que se conmina a que todos los colombianos reciban la instrucción militar y un entrenamiento bélico y violento según considera el tutelante.

Consideraciones de la Corte: Apunta el cuerpo colegiado que al tenor del artículo 216 de nuestra carta de derechos, todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, y cuyas causales para eximirse de dicha obligación se encuentran determinadas taxativamente en la legislación nacional, esto aunado al hecho que como aduce la *ratio decidendi* de este fallo:

“Resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1 C.P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4º, inciso 2º, y 95 C.P.). Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales.” (Sentencia C-551/94. M.P.)

En consecuencia a esto declara exequible el artículo demandado, reiterando los argumentos de las sentencias T-409/92, C-511/94 y T-363/95.

Sentencia T-332/04 (Sentencia T-332 de 2004. M.P) Acción de tutela instaurada por Henry Armando Cuellar Valbuena contra el Ministerio de Defensa Nacional
El actor quien se desempeña como servidor público del Ministerio de Defensa en el cargo de conductor adscrito al batallón Cacique Gaitana de la ciudad de Neiva, aduce que por órdenes del comandante de la Novena Brigada se les obligó a todos los civiles sin excepción alguna, marchar y formar junto con los militares y cantar los himnos, además de obligarles a asistir a misa en el cantón sin considerar el credo o religión de los dichos civiles, so pena de sanciones disciplinarias.

Consideraciones de la Corte: Para el tribunal constitucional esta carece de fundamento la acción incoada por el tutelante toda vez que los hechos bajo los cuales se enmarca la controversia no comportan una vulneración a los derechos fundamentales de la libertad de conciencia y libertad de cultos, siendo que en un primer momento los derechos no poseen una cualidad de absolutos y que siempre se encuentran delimitados por determinadas hipótesis normativas, así tenemos que el derecho a la libertad se haya condicionado según se encuentra en la parte motiva de este fallo *en los términos del artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

Así, tenemos que para sustentar su interpretación la Corte Constitucional basa el conflicto en torno a una armonización entre la norma y el desconocimiento invocado por el actor de una obligación que para el intérprete llega a ser considerada como atinente al desarrollo normal de sus funciones como servidor público y para ello desestima las pretensiones del accionante y por tanto confirma

el fallo del *a quo* quien manifestó en su oportunidad que no se había configurado una vulneración real de los fundamentos aludidos.

De los lineamientos anteriormente descritos, se hace evidente un rechazo de plano a la figura de la Objeción de Conciencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano, sin que esto llegue a significar que en algún momento, la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, deniegue el acceso o desconozca la importancia de esta institución y de paso de la libertad de conciencia consagrada en la Carta Política, y reafirmada por nuestro país con base en el bloque de constitucionalidad, y los tratados aprobados y ratificados por Colombia.

La real problemática que se cierne frente a este tema, es la omisión manifiesta del poder legislativo, que casi después de 20 años de la promulgación de nuestra carta de derechos, se ha abstenido de reglamentar esta objeción, dejando en consecuencia a su suerte la libertad de conciencia, toda vez que sin un mecanismo idóneo para su protección, este se convierte prácticamente en un derecho inocuo, sin una garantía legal que determine los alcances reales y objetivos a que se encamina dicha Institución.

Para subsanar tales inconvenientes, la Corte Constitucional en fallo del pasado 14 de Octubre de 2009 (. Sentencia **C-728/09**. M.P.), en el cual analizó la exención permitida por la ley para ser excluidos de la prestación del servicio militar obligatorio, ha roto de manera trascendental la línea seguida por el Tribunal desde sus propios inicios, reconociendo por primera vez que *“atendiendo a la naturaleza fundamental del derecho de Objeción de Conciencia, de aplicación inmediata, ésta podía hacerse valer mediante el ejercicio de la acción de tutela, aún frente al deber de prestar el servicio militar obligatorio”*, puesto que en virtud de la norma acusada (Congreso de la República. Ley 48 de 1993), el Tribunal equipara la condición de las personas cuyas profundas convicciones, éticas,

políticas, o su libertad religiosa, a las de aquellas que el artículo 27 de la ley 48 de 1993, contempla como sujetos exentos de la prestación de dicho servicio. Todo esto, tras una larga lucha planteada por las organizaciones CIVIS (Suecia), Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia, el Grupo de Derecho de Interés Público (G-DIP) y el Observatorio de Justicia Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la cual también se destaca como resultado positivo a la luz de este fallo, la exhortación que se hace al poder Legislativo para que *“regule lo concerniente a la Objeción de Conciencia frente al servicio militar.”* (Congreso de la República. Ley 48 de 1993)

Como fundamento a esto la Corte en sus consideraciones fue pertinente al esgrimir que:

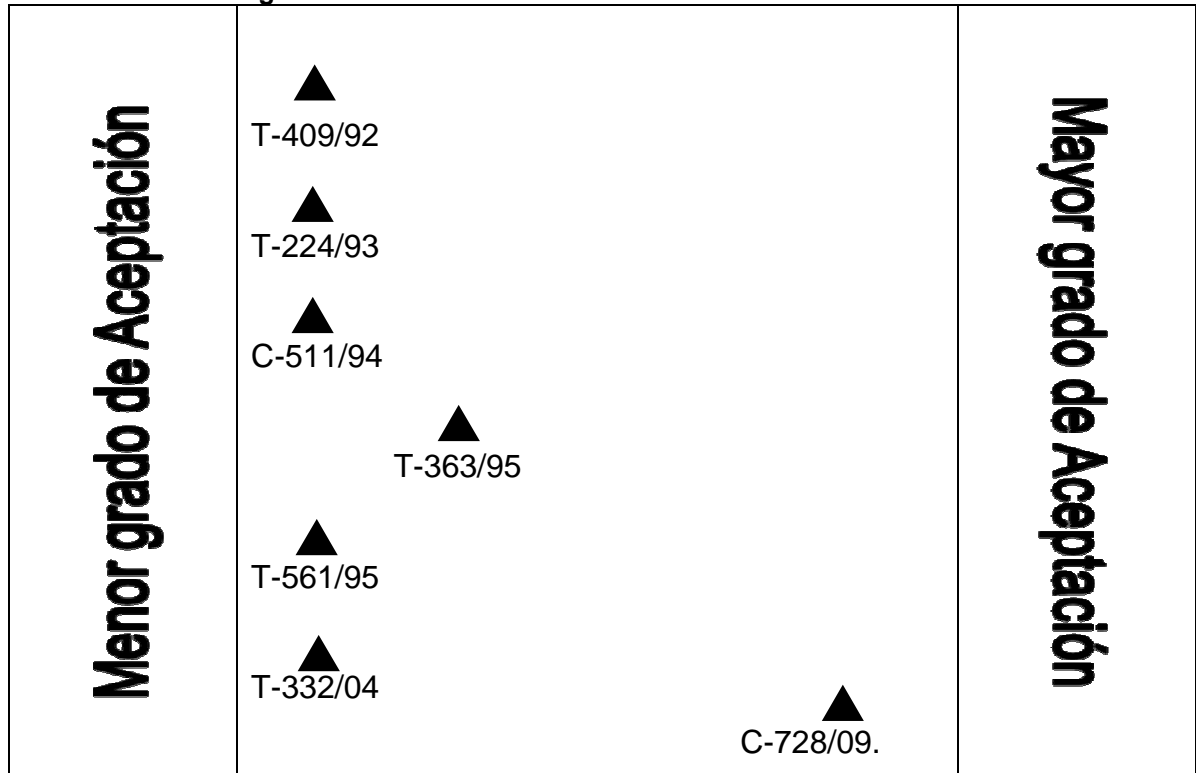
“No obstante desechar la alegada omisión legislativa relativa, la Corte consideró que, atendiendo la naturaleza fundamental del derecho de objeción de conciencia, de aplicación inmediata, ésta podía hacerse valer mediante el ejercicio de la acción de tutela, aún frente al deber de prestar el servicio militar obligatorio, sobre la base de la demostración de circunstancias excepcionalmente extremas que así lo justifiquen, indicativas de la imposibilidad irreductible que surge para el objetor de acometer algunas de las actividades inherentes al cumplimiento de dicho deber, por resultar abiertamente incompatibles con las comprobadas, serias y reales razones de conciencia que aduzcan, aspecto en relación con el cual la Corte decidió variar la jurisprudencia existente sobre el particular, opuesta a dicha postura.”

Este es, a consideración personal, un paso importante dentro del desarrollo legal a que debe sujetarse la libertad de conciencia y los mecanismos por medio de los cuales se invoca su protección, contraponiéndose a un precepto legal o constitucional que afecte el desarrollo y expresión de los fundamentos que motivan su conciencia y forjan su personalidad, en mora se encuentra nuestro poder legislativo para pronunciarse y regular esta materia, toda vez que como la misma Corte afirma al ser sujeto de aplicación inmediata, se requieren de prerrogativas y limitantes que otorguen mayor estabilidad jurídica a esta figura.

Podemos concluir entonces que como parte de los primeros pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional respecto de los alcances de la Objeción de Conciencia frente a la prestación del Servicio Militar Obligatorio, predominó durante un largo tiempo una concepción contraria al reconocimiento de aquella como fórmula para eximirse de este deber, entendiéndose que el amparo otorgado a esta figura fue prácticamente inexistente hasta el año 2009 en el que como ya se dejó en claro anteriormente, la Corte dio un giro trascendental en la tesis que había sostenido desde sus inicios, ahora, para efectos de ilustrar como se ha dado cabida este fenómeno, es oportuno remitirnos a la siguiente gráfica de línea jurisprudencia bajo consecuente premisa:

¿Cuál es el grado de Aceptación que tiene la Objeción de Conciencia como eximente frente al Servicio Militar Obligatorio?

Figura 1. Grado de Aceptación que tiene la Objeción de Conciencia como eximente frente al Servicio Militar Obligatorio



5.3.2 Objeción de conciencia en el servicio de educación. Cambiamos de entorno y nos interesa reseñar cómo en nuestro país, la Objeción de Conciencia no se ha limitado a un solo supuesto fáctico, sino que pueden ser tan diversos los temas en que se relaciona, como la variabilidad de los componentes y elementos que conforman la moral y la conciencia del individuo, sin embargo, dentro del estudio de esta nueva problemática, encontramos que cumpliendo con el común denominador que caracteriza a la libertad y la Objeción de Conciencia, dentro del ordenamiento jurídico, se encuentra poco explotado, y que contrariamente a los casos expuestos con anterioridad, la Objeción de Conciencia en el proceso educativo, no tiene una extensión significativa dentro de la formación y desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional ha dado a esta figura en otros contextos como el anteriormente descrito, pero que sin embargo no podemos dejar de lado. Por tanto cabe reseñar como ha asimilado el Tribunal Constitucional esta temática.

Sentencia T-421/92: (Sentencia 421/92. M.P). Amparo Bedoya Díaz y José Raúl García García, actuando en nombre de su hijo Raúl Vladimir García Bedoya, sobre el cual ejercen patria potestad, presentaron ante el Tribunal Superior del Distrito de Manizales una petición de tutela para la protección de un derecho fundamental del hijo.

Se basa la solicitud en el hecho de que los peticionarios matricularon a su hijo Raúl Vladimir en la Escuela Pública "Julio Zuluaga", para que cursara el primer año de primaria.

En este establecimiento se dicta la asignatura de educación religiosa a todos los alumnos, con base en el plan de estudios de educación básica del Ministerio de Educación (Decreto 1002 de 1984, artículo 5). Por esta razón, y amparados en sus creencias -no profesan religión alguna-, los accionantes solicitaron al establecimiento educativo que no se impartiera a su hijo dicha educación ni se le

sometiera a los rituales propios de la religión que profesan en dicha Escuela, esto es, la religión católica. Dicha petición no fue atendida por las directivas de la Escuela, sino que por el contrario se empeñaron en inducir al estudiante en los valores morales de la religión católica, al presentar a los padres un plan de "trabajo reeducativo" para el hijo. Este plan fue rechazado por los padres del educando.

Consideraciones de la Corte: Luego de traer a estudio derechos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, derecho a la intimidad, a la libertad de conciencia, y la libertad de cultos consagrados en nuestra carta política; apunta el intérprete constitucional que en materia de este último, el bloque de constitucionalidad al cual se encuentra sujeto nuestro ordenamiento jurídico también protege y establece las reglas de juego en las que deberá garantizarse el respeto e integración de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas con la sociedad y la preservación de sus respectivas identidades. Esto sumado al hecho que acorde a lo preceptuado por el artículo 18 de la Constitución nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia, en razón a la transformación del Estado colombiano de ser un Estado eminentemente confesional a uno laico y pluralista en materia de confesiones religiosas.

Ahora, frente al caso también obtienen relevancia los derechos que le son propios a los niños, personas consideradas por la Constitución como individuos de especial protección por parte de la sociedad y el Estado, y por el cual debe protegerse en todo ámbito de su desenvolvimiento dentro del orden social en todos sus niveles, así también como la facultad que tienen sus progenitores en virtud de la patria potestad de escoger su educación y la prohibición a que les sea compelidos a practicar determinada religión teniéndose entonces que la libertad de conciencia implica la libertad religiosa.

En consecuencia el fallo proferido confirma el fallo de primera instancia en el cual se accedió a la petición de los padres tutelantes y conminó a la las directivas de la Escuela Julio Zuluaga abstenerse de impartir educación religiosa y de hacer comparecer a sus rituales al menor Raúl Vladimir García Bedoya.

Sentencia T-075/95: (Sentencia T-075/95. M.P) Acción de Tutela de Patricia Pitto Gómez contra el Colegio Nacionalizado de Bachillerato de Restrepo -Meta-, por la presunta violación de los derechos a la libertad de conciencia, a la de cultos, a la igualdad y al debido proceso.

Patricia Pitto Gómez, menor de edad, estudiante de octavo grado del Colegio Nacionalizado de Bachillerato de Restrepo -Meta-, a través de su acudiente, presentó una solicitud dirigida a los profesores del plantel, con el fin de que se le excusara de asistir tanto a los actos preparatorios, como al desfile conmemorativo de la fiesta del 20 de julio del año pasado.

La razón para solicitar dicho permiso consistió en que, por pertenecer a la comunidad de los Testigos de Jehová, le está prohibido rendir homenaje a los símbolos patrios y asistir a los actos de celebración de las fiestas nacionales, porque ello significa, de conformidad con lo consagrado en la Biblia (Éxodo 20.4) y en las normas que rigen su congregación, un acto de adoración, un culto, que sólo puede rendirse a Jehová, que es Dios; por tanto ante la negativa del Rector de la institución educativa de excusar a la estudiante de asistir dicho acto cívico, y ante la sanción que se le impuso, la citada menor instauró acción de tutela contra el colegio, con el propósito de que se le protejan sus derechos a la libertad de conciencia, de culto, el de igualdad y el del debido proceso y que, en consecuencia, se le levante la sanción impuesta.

Consideraciones de la Corte: Si bien señala la Corte que en el caso concreto que a la accionante se le dio un trato discriminatorio y no se cumplió el derecho al

debido proceso en relación con otros estudiantes que no pudieron asistir a dicho evento y las circunstancias en que su solicitud fue resuelta por las directivas del colegio.

En lo que a la vulneración de los derechos a la libertad de conciencia y de culto señala el cuerpo colegiado que, en el caso analizado no se hace manifiesta, ni evidente una vulneración a tales derechos siempre que la exigencia del cumplimiento de un deber hacia la patria -que se deriva claramente del concepto de unidad de la Nación plasmado en el preámbulo, del artículo 2º sobre participación de todos en la vida de aquélla, y del 95, numeral 5, que obliga a la persona y al ciudadano a "participar en la vida política, cívica y comunitaria del país" (subraya la Corte)- no significa vulneración o ataque a la libertad de conciencia. Reafirmando su concepción en la medida que establece que la exigencia a la presentación y concurrencia a estos eventos solo es medio de cumplir con las funciones de formación del educando, la cual hace parte insustituible de la tarea educativa.

Por tanto resuelve la revocar el fallo de primera instancia, tutelar los derechos a la igualdad y el debido proceso, ordenar a las directivas del Colegio el levantamiento de la sanción impuesta de manera indebida a la estudiante y la adecuación del reglamento del Colegio a la Constitución y la ley.

Sentencia T-588/98: (Sentencia T-558/98.M.P.) Martín Seguanes, Darío Vega y Bidaul Narváez contra Instituto Técnico de Administración de Desarrollo Social "Luis Giraldo" de Casacará (Docente Jorge Visbal Malo)

Señalan los recurrentes que, el docente, dentro del plan de estudios de la asignatura Educación Física recreación y Deporte, se contempla como logro "la ejecución de ritmos" para aprobar la materia. Acción que no se les está permitida realizar a sus hijos en razón del credo que profesan, y a la comunidad religiosa

que pertenecen. Y que pese a requerir una solución por parte de la institución educativa y del docente titular de la asignatura, se les ha vulnerado sus derechos a la libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad.

Es evidenciable, que en el caso presentado por esta acción de tutela, cuya revisión acogió la Corte Constitucional, se encuentran en eminente conflicto tanto los derechos invocados por los recurrentes, como los que dentro del fallo se reseñan; estos son derecho a la libertad de cátedra, la libertad religiosa, siendo esta última la de mayor interés en el análisis estudiado, toda vez que para fundamentar una Objeción de Conciencia fidedigna, las motivaciones que la sustentan deben ser “sinceras y genuinas”, toda vez que al sostener un conflicto con una labor esencial para el Estado como es la educación, requiere de un criterio armónico que finiquite este debate, de manera que se llegue a establecer racionalmente si las actuaciones en base a las cuales se invoca la tutela de los derechos presuntamente vulnerados para el caso concreto libertad de conciencia, libre desarrollo de la personalidad y libertad religiosa, deben ser interrumpidas o por el contrario si los elementos fácticos en los que se basan las peticiones de los recurrentes merecen ser desestimadas, al respecto aduce la Corte :

“La libertad religiosa, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta. Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Si esto es así sería incongruente que el ordenamiento de una parte garantizase la libertad religiosa, pero de otra parte, se negase a proteger las manifestaciones más valiosas de la experiencia religiosa, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creyente entre lo que profesa y lo que practica. Este elemento que pertenece al núcleo esencial de la libertad religiosa, define igualmente una facultad que es central a la libertad de conciencia, que refuerza si se quiere aún más la defensa constitucional de los modos de vida que sean la expresión cabal de las convicciones personales más arraigadas.”

“Los datos que pueden inferirse del expediente, demuestran que la objeción que oponen los demandantes a la práctica escolar se origina en profundas convicciones religiosas y que ellas se esgrimen de manera seria y no acomodaticia. Los estudiantes individualmente han rehusado llevar a cabo las danzas requeridas, pese a la promesa hecha por el profesor de que si sólo uno de ellos lo hacía, los demás quedarían exonerados de la prueba.

La firmeza de la creencia, de otro lado, se pone en evidencia en el valor que los demandantes le asignan al cumplimiento de su religión, pues prefieren acatarla aún a costa de reprobado la materia o de permanecer por fuera del colegio. Finalmente, corrobora el aserto, la actitud de los objetores que se niegan a cambiar de colegio, puesto que estiman que la actitud del profesor corresponde a un gesto o comportamiento que deben combatir dentro de la misma comunidad escolar donde la conducta cuestionada se da y no en otro lugar.”

“La prosecución de una meta u objetivo que las leyes le asignan a la educación y que, eventualmente, el profesor dentro de su ámbito de libertad está llamado a concretar, que en este caso se traduce en la realización de un logro curricular - coordinación de movimientos corporales de acuerdo con diferentes ritmos y posiciones -, no puede ignorar sus efectos en la esfera de la libertad religiosa de los educandos. En otras palabras, los objetivos seculares pueden con toda libertad llevarse a cabo, pero las autoridades deben ser conscientes de que en un Estado pluralista, basado en el respeto de los derechos fundamentales, las acciones que se emprendan no pueden estar exentas de toda consideración sobre el impacto que ellas pueden tener sobre los derechos y libertades fundamentales de sus destinatarios.” (Sentencia T-558/98.M.P.)

Sentencia T-332/04: (Sentencia T-345/02.M.P) Ricardo Echeverri Ossa presentó el 2 de mayo de 2001 acción de tutela contra la Universidad Católica Popular del Risaralda, por considerar que dicha entidad viola sus derechos al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), a la libertad de conciencia (art. 18) y a la libertad de cultos y religión (art. 19) al obligarlo a tomar un “seminario de ética”, cuyo contenido es estrictamente religioso.

Consideraciones de la Corte: Partiendo del respeto y la consagración de la libertad religiosa consagrada en el artículo 19 de nuestra carta política; la Corte hace un análisis de la protección a que está sujeto este derecho por lo que de poco o nada serviría a las personas ser titulares formales de este derecho si él no implicara la posibilidad de gozar efectivamente de éste, es decir, de actuar de acuerdo a las creencias que se profesen.

Ahora en torno a lo que respecta a la objeción de conciencia apunta el Tribunal que el artículo 18 de la Carta garantiza la libertad de conciencia como un derecho fundamental de aplicación directa e inmediata. Según esta disposición nadie será molestado por razón de sus convicciones, así como tampoco en razón a sus creencias. La norma también establece que *nadie será obligado a revelar dichas creencias*, así como tampoco podrá ser *obligado a actuar contra su conciencia*; reafirmada esta tesis en el marco del bloque de constitucionalidad, y los acuerdos ratificados por nuestro país también se contempla este como un derecho fundamental cuya protección debe asegurarse y por lo mismo en este caso la implementación de un curso o materia permeado por una corriente evidentemente confesional comporta un desconocimiento a la libertad de cultos y de conciencia siempre que un establecimiento de educación superior no puede conminar a recibir educación confesional a una persona que con comparte dicho credo.

Por tanto resuelve la Corte Constitucional, revocar el fallo de primera instancia en el cual no se accedió a las pretensiones del accionante y dado que en razón de esto el estudiante se vio avocado a cumplir con el plan de estudios y presentar el trabajo de dicha materia, la Corte instó a la Universidad accionada a que en casos futuros no coloque a otros estudiantes en condiciones contrarias a la objeciones de conciencia.

Sentencia T-026/05: (Sentencia T-026/05. M.P.). Acción de tutela instaurada por Nancy Cruz Sánchez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

La ciudadana Nancy Cruz Sánchez interpuso acción de tutela contra el SENA, con el objeto de que fueran amparados sus derechos fundamentales a la libertad de cultos y a la educación.

Afirma que como miembro de la iglesia adventista del séptimo día, no puede realizar ninguna actividad académica –ni de índole diferente a la religiosa- desde las seis de la tarde del viernes hasta las seis de la tarde del sábado. Por tal razón, continúa, no le fue posible asistir al módulo del curso de mercadeo y ventas.

Indica que, no obstante haber informado la situación en la cual se encontraba con ocasión de sus creencias religiosas, mediante oficio No. 9311-1-5277 de noviembre 26 de 2003, el SENA canceló su matrícula

Consideraciones de la Corte: Respecto a esta problemática indica la corte que debe considerarse al tenor de la carta política de 1991, los derechos a la libertad de conciencia y la libertad religiosa y que en virtud a estos no debe molestar a ninguna persona por razón de sus creencias o convicciones y que en concordancia con la libertad religiosa que no sólo concibe la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, si no que la garantía se extiende a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales.

La libertad religiosa, entonces, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta. Caso que hace evidente ya que en virtud de la calidad de miembro perteneciente de la iglesia adventista del séptimo día, el gobierno nacional mediante disposición normativa dispuso de una posibilidad para esta comunidad respecto al Sabbath y el recogimiento que caracteriza este día

para sus miembros respecto de otras actividades cotidianas.⁴ Siendo que en virtud de esto el ámbito de protección constitucional del derecho a la libertad religiosa de las personas que pertenecen a esta comunidad comprende el derecho a que tanto las instituciones educativas como los lugares donde laboran tomen en consideración la santidad del Sabbath.

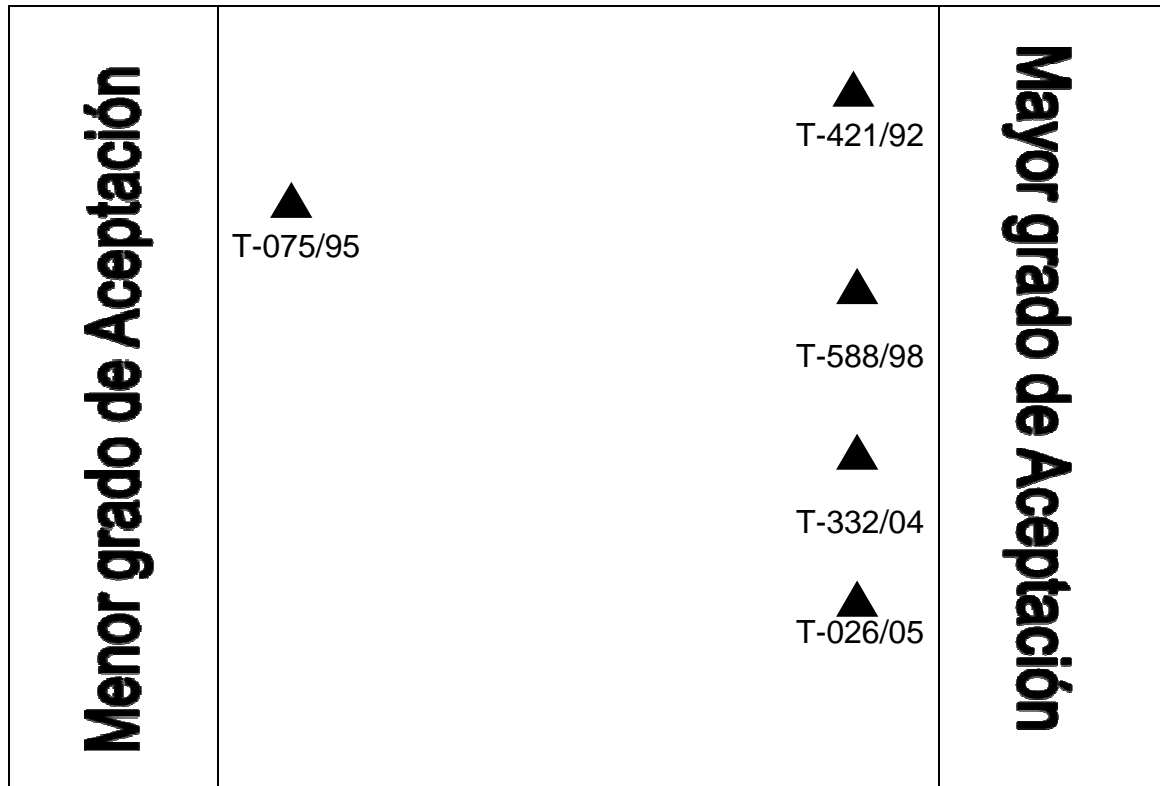
Nuevamente, la Objeción de Conciencia se manifiesta para la vida jurídica pero esta vez en virtud de una serie de fundamentos religiosos, donde al igual que ante la figura y el deber constitucional de la prestación del servicio militar obligatorio, se manifiesta en contravía al ordenamiento jurídico del Estado, y las instituciones que le componen como lo es este caso en lo relativo a la sector educativo, caso frente al cual se presenta una interpretación más abierta hacia el reconocimiento de la Objeción de Conciencia desde los inicios de la Corte Constitucional en consideración a una serie de elementos diferenciadores de los individuos, como lo es en esta ocasión la profesión de un credo determinado.

Este análisis que no se hace menos complicado para la Corte Constitucional se hace llamativo en este aparte, ya que a diferencia de los primeros pronunciamientos hechos por este cuerpo colegiado con relación al Servicio Militar Obligatorio, la libertad de conciencia adquiere una mayor connotación siempre que de lo expuesto en el caso hipotético anterior, se infiere que los hechos de los particulares de los cuales se manifieste una vulneración a la libertad religiosa y por tanto la libertad de conciencia, son censurados y conminados a su inmediata cesación por parte de aquellas personas que los cometen y a las autoridades que los permiten. Analicemos la posición de los anteriores pronunciamientos del tribunal constitucional en la siguiente gráfica, teniendo en cuenta este interrogante.

⁴ Ministerio del Interior. Decreto 354 de 1998 Por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas. República de Colombia. Bogotá, Febrero 19 de 1998.

¿Cuál es el grado de Aceptación que tiene la Objeción de Conciencia frente al servicio de educación?

Figura 2. grado de Aceptación que tiene la Objeción de Conciencia frente al servicio de educación



5.3.3 Objeción de conciencia en relación a los servicios de salud y la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Hemos llegado a un punto álgido en la discusión abierta entre la libertad de conciencia y otra temática que en nuestro ordenamiento ha levantado toda una serie de pronunciamientos y divisiones entre la sociedad civil, los profesionales de la salud y estamentos como la iglesia católica, cultos y comunidades religiosas, e inclusive instituciones estatales que han intervenido en repetidas ocasiones en pro y en contra del aborto y cuyo debate se ha mantiene aún hoy, en una pugna entre quienes

defienden el derecho sagrado a la vida, y quienes protegen la libertad sexual, y dignidad de la mujer para decidir sobre la manera en que desea reproducirse.

Ahora bien, de manera indirecta pero no menos importante a través de la Sentencia 355 de 2006, cuyo contenido analizaremos en este aparte, imprimió un estímulo importante a la figura de la libertad de conciencia y en consecuencia fue la institución de la Objeción de Conciencia quien adquirió en su desarrollo un prominente impulso de los elementos que a la luz de la Constitución y del análisis de la Corte Constitucional, la conforman y que en consecuencia van ampliando el radio de acción de esta figura, aunque también valga señalar que ante esta situación, la Corte delimitó los alcances de la objeción además de establecer unos requisitos mínimos para que esta sea invocada, limitantes que estudiaremos con mayor profundidad más adelante.

Así mismo, antes de analizar los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional respecto a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, y el papel que ante ella desempeña la invocación de la Objeción de Conciencia, oportuno es, hacer un breve recuento de la situación jurídica que se ha manejado en torno a esta polémica institución *—por llamarle de alguna manera—* como es el aborto.

Desde el año 1992, año en que la Corte Constitucional inicio sus funciones como garante y máximo intérprete de la Carta de Política de 1991, en numerosas ocasiones se han interpuesto acciones de Tutela y demandas de inconstitucionalidad, por parte de movimientos, organizaciones, colectivos de abogados, y ciudadanos del común en una incesante pugna a favor y en contra del aborto, su despenalización, práctica y todos aquellos elementos circunstanciales y mediatos que le son propios, lo cual constituye otra línea jurisprudencia de relevante análisis en nuestro medio, pero cuya materia central no es objeto de nuestro estudio.

Ahora bien, lo anterior no significa que no hayan de analizarse lo contexto en el que se desarrolló esta figura; por esto es necesario traer a colación el contexto bajo el cual se desarrolló la figura del aborto en nuestro país y las razones por las cuales su relevancia para nuestro ordenamiento jurídico siempre giró en torno a la prohibición y penalización de esta figura. En relación a esto, la fuerte relación que tuvo el Estado y la sociedad colombiana a lo largo de su historia con la religión católica se mostró como sustento preponderante para las corrientes que rechazaban el aborto bajo cualquier circunstancia, inclusive mucho tiempo después de la promulgación de la Constitución Política de 1991, ejemplo de ello son los códigos penales expedidos durante el Siglo XX, en los cuales se tipificaba la práctica del aborto y su consentimiento como un delito contra la vida del que estaba por nacer, esto sin contar las repercusiones sociales que se originaban en la persona acusada de tales ilícitos, pero cuyo origen radicaba en un acto considerado abominable por la moral católica.

Con posterioridad a la promulgación de nuestra carta de derechos, se suscitó una pugna entre estamentos de la sociedad que defienden la vida en todos sus estados naturales y aquellos que pugnaban por la legalización del aborto, sin embargo la tesis planteada por la Corte Constitucional desestimó todos los fundamentos planteados por los “abortistas” desde sus más tempranos inicios como intérprete de la Constitución y la ley. Este fenómeno fue continuo durante los primeros 15 años de la promulgación de la Constitución y los artículos de la Código Penal Colombiano de 1980 y de año 2000 permanecieron incólumes, sancionando a aquellos que recurrían a esta práctica médica considerada ilegal, para la época bajo cualquier circunstancia.

Así ocurrió hasta mediante uno de los golpes de opinión más fuertes que ha dado el poder legislativo, mediante la sentencia C-355 de 2006 que despenalizó condicionalmente la figura del aborto dio cabida a un considerable número de hipótesis normativas dentro de las cuales surgió la Objeción de Conciencia.

Ahora, con ocasión a esto, el papel desarrollado por la Corte desde tal pronunciamiento y en los hechos por el mismo cuerpo colegiado en sentencias atinentes a esta temática han obtenido una relevancia descollante, al punto de en muchas ocasiones ser acusada de tomarse atribuciones constitucionales que no le son propias y asaltar el poder legislativo.

Aún así, el mayor golpe de opinión dado por el Tribunal es la ya citada Sentencia C-355 del año 2006, calificada de esta forma en razón a que rompió de lleno con todos los lineamientos penales, constitucionales, entre otros, trazados por el mismo Tribunal en años anteriores a que este fallo fuese proferido.

Para tales efectos, se hace necesario estudiar las sentencias que en virtud de ese desarrollo han establecido tales límites, iniciando por la Sentencia considerada *Hito* en el desarrollo jurisprudencial del Aborto en el ordenamiento jurídico colombiano y que también contempla la Objeción de Conciencia alegable por los profesionales de la salud para eximirse del deber a la prestación del servicio esencial de la salud basándose en profundas convicciones morales, religiosas de carácter individual que le impiden cumplir con su deber de atender al paciente – *deber que no solo consta como mandamiento constitucional por la naturaleza esencial de este servicio, sino que encuentra como fundamento también en el juramento hipocrático en el que también se conmina a proteger la vida*-. Lo cual hace notorio que en dicho juramento también existe un conflicto para el caso concreto, donde se contraponen determinadas obligaciones del galeno.

Sentencia C-355/06 (Sentencia C-355/06. M.P.): Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 122, 123, 124 y 32 numeral 7 de la ley 599 de 2000 (Código Penal), la cual versa de las penas impuestas a personas que practiquen, induzcan o permitan la práctica del aborto; instaurada por los ciudadanos, Mónica Roa, Pablo Jaramillo Valencia y Marcela Abadía Cubillos, Juana Dávila Sáenz y Laura Porras Santillana, en sendas acciones públicas de

inconstitucionalidad, acumuladas por la Corte Constitucional, dándole un trámite conjunto a dichas acciones. Los recurrentes señalan que las normas acusadas vulneran derechos constitucionales como el derecho a la dignidad (*Preámbulo y artículo 1º de la C. P.*), el derecho a la vida (*art. 11 de la C. P.*), el derecho a la integridad personal (*art. 12 de la C. P.*), el derecho a la igualdad y el derecho general de libertad (*art. 13 de la C. P.*), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (*art. 16 de la C. P.*), la autonomía reproductiva (*art. 42 de la C. P.*), el derecho a la salud (*art. 49 de la C. P.*) y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (*art. 93 de la C. P.*).

A pesar que como se había señalado, esta constituye una sentencia *hito*, y por tanto existe un precedente jurisprudencial que configura en materia del derecho procesal la figura denominada como *cosa juzgada* de efectos y contenidos constitucionales, controversia plasmada entre muchas otras dentro del cuerpo de esta sentencia del cual se obtiene por medio de la interpretación que al respecto hace la Corte Constitucional, en razón a que señala que la norma acusada es sujeto de un cambio normativo que hace una distinción en virtud de la cual se hace inoperante la figura de cosa juzgada constitucional, y por tanto da lugar a que el Tribunal conozca y examine de las demandas de Inconstitucionalidad impetradas por los recurrentes.

Consideraciones de la Corte: Ahora bien, dentro del análisis que corresponde a la materia central de las demandas, es decir a la penalización del aborto dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional, analizando cada uno de los derechos que a bien de los recurrentes, se encuentran vulnerados por dichas disposiciones normativas, las cuales al ser examinadas en un juicio concordante con el bloque de constitucionalidad, encuentran unas limitantes al legislador en materia penal por las cuales debe observarse principios fundantes del Estado como la dignidad y la integridad personal, así como derechos constitucionalmente consagrados como el libre desarrollo de la personalidad, en

virtud de los cuales, el legislador no tiene a su completa discreción el poder de establecer penas, sino que debe atender a estas prerrogativas establecidas en la carta de derechos de 1991, es decir que son estos derechos los límites a dicha potestad dispositiva del legislador, por los cuales se considera que la mujer se encuentra en un situación jurídica desfavorable, que va al Corte con los derechos que le han sido reconocidos por el constituyente, y que le impiden obtener un libre desarrollo y autonomía tanto personal como sexual; al derecho a decidir sobre el número de hijos que desea al momento de la procreación y a escoger a su progenitor, entre otros derechos de índole sexual, que para ella se han etiquetado como *tabú*, lo cual consecuentemente agravan las circunstancias de discriminación y desigualdad que históricamente en muchos ámbitos, siempre ha sobrellevado este género.

Dentro del análisis que formula el cuerpo colegiado, respecto al tema que nos ocupa –*la Objeción de Conciencia*– y los límites a los que esta sentencia va forjando, inicia la Corte señalando la naturaleza de aquellas personas legitimadas para invocarla cuando se presenta una solicitud de aborto en los casos referidos por dicho fallo, de lo cual aduce el Tribunal:

“Cabe recordar además, que la Objeción de Conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas, o el Estado. Solo es posible reconocerlo a personas naturales, de manera que no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten Objeción de Conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia” (Sentencia C-355/06. M.P.)

De esta primer limitante, es destacable que cumple con características que habían sido subrayadas con anterioridad en el curso de este escrito, y que en cumplimiento de estos elementos, es más que razonable hacer atribuir y dejar en cabeza la formulación de este impedimento de manera exclusiva y excluyente a personas naturales, esto es, a aquellas personas –*en su mayoría profesionales y*

operarios del sector salud- que en virtud de la prestación de este servicio esencial a cargo del Estado, se encuentran ante el deber de realizar los tratamientos y protocolos prescritos para dicho procedimiento. Salvo que como se establece en el fallo, y motivados por impedimentos de orden moral, o religioso se vean abocados de exteriorizar su rechazo al cumplimiento de tal deber y por tanto hagan publico tal descontento, objetando conciencia y solicitando les sea eximido del cumplimiento del procedimiento señalado por una institución médica, una entidad prestadora del servicio o de una orden judicial, sin que esto llegue a significar que la entidad o institución responsable de la práctica de este protocolo pueda en algún momento sustraerse de su cumplimiento, aunque también de manera oportuna resalta que el reconocimiento hecho a la mujer de la autonomía sexual, no contempla una naturaleza ilimitada, ni desproporcional a la protección de la que es sujeto el derecho a la vida por mandato constitucional y el consecuente desarrollo otorgado por la jurisprudencia nacional. De lo anteriormente descrito, reafirma la Corte bajo el siguiente concepto:

“En lo que respecta a las personas naturales, cabe advertir, que la Objeción de Conciencia hace referencia a una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada, y por tanto no se trata de poner en juego la opinión del médico, entorno a si está o no de acuerdo con el aborto, y tampoco puede implicar el desconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres; por lo que, en caso de alegarse por un médico la Objeción de Conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la Objeción de Conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica. (Sentencia C-355/06. M.P.)”

Así mismo, dichos deberes endilgados al médico tratante que llega a objetar conciencia para eximirse de la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de las hipótesis señaladas por la Corte en tal fallo, conllevan a las entidades e instituciones prestadoras del servicio, el establecimiento de nuevos

parámetros por los cuales se regule dicho procedimiento (Ministerio de la Protección Social. Resolución 4905 de 2006) y que en efecto se han hecho efectivos mediante la expedición del Decreto 4444 de 2006 (Decreto Número 4444 de 2006), en el cual versa respecto a la Objeción de Conciencia en sus artículos 5° y 6° respectivamente, en los que se determina la naturaleza individual y personal de esta figura, que corresponde alegar al personal médico y no al institucional o administrativo de la entidad encargada de tal procedimiento, de igual manera que veda cualquier hecho o actuación discriminatoria frene a las personas, profesionales de la salud o instituciones que presten este servicio y que en el caso de los primeros, hayan dado uso a la Objeción de Conciencia, o caso contrario, no hayan invocado esta figura para practicar una interrupción voluntaria del embarazo dentro de los preceptos legales establecidos por el fallo de la Corte Constitucional.

Podemos considerar a partir de la anterior interpretación hecha por la Corte , una marcada diferenciación entre la Objeción de Conciencia al servicio militar obligatorio y la existente entre ésta y la práctica de la I.V.E.⁵, toda vez que como se ha podido establecer, la figura en ambas hipótesis encuentra fundamento en profundas y verídicas motivaciones de índole moral o religioso *—que de manera recurrente son las más aprovechadas por el personal médico—* que impiden a un ciudadano “corriente” o un profesional, específicamente de la salud contravenir una norma determinada, pero que a pesar de tener marcadas características comunes tales como limitantes referidas al derecho ajeno, pero que en el caso que se presenta para la segunda, pareciera adquirir una mayor significancia y reconocimiento en la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional, siempre que en las consideraciones que mantuvo por línea jurisprudencial hasta finales de 2009, mostró una corriente bastante rigurosa en la que descartaba de tajo, la exención al deber de prestar el servicio militar por razonamientos o motivaciones religiosas o políticas, mientras que de la segunda manifiesta un pleno

⁵ Interrupción Voluntaria del Embarazo.

reconocimiento a dichas motivaciones, cosa que adquiere lógica si contemplásemos que en nuestro ordenamiento jurídico se asegura la protección y respeto por las profesiones liberales y el correcto desarrollo de las funciones que les son propias, aún así cuando en virtud de dicha observancia a las libertades, llegue a causarse *–como ha ocurrido desde que el fallo en mención fuese proferido–* un injustificado desmedro de los derechos a la salud, vida e integridad de la mujer solicitante de la I.V.E, en razón a las dilaciones ocasionadas por los médicos y demás profesionales de la salud que han objetado conciencia.

Para impedir que se hiciera manifiesta dicha anomalía, se ha venido a determinar nuevos limitantes no respecto del alcance de la Objeción de Conciencia sino respecto de los requisitos formales para ser alegada, acorde a la siguiente sentencia objeto de estudio.

Sentencia T-209/08: (Sentencia T-209/08. M.P) Acción de Tutela instaurada por XXX⁶, contra Coomeva E.P.S. y Hospital Universitario Erasmo Meóz de Cúcuta.

La accionante señala que su hija producto de un acceso carnal violento quedó en Estado de embarazo, además de adquirir una enfermedad de Transmisión Sexual y sufrir de un trauma psicológico grave, frente a lo cual solicito a su entidad promotora de salud (COOMEVA E.P.S) la interrupción voluntaria del embarazo dado que el conjunto de ginecólogos adscritos a esta entidad invocaron la Objeción de Conciencia, por lo cual remitieron al Hospital Universitario Erasmo Meóz de la ciudad de Cúcuta, el cual después una serie de procedimientos, por medio del departamento de Ginecobstetricia de dicha institución presentaron igualmente dicha objeción.

Consideraciones de la Corte : Estudiado el caso concreto, la Corte reafirma la tesis sostenida en la sentencia 355/06, en la cual se ha contemplado como una de

⁶ A petición de la parte accionante, se reserva el nombre tanto de ella como de su hija, persona a quien se le solicita la protección a los derechos tutelados.

las circunstancias de despenalización del aborto, aquel que se practica en una mujer embarazada *“cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas , o de incesto.”* (Sentencia C-355/06. M.P.) y que en virtud de esto, las entidades e instituciones prestadoras del servicio de salud, están en la obligación de cumplir con este mandato, aún cuando sus galenos interpongan al deber que les compete, la Objeción de Conciencia, pero para tales efectos la Corte como mayor aporte estipula una serie de condicionamientos formales bajo los cuales, la Objeción de Conciencia puede ser formuladas por los sujetos que por interpretación de la Corte tienen a su discreción invocar esta figura por las motivaciones anteriormente expuestas, dichos lineamientos a la luz de la interpretación hecha por la Corte son:

“Los requisitos para que el aborto no constituya delito y para que un médico pueda abstenerse de practicar un aborto aduciendo Objeción de Conciencia son los siguientes:

- 1. El aborto no constituye delito cuando se solicita voluntariamente por una mujer presentando la denuncia penal debidamente formulada en caso de violación o de inseminación artificial no consentida, transferencia de ovulo fecundado no consentida o incesto, certificado médico de estar en peligro la vida de la madre, o certificado médico de inviabilidad del feto.*
- 2. Los profesionales de la salud en todos los niveles tienen la obligación ética, constitucional y legal de respetar los derechos de las mujeres.*
- 3. Los médicos o el personal administrativo no puede exigir documentos o requisitos adicionales a los mencionados en el numeral primero, con el fin de abstenerse de practicar o autorizar un procedimiento de IVE.*
- 4. La Objeción de Conciencia no es un derecho del que son titulares las personas jurídicas.*

5. *La Objeción de Conciencia es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales.*
6. *La Objeción de Conciencia debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos.*
7. *La Objeción de Conciencia no puede presentarse de manera colectiva.*
8. *La Objeción de Conciencia debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso.*
9. *La Objeción de Conciencia no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto.*
10. *La Objeción de Conciencia no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres.*
11. *El médico que se abstenga de practicar un aborto con fundamento en la Objeción de Conciencia tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto. Y, en el caso de las IPS, éstas deben haber definido previamente cual es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE.*
12. *Cuando se presenta Objeción de Conciencia el aborto debe practicarse por otro médico que esté en disposición de llevar a cabo el procedimiento de IVE, sin perjuicio de que posteriormente se determine si la Objeción de Conciencia era procedente y pertinente, a través de los mecanismos establecidos por la profesión médica, o en su defecto por el Ministerio de la Protección Social, conforme a las normas pertinentes.*
13. *El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.*
14. *Las mujeres tienen derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando soliciten la interrupción de su embarazo, en todos los grados de complejidad del mismo.*
15. *El Sistema de Seguridad Social en salud no puede imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación del servicio de IVE.*

16. *El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*” (Sentencia T-209/08. M.P)

De los anteriores elementos que conforman un marco más serio y armónico con la sentencia 355/06 y las innovaciones por ella planteadas para el ordenamiento jurídico, se resalta que son condicionamientos como la especificación de que la invocación de la Objeción de Conciencia es de carácter individual y eminentemente predicable de personas naturales, además de prestar formalidades como la presentación escrita, por convicciones morales o religiosas, que no contengan apreciaciones del médico en pro o contra el aborto, y que la E.P.S deberá en virtud de esto, proveer un médico que esté dispuesto a llevar a cabo el procedimiento, son aquellas que de manera plausible sufragan una gran mejoría en las problemáticas surgidas por la petición y aplicación de la I.V.E, en el sistema de salud del país, pero que aún no prestan las garantías completas para evitar dichos entorpecimientos que en la mayoría de las ocasiones son propiciados por las mismas E.P.S u otras entidades que prestan el servicio.

Sentencia T-906/08: (Sentencia T-906/08. M. P) Acción de tutela promovida por *María* en representación de su hija *Ana* contra COSMITET LTDA.

La accionante *María*, presenta esta acción toda vez que su hija, quien sufre desde su nacimiento del “*SINDROME DE PRADDER WILLY*” el cual es limitante en gran porcentaje de su capacidad cognoscitiva, a principios del año 2008, se le practicaron exámenes de los cuales se obtuvo su Estado de Embarazo de aproximadamente 18 semanas, y que en consecuencia luego de presentada la respectiva denuncia penal, se presentó la solicitud ante la entidad accionada, en la que el médico tratante denegó dicho procedimiento aún a pesar de haberse presentado toda la documentación pertinente al caso.

Nuevamente, la Corte reitera los fundamentos que han fundado la línea jurisprudencial en lo que respecta a la despenalización del aborto en los presupuestos fijados por la sentencia C.355/06 y de los cuales además sostiene en principio los requisitos que son requeridos para la práctica de la I.V.E, puesto que el excederse en los mismos representa una vulneración manifiesta a los derechos a la dignidad, la vida, la salud y la integridad física de la mujer embarazada y que para este caso cuenta con una circunstancia agravante el cual es una enfermedad discapacitante que disminuye la percepción y capacidad volitiva de la mujer, por tanto cuando se pronuncia en lo atinente a la Objeción de Conciencia, sostiene igualmente los lineamientos descritos con anterioridad y por las cuales se sostiene el carácter de persona natural, individual y bajo determinados formalismos por los que es procedente recurrir a la Objeción de Conciencia para los profesionales de la salud, siempre que no desatiendan que al momento de objetar, adquieren como obligación concomitante remitir a otro colega la atención y práctica de dicho procedimiento, so pena, de ser sujeto de un proceso disciplinario ante los Tribunales de ética médica quien es la encargada de evaluar la actuación del galeno en el caso concreto.

“Los médicos tienen derecho a presentar, de manera individual, Objeción de Conciencia debidamente fundamentada en razones de orden religioso, a fin de abstenerse de practicar un procedimiento de IVE, no es menos cierto que a los Tribunales de Ética Médica les corresponde valorar si un médico, en un caso particular, presentó Objeción de Conciencia pero incumplió con la obligación ética y legal de respetar los derechos de la mujer, al no remitirla inmediatamente a otro profesional de la salud que estuviere habilitado para llevar a cabo la interrupción del embarazo...”

“En efecto, los Tribunales de Ética Médica, tienen a su disposición normas nacionales e internacionales que rigen el ejercicio de su

profesión, con fundamento en las cuales pueden decidir si la Objeción de Conciencia presentada por un médico es procedente o pertinente respecto de un caso particular en el que se negó la práctica del procedimiento de IVE y no envió de manera inmediata a la mujer a otro profesional que estuviera en condiciones de practicar el aborto...”
. (Sentencia T-209/08. M.P)

Sentencia T-388/09: (Sentencia T-388/09.) Acción de tutela instaurada por BB actuando en representación de su compañera permanente AA contra SaludCoop E. P. S. ante la negativa de esta entidad a realizar la interrupción Voluntaria de un Embarazo de 23 semanas por feto único, poli malformado, con probable displasia ósea” en donde se recomendaba interrumpir el embarazo. Mediante autorización numero 4032358 se autorizó el procedimiento y se remitió a la paciente a la ciudad de Barranquilla En el presente caso debe aclararse que por estar profundamente involucrada la dignidad de la actora.

Consideraciones de la Corte: Para dar solución al caso planteado, la Corte entra a estudiar varios de los apartes de la sentencia C-355/06 y analizar los elementos que la contienen como son Los derechos sexuales y reproductivos de la mujer en los casos de interrupción voluntaria del embarazo y la objeción de conciencia. Frente a esta última procedió a referirse en los siguientes términos, reafirmando las tesis sostenidas desde la que hemos denominado nuestra sentencia “*hito*” en lo referente a las reglas en que se debe invocar la objeción de conciencia por los profesionales de la salud y la negación que hace la interpretación de la corte frente a la posibilidad que dicha institución sea invocada por personas jurídicas.

(i) La objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental que como todo derecho dentro de un marco normativo que se abre a la garantía de protección y estímulo de la diversidad cultural

(artículo 1º y artículo 7º constitucionales) no puede ejercerse de manera absoluta.

(ii) El ejercicio del derecho constitucional fundamental a la objeción de conciencia recibe en la esfera privada por la vía de lo dispuesto en el artículo 18 Superior una muy extensa protección que solo puede verse limitada en el evento en que su puesta en práctica interfiera con el ejercicio de derechos de terceras personas.

(iii) Sólo el personal médico cuya función implique la participación directa en la intervención conducente a interrumpir el embarazo puede manifestar objeción de conciencia; contrario sensu, ésta es una posibilidad inexistente para el personal administrativo, el personal médico que realice únicamente labores preparatorias y el personal médico que participe en la fase de recuperación de la paciente.

(iv) La objeción de conciencia se debe manifestar por escrito y debe contener las razones que impiden al funcionario llevar a cabo la interrupción del embarazo.

(v) En lo relativo a la práctica del aborto inducido, la Corporación mediante la sentencia C-355 de 2006 destacó la necesidad de asegurar que el ejercicio prima facie admisible de la objeción de conciencia de personas profesionales de la medicina que obran como prestadores directos del servicio, pudiera restringirse cuando su ejercicio trae como consecuencia imponer una carga desproporcionada a las mujeres que colocadas bajo las hipótesis establecidas en la mencionada sentencia optan por la interrupción del embarazo.

(vi) En cuanto es manifestación de íntimas e irrenunciables convicciones morales, filosóficas o religiosas, la objeción de conciencia es un derecho de cuya titularidad se encuentran excluidas las personas jurídicas.

(vii) Las personas que ostentan voluntariamente la calidad de autoridades judiciales no pueden excusarse en la objeción de conciencia para dejar de cumplir una norma que ha sido adoptada en armonía con los preceptos constitucionales y que goza, en consecuencia, de legitimidad y validez pues ello supone desconocer el mandato establecido en el artículo 2º Superior de acuerdo con el cual dentro de los fines estatales se encuentra “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” así como proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los

particulares.” La objeción de conciencia resulta, pues, en este entorno inadmisibles, por cuanto se traduce en una denegación injustificada de justicia y se liga con una seria, arbitraria y desproporcionada restricción de derechos constitucionales fundamentales, tanto más, cuanto varios de estos derechos han sido el resultado de luchas libradas por sectores de la sociedad históricamente discriminados cuyos logros suelen no ser bien recibidos por amplios sectores sociales quienes escudados en el ejercicio de la objeción de conciencia pretenden proyectar en la esfera pública sus convicciones privadas con una lógica impositiva y excluyente que contraría por entero el mandato de protección y estímulo de la diversidad cultural consignado de manera especial en la Norma de Normas (artículos 1º y 7º Superiores). (Sentencia T-388/09).

Vale resaltar de lo anterior un nuevo avance en materia de interpretación y formulación del campo de acción de la objeción de conciencia dentro de lo que se puede considerar como novedoso a la hora de cortar la posibilidad de los funcionarios judiciales de objetar conciencia como fórmula para no proferir un fallo sobre la materia en controversia, ya que dicha conducta rayaría en una injustificada negación del acceso a la justicia lo cual derivaría en una limitación a derechos fundamentales. Ahora, la polémica de esta sentencia se encuentra en su parte resolutive toda vez mas allá de tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud en conexión con la vida de la ciudadana, fueron las demás disposiciones las que originaron un fenómeno denominado “boom mediático” ya que en tal decisión insta tanto al ministerio público –Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo- así como al ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Salud para que tomando cartas en el asunto, impulsaran medidas suficientes para la promoción de los derechos sexuales y reproductivos, además de que las E.P.S e I.P.S contarán con el personal adecuado y suficiente para atender los casos de Interrupciones Voluntarias del Embarazo, bajo los presupuestos de la Sentencia C-355 de 2006. Pero que a nuestro juicio no es más que una medida oportuna por cuanto traza la socialización de una temática bastante controversial por sí misma y que requiere que se dé a conocer en todos los niveles de nuestra sociedad.

De lo anterior, se hace notorio en este punto, los continuos y progresivos avances en lo que a la regulación de la Objeción de Conciencia se refiere, pero de esto vale recalcar igualmente la peculiar forma en que se viene aplicando una interpretación bastante rigurosa de las formalidades por las que se debe invocar y de las consecuencias jurídicas y profesionales que acarrea tomar a la ligera este mecanismo, puesto que más allá de quedar a conocimiento de agencias y ministerios del orden público, remite al sector privado el análisis de las circunstancias y motivaciones que originaron tal impedimento en el galeno, las cuales en caso de hallarse infundadas acarrearían un serio aprieto para el profesional viéndose avocado a una sanción pecuniaria o a la suspensión de sus actividades de manera temporal o permanente, según la interpretación que haga del caso concreto, dicho Tribunal en lo atinente a falta cometida y el perjuicio causado al paciente.

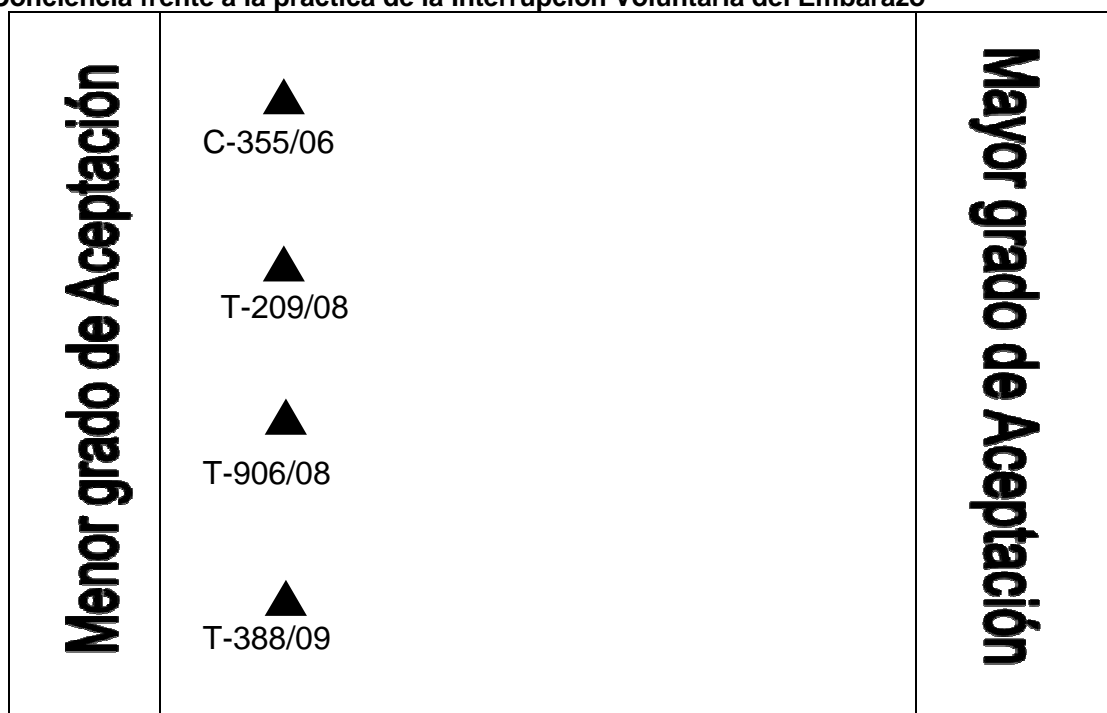
Es innegable la importante tarea desarrollada por la Corte en estas instancias, supliendo vacíos presentes desde la misma expedición de la Carta Política y que dentro del seno del legislativo aún no ha tenido acogida, omisión preocupante, dado que como se reseñó anteriormente, este es un tema que abarca temáticas, que no pueden ser tildadas de poca relevancia, o que de ellas el Estado pueda prescindir y consecuentemente dejar a la deriva, como ha sido la corriente que ante estos hechos y problemáticas presentados se ha esgrimido, y frente a los que la Corte Constitucional, ha debido sortear con eficacia para mantener una seguridad jurídica acorde a un Estado Social de Derecho que propenda por unas instituciones mínimamente seguras y un respeto por las garantías y los derechos de los ciudadanos en especial de aquellas personas que por diferencias que correspondan a cualquier naturaleza –*para el caso que nos ocupa, y que han sido prevalentes en el estudio de esta temática son diferencias de orden moral y religioso propias del fuero interno-* que puedan ser objeto de discriminación y segregación, al momento de buscar acceder a los servicios de salud, a emplearse dentro de esta rama en actividades no afines con la prestación y práctica de este

procedimiento, así como de otras actividades comunes del desarrollo de la vida diaria.

Ahora, como hemos hecho con las anteriores tipologías de la Objeción de Conciencia manifiestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, proseguiremos a graficar la manera en que pueden ser “encasilladas” las tesis tomadas por la Corte Constitucional respecto a la objeción de Conciencia frente al procedimiento de la interrupción voluntaria del embarazo, a partir de cómo ya mencionamos la Sentencia 355/06, piedra angular en esta materia y a partir de la cual podemos formular la siguiente pregunta.

¿Cuál es el grado de aceptación que ha dado la Corte Constitucional a la Objeción de Conciencia frente a la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo?

Figura 3. grado de aceptación que ha dado la Corte Constitucional a la Objeción de Conciencia frente a la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo



5.4 DOCTRINA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COLOMBIANO

En nuestro país, las corrientes ideológicas que manifiestan su posición respecto a la libertad de conciencia y su respectiva objeción son innumerables, aún así la mayoría de ellas que se caracterizan por el ámbito político, pacifista o religioso, en razón del cual se expresa un sentir social, académico o clerical alrededor de las características y elementos de la objeción de conciencia manifiesta en cualquiera de sus tipologías y que se hacen presentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

Apoyadas todas estas teorías en lineamientos trazados y esbozados por doctrinantes y corrientes tanto europeas como norteamericanas, las cuales no solo han servido como punto de apoyo para el planteamiento de discusiones y debates, sino como fuente de conocimiento para la interpretación que hace el juez constitucional, al momento de analizar los casos concretos en que se ha presentado esta desavenencia entre individuo y normatividad,

A consecuencia de este sinnúmero de corrientes que vienen permeando dichas posturas ideológicas, las cuales se destacan durante gran parte del siglo pasado; periodo histórico en que la Objeción de Conciencia tomó una mayor contundencia a nivel legal, y respecto del cual aquellas corrientes que promulgan ideas pacifistas y movimientos en contra de los movimientos armamentistas por medio de los cuales se respalda a aquellas personas que repara la obligación legal que les compete de integrarse al ejército de su país, o participar en la guerra. Como un ejemplo al respecto podemos traer a colación la obra del profesor Madrid-Malo Garizábal, en la que al respecto de nuestro objeto de análisis de manera pertinente comenta:

“La objeción de conciencia, es un fenómeno que puede ser asumido sin traumatismos por el ordenamiento jurídico del Estado, ya que constituye una de las más vigorosas expresiones del derecho fundamental a seguir los juicios prácticos de moralidad emitidos por la razón. Si el poder público tiene el deber de reconocer y garantizar a toda persona el derecho primario a no ser obligada a actuar contra su conciencia, lo congruente es que en las normas del legislador positivo, se incluya una regulación de los casos en los cuales se admite el rehusamiento de leyes y órdenes. Por ello hoy empieza a ser frecuente la existencia de estatutos legales sobre la objeción de conciencia al servicio militar.” (Mario, Malo-Madrid Garizábal. 1994.)

Coherente es el autor, señalando tanto causa como efecto, de lo que sobre el papel merece para su idóneo desarrollo, el derecho de las personas a que la libertad de conciencia les sea asegurada y que por tanto encuentren en la vía legal otorgada para consolidar dicha dispensa, los fundamentos mínimos que presten una adecuada respuesta como salida a la pugna manifiesta en sus principios y motivaciones internas con una normatividad determinada, de los cuales como se anotó se avocan a creencias primordialmente religiosas que determinan dicha imposibilidad.

Igualmente ocurre frente al fenómeno de la I.V.E., y la formulación de la Objeción de Conciencia, aunque de esta válgase acotar que a pesar de que movimientos y organizaciones se han manifestado también al respecto, su punto crítico del debate se ciñe más respecto a la despenalización del aborto y las consecuencias sociales que acarrea esta decisión, los pronunciamientos hechos desde todos los flancos de la clase social colombiana son una pugna interminable de opiniones en pro y contra esta práctica, en la que se deja de lado la objeción de conciencia salvo para académicos y aquellos profesionales de la salud y de las ciencias jurídicas que han manifestado su preocupación por vacíos y lagunas presentes en la interpretación de este derecho, siendo que es obligación del Estado pronunciarse y determinar los alcances para precaver perjuicios en los usuarios del servicio de salud.

Y es que para quienes mediante trabajos académicos, reflexiones, memorias, foros y simposios a lo largo y ancho del territorio nacional plasman una postura determinada al respecto, la objeción de conciencia merece un tratamiento considerable por parte de las políticas que maneja el Estado colombiano, puesto que armónicamente con los derechos tutelados bajo la carta política de 1991, se deben atender a presupuestos de igualdad entre aquellas personas que adquieren en virtud de dichas objeciones planteadas a esta u otra norma jurídica sustancialmente diferente, adquieren el *status* y calificación de persona protegida constitucionalmente a la libertad de conciencia y que por tanto merece un tratamiento legal especial y diferenciado de aquellas que no alegan dicho impedimento, claro está dentro de los condicionamientos legales mínimos que no lleguen a causar un desmedro a la seguridad y estabilidad jurídica de la misma carta de derechos.

6. ESTUDIO SOBRE EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL DERECHO COMPARADO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

6.1 EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO

Puede considerarse el bloque de constitucionalidad como el grupo amplio de principios y reglas de derecho positivo que comparten con los artículos de la carta constitucional la mayor jerarquía normativa en el orden interno, son parámetros de control constitucional de las leyes que reconocen la prevalencia de tratados internacionales.

Según EDUARDO CIFUENTES, magistrado de la Corte Constitucional: *“el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Ello bien porque se trata de verdaderos principios y reglas de valor constitucional, como sucede con los convenios de derecho internacional humanitario, o bien porque son disposiciones que no tienen rango constitucional pero que la propia Carta ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias, tal y como sucede con las leyes orgánicas y estatutarias en determinados campos”* (Sentencia C-358 de 1997).

Podemos considerar como elementos del bloque de constitucionalidad todos aquellos tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción.

A continuación haremos un análisis de las legislaciones internacionales que fueron acatadas por el ordenamiento constitucional colombiano y que han sido ratificadas

y tienen aplicación en el país en lo relacionado con la libertad de conciencia como derecho fundamental.

6.1.1 Declaración universal de los derechos humanos. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos donde se Reconoce el derecho fundamental a la libertad de conciencia como precepto moral inherente a todo individuo y materializada en la libertad de cada quien de escoger su doctrina u religión y profesarla abiertamente.

***Artículo 18:** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (Derechos humanos. 1948).*

Es así como este primer paso va en primacía del objetor de conciencia y obliga a todos las naciones del mundo a procurar el respeto por el derecho a la libertad de conciencia y la religión.

Todos los individuos sin importar su religión o pensamiento tendrán derecho a solicitar la prevalencia de su derecho ante situaciones que provoquen su vulneración y además podrá luchar en pro de sus costumbres y sus deberes morales frente a los preceptos del estado.

El estado por su parte deberá garantizar constitucionalmente el respeto por la declaración de derechos humanos y todos los principios que ella proclama; otorgando así libertades, derechos y deberes inherentes al individuo sin importar su religión o pensamiento individual, puesto que cada uno será libre de proclamar abiertamente sus convicciones morales ante la sociedad.

6.1.2 Pacto internacional de derechos civiles y políticos. La organización Naciones Unidas en virtud de la carta de derechos firmada por los miembros, emitió el 16 de diciembre de 1966 el pacto internacional de derechos civiles y políticos, en el que se ratifica la libertad de conciencia y religión como derecho con protección internacional:

“Artículo 18 (Derechos Civiles y Políticos 1966).)

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
4. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

El tratado pretende entonces el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y abarca el libre pensamiento individual sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas.

No se permite entonces en él ningún tipo de restricción religiosa o limitación al pensamiento, conciencia y libertad, protegiendo así incondicionalmente, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.

En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia. ([/www.hchr.org.co](http://www.hchr.org.co))

El no reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, ha provocado que el derecho entre en una inaplicación explicada en las limitaciones que el artículo mismo expresa; lo que hace que no exista ningún tipo de protección hacia la figura y su desuso sea evidente en casos donde la objeción de conciencia sea hecha en virtud de motivos religiosos.

6.1.3 Resolución 1989/59 de la Comisión de derechos humanos sobre objeción de conciencia al servicio militar. *La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptó el 8 de marzo de 1989, durante el 45 período de sesiones la resolución 1989/59 sobre objeción de conciencia al servicio militar.*

Teniendo en cuenta que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva principios y razones de conciencia, incluso convicciones profundas, basados en motivos religiosos o de índole similar,

1. Reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. *Hace un llamamiento a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado;*
3. Recomienda a los Estados que tenga un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto, y que se abstengan de encarcelar a esas personas;
4. *Insiste en que esas formas de servicio alternativo deben ser, en principio, de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo;*
5. *Recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho todavía, que establezcan, dentro del marco de su sistema jurídico interno, órganos de formulaciones de decisiones independientes e imparciales con la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto.” (Ministerio de Justicia. 1989).*

Esta resolución puede ser considerada de gran avance en materia de objeción de conciencia puesto que reconoce la misma en cuanto a la prestación del servicio militar y ordena a los estados garantizar su respeto y debida protección. Sin embargo el Estado Colombiano no toma medidas de garantía sino hasta el año

2009 cuando cambia su precedente jurisprudencial y hace constitucional la objeción de conciencia al servicio militar.

6.1.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión con el fin de proteger a todos los individuos y permitir la práctica de todo credo o religión en la que crean las masas.

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

4. *Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

Es quizás la manifestación más pura del derecho a la libertad de conciencia dentro del bloque de constitucionalidad, puesto que abarca el derecho de expresar libremente todo pensamiento o religión siempre y cuando esto no valla en menoscabo de las libertades de los demás individuos.

Otorga además medidas de protección en pro de la libertad de conciencia y evita el menoscabo de los derechos del individuo que se proclame contrario al pensamiento del sistema legal y pretenda la defensa de sus principios morales.

Las libertades del individuo podrán ir entonces en consonancia con sus pensamientos y principios íntimos, los cuales podrán ser profesados en público, sin que esto cause ningún tipo de desventaja contra el individuo mismo. Con la expedición de esta convención se reafirma la protección que se había dado al derecho a la libertad de conciencia en la declaración de derechos humanos y se garantiza la objeción de conciencia aunque la misma no se nombre expresamente en el texto normativo.

6.1.5 Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55], pretende dar un paso más en defensa de la objeción de conciencia, sin hacer referencia expresa sobre la misma lo que resta eficacia jurídica a la declaración, se expresa en los siguientes términos:

“Artículo 5

1. *Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.*

2. *Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.*

3. *El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y*

en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. *Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.*

5. *La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración*.

Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

1. *La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;*
2. *La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;*
3. *La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;*
4. *La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;*
5. *La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;*
6. *La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;*
7. *La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;*
8. **La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;**
9. *La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional” (www2.ohchr.org/).*

En esta declaración se mantienen las definiciones hechas por la asamblea general de las naciones unidas en 1948 y 1966, haciendo solo un poco más claros los deberes positivos del estado en cuanto a la religión y los derechos de libertad de conciencia, pensamiento y religión programados anteriormente por la ONU; sin embargo la eficacia de la aplicación de esta declaración es casi nula y no ofrece ninguna mejoría en el respeto por el derecho a objetar conciencia.

6.2 ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO SOBRE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

6.2.1 Legislación De La Objeción De Conciencia En Italia. Italia ,es una de las primeras naciones Europeas en dar un desarrollo amplio al tema de la libertad de conciencia y el derecho de convertirse en objetor, dentro de su legislación existen varios supuestos de objeción de conciencia aceptados y reglados por el legislador cuyo análisis se realizara a continuación:

6.2.1.1 Objeción de conciencia al servicio militar: Durante toda la historia moderna Italia ha sido un país con una fuerte oposición al servicio militar, lo cual ha permitido que haya un importante desarrollo sobre el tema en el ámbito legislativo italiano; en 1947 el servicio militar adquiere carácter de constitucional y se consagra el mismo como derecho sagrado del ciudadano.

Por su parte la objeción de conciencia al servicio militar empieza a tener adeptos hacia finales de los años 40, pero no es hasta dos años más tarde que hay iniciativa legislativa para regularla y garantizar su reconocimiento, durante los años cincuenta el número de objetores es escaso y no hay presión alguna para que el Estado garantice el derecho a la objeción de conciencia; no es hasta inicios de los años sesenta que crece el número de casos de objetores de conciencia católicos y

de objetores de conciencia antimilitaristas cuya actitud política adquiere gran capacidad de convocatoria pública (Escobar, G. 1993).

Una vez surgida la inquietud ciudadana, el debate público llega al parlamento, y ante numerosas iniciativas legislativas en 1972 se llega a la aprobación de la **ley sobre normas de reconocimiento de la objeción de conciencia** (Italia Corte Costituzionale. 1972), que supone la declaración del uso de la figura dentro del ordenamiento jurídico y presupone la aceptación de la misma entre los partidarios y refractarios a dicho reconocimiento. En la expedición de la ley se señala como sujetos de derecho de la objeción de conciencia a quienes:

“se declaren contrarios en cualesquier circunstancia al uso personal de armas por motivos inexcusables de conciencia basados en una concepción general de la vida fundada en convicciones profundas de índole religiosa, filosófica o moral profesadas por el sujeto (Italia Corte Costituzionale. 1972)”.

Así mismo se generan pautas para la decisión sobre la exención militar por motivos de conciencia, cuyo análisis corresponde hacer al ministro de defensa después de oír a una comisión ad Hoc que presenta ante él un informe no vinculante, sobre el cual decidirá la procedencia de la objeción de conciencia.

Sin embargo no es hasta 1985 que la *Corte Costituzionale Italiana* ha constituido un ordenamiento jurídico de la objeción de conciencia. A partir de esto se crea todo un ordenamiento jurídico de la objeción de conciencia muy similar al del resto de países pertenecientes a la comunidad Europea; cuya decisión fundamental sobre la materia es la SCC 164/1985 que define la objeción de conciencia al servicio militar y en la cual se sientan dos criterios básicos sobre el uso de la figura: 1.) la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho militar derivado de la Constitución y reconocido por el Parlamento Europeo, 2.) la prestación sustitutoria es otro modo de defender la patria (Escobar, G. 1993).

El tribunal a partir de 1985 en sus pronunciamientos ha diversificado su concepción sobre el tema lo que ha provocado fuertes críticas por parte de la doctrina y ha generado la aparición de diversos proyectos de ley que han sido remitidos al parlamento para su estudio y de los cuales han surgido otros tipos de objeción de conciencia.

La jurisprudencia constitucional italiana se dedica entonces a derogar diversos preceptos consignados en la ley, generando así fuertes cambios en la materia es así como la sentencias SSCC409/89, SCC470/89 hacen cambios a la legislación sobre la objeción de conciencia y debaten la constitucionalidad del de la duración de servicio civil de manera que en su sentencia de fondo derogan la doble duración del mismo y lo configuran dentro del derecho a la igualdad ciudadana como un reemplazo equitativo del servicio militar.

Las constantes discusiones constitucionales sobre la objeción de conciencia al servicio militar ha abierto las puertas para que miles de objetores se rehúsen a la prestación del servicio militar y luchen por su derecho a la libertad de conciencia; es así como el Estado ha venido aceptando otro tipo de objeciones características de la población Italiana como lo son la objeción a tratamientos sanitarios obligatorios, la objeción laboral y la objeción al juramento. Los cuales han abierto otra serie de discusiones doctrinales sobre el tema y sus diversas formas de aplicación.

6.2.1.2 Objeción de conciencia a tratamientos sanitarios: La objeción de conciencia sanitaria es quizás la más común entre las tipologías surgidas a partir de la aceptación de la objeción de conciencia en Italia, puesto que abarca las situaciones relacionadas con motivos de conciencia de testigos de Jehová que se oponen a las hemotrasfusiones y de los ciudadanos que consideran las vacunas como dañinas para su organismo.

En relación al primer caso de conciencia sanitaria se ha dicho al respecto que se trata de un supuesto de objeción u obligación hipotética individual de someterse a una transfusión a la que debería conectarse de modo necesario a una sanción en caso de cumplimiento (Escobar, G. 1993).. Es así como es posible practicar ese procedimiento sin consentimiento del paciente al amparo de normas propias de la profesión médica.

Sobre los casos relacionados con menores de edad que necesitan tratamiento necesario o específico donde las creencias religiosas pueden ocasionar grave peligro para la vida o salud de las personas especialmente cuando se trata de padres que están actuando como representantes de sus hijos, la doctrina considera que: la objeción de conciencia es un derecho personalísimo que colisiona con otros derechos también constitucionales que prevalecen.

Es decir que en situaciones donde se ponga en peligro la vida de menores, prevalecerán otros derechos consagrados por la carta constitucional Italiana por sobre la objeción de conciencia; entre los cuales se encuentran el derecho a la vida y la salud.

En lo referente a las vacunaciones obligatoria, la doctrina Italiana considera que estas tienen por fin la protección de la salud pública y no podrá ser alegada ante esto ningún tipo de objeción de conciencia; puesto que predomina el interés generalísimo de mantener el interés público ante el interés individual sea cual sea el motivo que se alegue. Es decir no existen formulas alternativas ni interés alegables, por tanto no será por ningún motivo aceptable la objeción de conciencia en los casos de instrumentos de prevención de enfermedades.

6.2.1.3 Objeción de conciencia laboral: Es propio ahora ahondar en el tema de la objeción de conciencia en el contexto de las relaciones laborales, puesto que la doctrina italiana es remisa en aceptar la presencia en estos casos de un

derecho fundamental, se considera que el principio de autonomía negocial o libertad de empresa reduce el derecho fundamental el cual queda prácticamente reducido a su inexistencia (Escobar, G. 1993).. Por lo que la doctrina italiana creyó propicia la realización de una ponderación, en la que haya un examen caso por caso de la objeción de conciencia del trabajador con los intereses del empresario.

Por su parte ONIDA considera que este tipo de ponderación hecha ante una objeción de conciencia de carácter laboral *“rompe la tendencia seguida por el ordenamiento Italiano de enmarcar el problema en el ámbito laboral, para privilegiarse aquí excesiva y unilateralmente de la libertad religiosa (Onida. F. s.f.)”*.

Dentro de la objeción de conciencia laboral puede enmarcarse también tipologías relacionadas con el ejercicio de la profesión y las obligaciones que esto trae consigo, como la obligación del periodista de objetar conciencia reconocida como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico Italiano y el derecho del personal sanitario a objetar conciencia ante la interrupción del embarazo y su asistencia previa y posterior, sobre la cual la carta constitucional Italiana expresa lo siguiente

La objeción de conciencia no puede ser invocada (...) cuando, en atención a la particularidad de las circunstancias, la propia intervención personal sea indispensable para salvar la vida de la madre en peligro (Costituzione della Repubblica Italiana. 1947.).

De manera que el personal médico sanitario encargado de realizar una interrupción voluntaria al embarazo podrá considerarse objetor de conciencia valido siempre y cuando su intervención en la práctica médica no sea indispensable para preservar la vida de la madre gestante a la que se le practica el procedimiento.

En cuanto a la clausula de conciencia del periodista, será válida siempre y cuando en cuanto el periodista que solicite se termine unilateralmente el contrato que lo vincula con su empleador demuestre que solicita la aprobación de la clausula de conciencia por motivos que afectan sus deberes morales mas íntimos, o por negarse a cumplir con tareas propias de trabajo en virtud de sus principios, ante esto el objetor recibirá indemnización por despido.

6.2.1.4 Objeción de conciencia al juramento: En cuanto al deber del juramento este tiene en el ordenamiento jurídico italiano dos manifestaciones esenciales: el juramento de cumplimiento de las funciones públicas y el juramento impuesto por las leyes de procedimiento civil y penal, sobre el cual la doctrina Italiana centra su estudio y en el cual podrán plantearse dos tipos de objeción de conciencia: 1) a una forma de juramento, 2) al juramento como tal. (SCC 117/1979)

Temas que aún hoy son propensos a discusiones constitucionales sobre su uso y regulación y que al momento han encontrado cabida en la legislación Italiana dependiendo del caso a tratar, donde cuya solución se ha basado en la eximente del ejercicio de un derecho o en la causa de exclusión de responsabilidad del derecho penal basada en que no ha habido negativa al juramento sin motivo justificado.

6.2.2 Legislación De La Objeción De Conciencia En Alemania. Durante toda su historia el estado Alemán ha propendido luchas por el manejo de la objeción de conciencia y ha tenido que soportar la presión que su ciudadanía ejerce para que esta sea reglamentada en debida forma; es así como ha emitido legislación diversa sobre el asunto y se ha pronunciado sobre los supuestos validos de objeción de conciencia en su ordenamiento, los cuales se analizan a continuación:

6.2.2.1 Objeción de conciencia al servicio militar: En Alemania salvando las exenciones particulares a determinadas sectas, no se encuentra reconocimiento jurídico general a la objeción de conciencia hasta la ley fundamental de 1949 que consagra en su artículo 4.3 la objeción de conciencia al servicio militar como derecho fundamental:

“nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a servir con las armas en la guerra. La regulación se hará por ley federal”.

Por su parte la ley de servicio militar de 1956 insta la prestación obligatoria y simultáneamente reconoce el derecho a objetar, el cual viene a consolidarse constitucionalmente con la reforma constitucional hecha en 1968, cuyo fin era introducir la imposición de una prestación social sustitutoria para los objetores.

“quien por razones de conciencia rehúse el servicio militar con las armas, podrá ser obligado a prestar un servicio de sustitución. La duración de dicho servicio no podrá ser superior a la del servicio militar. La reglamentación se hará por una ley que no podrá restringir la libertad de decisión en conciencia, debiendo prever también la posibilidad de prestar un servicio de sustitución que no esté relacionado en modo alguno con fuerzas armadas y de la policía federal de fronteras (reforma constitucional de 1968)⁷”.

La legislación en relación con el tema se mantiene hasta la actualidad y se reglamenta posteriormente de manera que el objetor tenga respeto por su derecho y el estado tenga control sobre los motivos que generaron el uso de la misma. Para ello el individuo que quiera hacer uso de la figura debe definir claramente ante el estado y los órganos administrativos encargados de los objetores de conciencia los motivos sobre los cuales fundamenta su objeción cumpliendo con una serie de procedimientos que daban fe y demostraban con inminente seguridad la sinceridad de su acto.

⁷ Ley de reforma constitucional de 1968. Art. 12. a. 2

El procedimiento anteriormente mencionado consiste en hacer una solicitud ante la oficina federal para el servicio civil como órgano administrativo que resuelve en primera instancia sobre las solicitudes de los aun no llamados a filas, por su parte la comisión de negativa de prestación al servicio militar decide en segunda instancia sobre los casos de duda justificada y en primera instancia para los casos de los llamados a prestar el servicio militar.

Una vez tomada la decisión acerca del caso particular del objetor de conciencia se asignara la prestación del servicio civil, que consistirá en la realización de tareas de interés general y tendrá una duración de un tercio más que el servicio militar efectivo; todo esto con el fin de asemejarlo a la prestación del mismo y no desequilibrar las cargas entre los ciudadanos, no habrá objeción de conciencia ante el servicio civil.

6.2.2.2 Objeción de conciencia a los tratamientos sanitarios obligatorios: En Alemania existen otros tipos de objeción de conciencia relacionadas con los tratamientos sanitarios obligatorios sobre las cuales la doctrina siempre ha tenido una concepción contraria en la que reiterativamente ha considerado que no existe posibilidad de ejercer el derecho a la libertad de conciencia cuando existe un conflicto con una obligación legal que pudiese llegar a vulnerar a la humanidad.

La decisión fundamental sobre la materia está contenida en la sentencia del **tribunal constitucional federal del 19 de octubre de 1971**, la cual versa sobre la omisión de un miembro de la secta de la ayuda a su esposa, quien también se encontraba en contra de todo tratamiento médico, en el pronunciamiento jurisprudencial se hacen importantes consideraciones generales acerca de la libertad de conciencia y se centra la doctrina del retroceso del derecho penal:

“la obligación que recae sobre todo el poder público de respetar las convicciones personales en sus más amplios límites tiene como inevitable resultado un retroceso del derecho penal en aquellos supuestos en los que existe un conflicto entre una obligación legal (...) y el dictado de las creencias. En este caso la sanción penal –que le clasifica como delincuente – sería una reacción demasiado dura y que vulneraría la dignidad humana”

Es decir que no existe objeción de conciencia a los tratamientos médicos obligatorios fundamentales, y el Estado hará prevalecer la vida de sus ciudadanos frente a toda circunstancia, el ir contra la ley en este sentido no acarrea el trato de delincuente pero se considera como una violación a la ley y se trata como tal.

6.2.2.3 Objeción de conciencia laboral: Se han formulado además otras objeciones de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales, sin que estas hayan llegado a conocimiento del Tribunal constitucional por lo que los únicos pronunciamientos ante el tema han sido de la doctrina que considera en la mayoría de sus intervenciones que debe haber respeto por los principios generales de interpretación constitucional que limita la libertad de conciencia de los trabajadores en virtud de otros bienes también constitucionalmente protegidos (Escobar, G. 1993).

Lo que implica que el Estado es tolerante ante la objeción de conciencia al servicio militar, pero tiende a rechazar otras formas de objeción que dañen o vulneren otros derechos que tienen una importancia equivalente a el bien común y que buscan la protección de el ordenamiento jurídico y su aplicación; sin embargo se ha buscado constantemente de manera legislativa soluciones ante los supuestos de conciencia que se presenten ante los Tribunales con el fin de no vulnerar a la población misma.

6.2.2.4 Objeción de conciencia al juramento: El estado Germano niega además la objeción de conciencia al juramento en virtud de la posibilidad que tienen sus ciudadanos de que el juramento sea reemplazado o sustituido por una promesa de igual valor, es así como la jurisprudencia rehúsa la posibilidad a sus ciudadanos de establecerse como objetores de conciencia ciudadana, pero presta otras garantías para ejercer sus libertades de manera que no sea vulnerada su existencia fundamental.

Entonces de esta manera se garantiza el derecho fundamental a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa admitiendo una exención para resolver el conflicto del individuo con sus creencias más personales que le impiden hacer cualquier tipo de juramento.

Siendo así el estado cumple con su deber constitucional y mantiene la administración de justicia funcional sin afectar las libertades individuales del sujeto; sin embargo el tribunal constitucional federal tendrá la facultad para decidir según el caso concreto si acepta al objetor de conciencia al juramento.

6.2.3 La Objeción De Conciencia En El Derecho Francés. Reconocido pionero en la aceptación de la objeción de conciencia al servicio militar, Francia ha conservado durante el tiempo entre sus prioridades el legislar sobre las libertades individuales, sobre los supuestos que las hacen validas y sobre los mecanismos que las protegen, a continuación se estudiarán los tipos de objeciones alegables en el estado Francés:

6.2.3.1 Objeción de conciencia al servicio militar: El Estado francés es quizás el primero en regular el uso de la objeción de conciencia al servicio militar, entendido en su sentido moderno(Escobar, G. 1993). el ejercicio del deber militar obligatorio se consolida en Francia y salvo breves períodos de suspensión se ha conservado hasta la actualidad; por lo cual ha habido notables corrientes de

apoyo a la objeción de conciencia especialmente a la participación en la guerra que este Estado emprendió contra Argelia.

Ante las constantes críticas a la obligatoriedad en la prestación del servicio militar el legislador Francés adoptó medidas humanitarias contra los objetores de conciencia como lo eran la reducción de penas y la asignación de puestos de enfermería a aquellos soldados que alegasen conciencia.

Sobre el asunto DE GAULLE afirmaba al respecto de la temática que: “ *los objetores de conciencia no pueden ser tratados como simples delincuentes y que es necesario su reconocimiento jurídico*”, pronunciamiento que finalmente impulsó a la creación de una normativa que regulara el derecho a la objeción de conciencia la cual tuvo que pasar por varios proyectos de ley fallidos para convertirse en ***la ley relativa a ciertas modalidades de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley de reclutamiento de 1963***.

En ella se estructura una objeción de conciencia muy restrictiva, que se caracteriza por tratarse de un procedimiento ante una comisión indagatoria militar que no está obligada a escuchar al objetor antes de decidir si el supuesto de conciencia es válido.

Posterior a la decisión de la comisión, el objetor aceptado y aprobado resulta impedido para acceder a funciones públicas y para hacer algún tipo de propaganda sobre ella; además deberá cumplir con un servicio civil cuya duración es el doble del servicio militar lo que provocó el rechazo casi unánime ante la ley de 1963(Escobar, G. 1993).

Por lo que en la década de 1970 se expiden una serie de modificaciones a la ley que regula la objeción de conciencia, manteniendo en la figura la composición de la comisión llamada a decidir sobre el asunto, la objeción sobrevenida y la doble

duración del servicio sustitutorio pero introduciendo como novedades la especificación de los motivos o convicciones religiosas o filosóficas al uso de las armas, la definición del servicio civil por su parte es desarrollado posteriormente en un decreto posterior también denominado el decreto Bregançon⁸.

Ante la constante oposición a la legislación vigente sobre la objeción de conciencia, en 1982 se presenta un nuevo proyecto de ley que da lugar a la ley de 1983, la cual considera que la objeción de conciencia al servicio militar no es un derecho de rango fundamental y no debe determinarse en ella los motivos exactos sobre los cuales podrá el objetor sentarse para alegar la figura, lo cual abre el rango a los objetores políticos y pacifistas que consideren que su conciencia no permite la realización de actos militares.

El legislador da entonces cabida a que cualquier ciudadano objete conciencia y convierte el servicio civil como elemento voluntario donde el individuo tiene capacidad de decidir si su sentido de patriotismo es inherente a la prestación del servicio militar o si quiere realizar servicio civil para cumplir con el requisito.

Desde entonces los objetores de conciencia de la nación Francesa pueden expresar cualquier motivo de conciencia para evitar la prestación del servicio militar, solo deberán registrarse como tales ante los órganos administrativos y aceptar el servicio civil en contraprestación a la objeción realizada.

6.2.3.2 Objeción de conciencia laboral: El cuerpo colegiado Francés considera en su legislación otros dos supuestos de conciencia a considerarse dentro del ámbito de las relaciones y funciones laborales, los cuales son el aborto y la clausula de conciencia de los periodistas.

⁸ GIANNINI.G. op. Cit. Pág. 144- 155.

En cuanto al primer motivo es válido afirmar que al dar cabida al derecho de la mujer a disponer de su propio cuerpo no se pensó en legislar sobre la libertad de conciencia de las personas llamadas a practicar una interrupción del embarazo. Por tanto hasta 1975 con la expedición de la ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, se regula la llamada clausula de conciencia del personal sanitario, donde se amplió el espectro de la objeción de conciencia incluyendo en ella a jefes de servicio y directores de hospitales públicos, lo que resulto en la paralización de la práctica del aborto en todo el país. (Escobar, G. 1993).

Tales circunstancias motivan a la reforma constitucional de 1979 que mantiene la clausula pero deroga la objeción de conciencia para los directores de hospitales públicos que quieran impedir la práctica del aborto en los centros bajo su dirección; sin embargo en tal legislación no se hace referencia alguna a la sanción que se aplicara con el incumplimiento de la misma lo que resulta insuficiente para frenar el frecuente abuso del derecho y garantizar los derechos de la embarazada. Por su parte la clausula de conciencia a los periodistas se encuentra regulada por la **ley de 29 de marzo de 1935** que otorga la posibilidad a los profesionales de la prensa escrita de rescindir el contrato que lo vincula laboralmente con su empleador, con la posibilidad de recibir una indemnización por despido en virtud de tres causales. 1) Cesión o venta del periódico, 2) suspensión de la publicación, 3) cambio notable en la orientación de la publicación que cause perjuicio al honor, reputación o interés moral del periodista.

Cabe resaltar que en este supuesto de la objeción de conciencia será un tribunal de medios quien decidirá la procedencia de la figura, y otorgara el derecho al objetor, sin embargo esta medida no ha gozado de aplicación satisfactoria en el país y ha dejado de tener uso en la medida de que se expiden otras legislación en defensa de los intereses del gremio periodístico.

6.2.4 La Objeción De Conciencia En El Derecho Español. El desarrollo constitucional de la objeción de conciencia en España ha sido amplio frente al de otras naciones europeas, puesto que a partir de la constituyente de 1978 el legislador se dio a la tarea de definir y aplicar la objeción de conciencia ante todo el ámbito jurídico y legal; por lo que fue necesaria una amplia discusión acerca de la materia.

El uso del derecho a la objeción de conciencia en épocas anteriores a la carta constitucional se encontraba paralizado ante una orden interna del Ministerio del Interior que había dejado en suspenso la eficacia del **decreto 3011 de 1976**, el cual permitía restrictivamente el uso de la objeción de conciencia religiosa.

6.2.4.1 Objeción de conciencia al servicio militar: En 1980 se elabora el primer proyecto de ley regulador de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria al servicio militar, el cual recibe fuertes críticas por parte de objetores y parlamentarios y que no tendrá entrada a la comisión constitucional hasta 1982 y el cual recibe fuertes críticas por parte de objetores y parlamentarios.

Sin embargo, siguen existiendo objetores llamados a enlistarse en el ejército, y los cuales optan por recurrir al amparo del Tribunal constitucional, por lo que se hace muy popular la objeción sobrevenida definida como:

“la que se ejerce una vez comenzado el servicio en filas, o en general, en cualquier prestación susceptible de ser objetada, lo cual es aplicable como es obvio, solo a las obligaciones de tracto sucesivo” (Escobar, G. 1993)

Es así como el Tribunal hace pronunciamientos importantes con respecto a la objeción de conciencia al servicio y da una generosa protección al mismo configurándolo como directamente aplicable y con fuerte conexión con la libertad

de conciencia, evitando así su derogación y establece los medios para iniciar el camino hacia una ley reguladora.

En 1983 finalmente se presenta ante el parlamento un texto u propuesta de la objeción de conciencia que se somete a conocimiento y tiene tres cambios estructurales diferentes antes de que se apruebe la versión definitiva el 2 de octubre de 1984. Por la que se regula el régimen de recursos en casos de objeción de conciencia y su régimen penal (Escobar, G. 1993).

Durante los años siguientes se desarrolla ampliamente el régimen jurídico relativo a la objeción de conciencia compuesto en su mayoría por las siguientes disposiciones

- Ley 48/1984 regula la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, la cual se modifica con la expedición de la ley 13/1991.
- LO 8/1984 regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal.
- RD 551/1985 aprueba el reglamento nacional de los objetores de conciencia y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor.

Con base a los pronunciamientos constitucionales antes mencionados se definen como titulares del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar a aquellas personas sujetas al deber del servicio militar sobre las cuales se ocasione un conflicto de conciencia, en cuanto a los motivos alegables como objetor de conciencia en el ámbito militar la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sostiene.

“Los españoles sujetos a obligaciones militares que por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u

otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedaran exentos del servicio militar” (Asamblea Consultiva)

Es así, como un individuo puede ejercer su derecho a objetar conciencia a partir del último trimestre del año en el que se cumplan los diecisiete años de edad, como lo señala el reglamento de 1985, sin que esta presentación de la objeción exima de la obligación de presentar en tiempo señalado la inscripción para el alistamiento.

La legislación española considera por su parte que la objeción de conciencia sobrevenida es ilegal y se considera tipificada dentro del delito de deserción lo cual puede acarrear una pena privativa de la libertad; en cuanto a la objeción durante la situación de reserva del servicio militar se considera esta como válida por cuanto el objetor puede haberse comprometido u obligado con situaciones de diverso signo durante el periodo mismo de la reserva (Escobar, G. 1993).

Con el fin de regular lo concerniente a la exención propia de un objetor de conciencia se crea el *CONSEJO NACIONAL DE OBJETORES DE CONCIENCIA*, como órgano meramente administrativo a quien corresponde: 1) conocer de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y resolver sobre las mismas, 2) elevar informes periódicos al gobierno sobre la práctica del régimen de prestación social sustitutoria y proponer la modificación de las normas aplicables, 3) conocer de las peticiones y reclamaciones que hagan los objetores de conciencia, 4) emitir informes y propuestas de solución que le solicite el ministerio de justicia.

El proceso ante el Consejo se inicia como tal a instancias del interesado, mediante escrito de solicitud presentada en los términos legales vigentes argumentando el motivo de la objeción; todo esto con el fin de dar luces al Consejo al momento de tomar su decisión.

Una vez el Consejo Nacional de Objetores de Conciencia haya hecho análisis sobre el caso, definirá si procede o no el derecho del objetor y lo enviara a prestar servicio civil con el fin de cumplir con su deber militar.

El derecho Español contempla en su legislación otros supuestos de objeción de conciencia, como lo son la objeción de conciencia a tratamientos sanitarios obligatorios, la objeción de conciencia laboral y la objeción de conciencia al juramento.

6.2.4.2 Objeción de conciencia a tratamientos sanitarios: Los supuestos a las objeciones de conciencia sanitaria se dan en el ámbito de un paciente que evita que se le practiquen procedimientos médicos en virtud de sus creencias propias y su derecho a decidir sobre su cuerpo, siempre y cuando esto no constituya peligro a la salud publica la objeción podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano mayor de edad que considere el procedimiento clínico como un acto fuera de su principios más intrínsecos.

En cuanto a los menores de edad y la objeción de conciencia sanitaria, un pronunciamiento de la Corte emitido el **26 de septiembre de 1978** considera que la imposición judicial contra la voluntad de los padres no constituye delito contra la libertad religiosa ya que la patria potestad no puede extenderse al menor que se encuentra en situación de inminente peligro de muerte.

Es decir que el derecho Español aceptara objeciones de conciencia relacionadas con individuos mayores de edad siempre y cuando estas no pongan en peligro la salud pública, y negara todos aquellos casos de objeción de conciencia donde se involucre la vida y la salud de un menor de edad aun cuando sus padres o tutores legales no se encuentren de acuerdo con la decisión del estado de hacer prevalecer la integridad física del menor por sobre cualquier otro derecho.

6.2.4.3 Objeción de conciencia laboral: Por su parte las objeciones laborales , provienen directamente de un compromiso previo adoptado por el objetor de cumplir con los deberes propios de la profesión , y donde hay un choque entre el derecho fundamental a la libertad de empresa y el derecho del trabajador a trabajar de acuerdo con libertad ideológica , por ello es necesaria una ponderación donde se decida si hay claridad en el carácter de profesional y legitimidad del deber objetado, si no la hubiese el empleador estaría en obligación de despedir al objetor.

Existen tres supuestos de objeción de conciencia laboral que han merecido atención jurisprudencial o doctrinal así esta sea escasa, estos son: 1) la objeción de conciencia presentada por los adventistas, 2) la objeción de conciencia al aborto, 3) la clausula de conciencia a los periodistas.

En cuanto a la primera relacionada con los adventistas y protegida por los convenios de la OIT que van en respeto de la libertad religiosa del trabajador y los limites que el Estado español impone a ella, la legislación ha dado un trato de favor objetivo que permite al objetor de conciencia tener un horario de trabajo diferente a los demás empleados del conglomerado económico.

Por su parte la objeción de conciencia al aborto llega a España tras la reforma del artículo 417 del código penal (LO 9/1985), que introduce la despenalización en determinados supuestos de la interrupción del embarazo y que sistemáticamente hace que el deber de practicar abortos se vuelva parte de los deberes derivados de la relación laboral del personal sanitario. Es decir que todo el personal incurso en la realización del procedimiento abortivo tiene facultad para objetar conciencia, bien sea un funcionario administrativo o personal médico de cualquier índole.

Este tipo de objeción es alegable en cualquier momento a partir del nacimiento de la obligación y se caracteriza por ser un procedimiento oral que no exige ningún tipo de formalidad administrativa; por lo que se concede en todos los casos en los que media la solicitud del objetor en ese sentido, presumiéndose así que quien objeta lo hace por motivos de conciencia y no por razones de mera conveniencia y oportunidad.

Es pertinente ahora tratar el tema relativo a la cláusula de conciencia del periodista, que consiste en el derecho del periodista a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, regulado por su conciencia misma y su deber de secreto profesional en el ejercicio de sus libertades (Escobar, G. 1993).

Por tanto el periodista podrá hacer uso de esta cláusula, solicitando ante su medio empleador la rescisión de contrato laboral con indemnización, sin que exista la necesidad de probar la sinceridad del conflicto de conciencia puesto que simplemente viene a demostrar que quiere terminar el contrato por justa causa y por tanto merece una indemnización.

Siendo así podemos afirmar que el estado Español es benévolo en todos los casos de objeción de conciencia laboral contemplados por su legislación y da un manejo beneficioso para el individuo que hace uso de la figura en todos los casos respetando sus derechos fundamentales siempre y cuando la objeción realizada no vaya en contra de los deberes que adquirió al momento de emplearse ni cause detrimento injusto a su empleador.

6.2.4.4 Objeción de conciencia al juramento: La objeción al juramento por su parte puede definirse como aquella negativa a manifestar externamente acatamiento a algo o alguien porque, bien la manifestación en sí misma, bien el

contenido de lo manifestado, bien ambos aspectos son contrarios a las propias convicciones morales (Escobar, G. 1993).

Tema que ha sido escasamente tratado en la legislación Española y de la cual no se dispone sobre información alguna que hable de un solo caso de objeción de conciencia, aunque existan supuestos que estén autorizados por la ley y puedan ser objetables en virtud de los derechos ciudadanos fundamentales.

Entre esos supuestos se encuentran: 1) objeción de conciencia a todo juramento, 2) la objeción de conciencia al juramento según determinada religión , 3) objeción de conciencia al juramento de veracidad en el proceso, 4) objeción de conciencia por razones políticas. Todos ellos aceptados por la legislación del país ibérico y disponible a los individuos para que hagan con ellos uso de su derecho a objetar conciencia.

6.2.5 Objeción de Conciencia en el Derecho Norteamericano: Nos compete ahora analizar dentro del marco de las objeciones de conciencia, aquellas que se hacen presentes en el Derecho Norteamericano, las cuales, a diferencia de los demás ordenamientos descritos hasta el momento, presentan una numerosa diversificación tanto en las razones que lo motivan, de los ámbitos en que esta figura se hace alegable y de las personas que pueden presentar dicha objeción. De lo anterior tenemos que a la luz del Derecho Norteamericano, se contemplan las siguientes figuras, que serán estudiadas con mayor amplitud, a continuación:

6.2.5.1 Objeción de conciencia al servicio militar: El uso de la figura de la objeción de conciencia en el derecho norteamericano se plantea radicalmente respecto de situaciones en las que el individuo tiene un deber legal de ingresar en el ejército, es decir se da en casos de alistamiento forzoso, registro, clasificación, reclutamiento, servicio activo y reserva. También se plantea la objeción de conciencia de los sujetos que ingresaron voluntariamente en el ejército y

posteriormente objetan al servicio militar que inicialmente aprobaron (Palomino. R. 1994).

La objeción de conciencia militar en este país está presente casi desde el mismo origen de la nación misma, en los años 1600 los cuáqueros defendieron su libertad de conciencia para ser eximidos del servicio militar, conflicto que genera grandes discusiones entre los Estados nacionales y el Congreso.

Por tanto en los debates para la elaboración de la constitución de 1787, la objeción de conciencia estuvo presente y fue consignado en la segunda enmienda, con relación al servicio en las milicias estatales, el reconocimiento del dilema moral del objetor de conciencia militar se refleja en modo positivo con la creación de la general orden No 90 que establece la exención al servicio militar conforme a la legislación de los Estados, junto con un servicio militar sustitutorio. Para 1948 se aprueba una ley de carácter nacional que hace obligatorio y universal el servicio militar, que perdura hasta la época actual y cuya única modificación ha sido la pérdida de la facultad extraordinaria que inicialmente se le dio al presidente para convocar el reclutamiento

Como se indicaba anteriormente en Norteamérica existen dos tipos de objeción al servicio militar: 1.) la objeción de conciencia al servicio armado 2.) La objeción de conciencia al ejército ya sea armado o no. Una vez determinados estos supuestos la legislación establece unos conceptos para la determinación de la objeción de conciencia que han sido jurisprudencialmente estudiados:

- ***La constitución de un prima facie por parte del objetor***, puesto que el status de objetor exige del solicitante la presentación ante un órgano administrativo encargado de declarar la objeción.

Es decir el objetor presenta *prima facie* una relación de los hechos que puedan ser considerados suficientes para interponer la objeción de conciencia,

justificando la infracción o violación que se le está haciendo a su derecho fundamental. Reflejando así sus convicciones enraizadas en la creencia y formación religiosa.

Siendo así el objetor deberá mostrar que se opone por motivos de conciencia a la participación en una guerra, que su oposición perjudica a sus creencias o formaciones religiosas y que esta es sincera.

- **Estimación de los organismos estatales:** Una vez que el objetor establece la *prima facie* es misión de los local boards determinar la sinceridad de la creencia del objetor, en ellas el ciudadano tendrá el derecho de comparecencia, de presentación de pruebas documentales y testificadas; con el fin de probar su objeción y generar pronunciamiento favorable de el órgano administrativo

-

Al reconocer la objeción el Estado concede una excepción general al cumplimiento de la ley y exigen unas garantías que aseguren la ausencia de fraude.

Prestación del servicio social sustitutorio: Se presta en una unidad del ejército que esta desarmado en todo momento, en una oficina de sanidad de cualquiera de los ejércitos, o se presta en una función militar que no requiere uso de armas militares en combate.

La prestación para el objetor supone no quedar sujeto a autoridad o disciplina militares, siendo sus opciones realizar el trabajo que se le encomienda o incurrir en sanciones por su incumplimiento. Es así como la ley establece que el objetor realice la prestación del servicio civil en pro de la salud, seguridad o interés nacional.

6.2.5.2 Objeción de conciencia a tratamientos sanitarios: En este tipo de objeciones se pone en juego la vida humana misma, por tanto la legislación norteamericana hace una clara diferenciación entre la objeción de conciencia en pacientes adultos y la objeción de conciencia en menores de edad en virtud de la

objección de conciencia de sus padres o de quienes ostenten la custodia legal de los menores.

En cuanto a la objeción de conciencia en mayores de edad cabe resaltar que esta se rige por la doctrina del consentimiento informado, donde el médico tiene el deber hacia el paciente de informar los pros y contras del tratamiento médico adecuado, y el paciente podrá en pleno uso de sus facultades mentales y es mayor de edad consentir en el mismo o rechazarlo.

Es decir un sujeto mayor de edad y capaz puede rechazar un tratamiento médico aunque su decisión pueda seguirse en el fallecimiento; ya que el derecho facultativo del médico tiene como restricción no causar perjuicio o daño al enfermo y no infringir a su derecho a la autonomía personal, integridad física e integridad.

Este manejo jurisprudencial se debe en gran parte al magistrado Benjamín Cardozo (Cardoso. B. s.f) que dicta lo siguiente:

“todo ser humano adulto, en virtud de sus propias facultades tiene derecho a determinar lo que deba hacerse con su propio cuerpo; y un cirujano que efectúa una operación sin el consentimiento del paciente Assault⁹ y es por tanto, responsable por todos los daños”.

Sin embargo la doctrina del consentimiento informado tiene unos límites en cuanto a la aplicación respecto del paciente, basados en la mayoría de edad y la capacidad, la preservación de la vida humana, la protección a terceros afectados, la prevención del suicidio y la preservación de la identidad deontológica de la profesión médica.

⁹ El término más preciso para definir assault es quizás agresión.

Respecto a la objeción de conciencia en menores de edad, se ha fijado una clasificación en el tipo de tratamiento médico a aplicar, es decir que si el tratamiento va dirigido a salvar la vida del menor o solo a aliviar una enfermedad no mortal o corregir algún problema físico.

La ley exige que ante la incapacidad del menor de emitir su consentimiento informado, deben ser los padres quienes lo presten; ante lo cual han surgido discusiones de derecho sobre la capacidad de consentimiento del menor para decidir sobre su cuerpo y los tratamientos que quiere aplicar sobre él.

Sin embargo han sido innumerables las ocasiones en que los jueces Norteamericanos han consentido la práctica de procedimientos médicos, ante la objeción de conciencia de los padres que consideran fuera de sus creencias las practicas medicas y se niegan a autorizar el procedimiento medico que va en miras a salvar la vida del menor.

En el caso Morrison Vs State, unos angustiosos padres de una recién nacida que necesita hemotransfusión sanguínea se niegan a autorizar la práctica del procedimiento medico en razón a su religión (testigos de Jehová), el Estado en primera instancia autoriza la realización del examen por lo que los padres sienten vulnerado su derecho a la libertad de conciencia y apelan a la decisión.

El Tribunal debe decidir entonces si tiene el poder para privar a los padres de la custodia de un menor con el objeto de preservar la vida de este, la Corte entiende que si y que las creencias de los padres no tienen importancia alguna precedente que ha sido ratificado en incontables sentencias.

Por su parte la Corte Norteamericana también se ha pronunciado en cuanto al uso de procedimientos médicos en los que no hay inminente peligro para el menor, e innumerables veces ha denegado la pérdida de la custodia del menor en

padres que se nieguen a practicar procedimientos médicos que no afecten fundamentalmente la vida del menor.

La Corte se ha inclinado por la tendencia más firme en materia de tratamientos médicos a menores: en caso de negativa de los padres, sin peligro para la vida del menor, no autorizar la intrusión en las relaciones normales paterno filiales. (In re seiferth 1955).

6.2.5.3 Objeción de conciencia laboral: El derecho Norteamericano contempla varios supuestos sobre objeción de conciencia laboral los cuales se podrían clasificar en tres grandes grupos: 1.) los relacionados con la negativa del objetor a realizar cualquier actividad laboral en días de descanso religioso, 2.) los supuestos de la objeción de conciencia a la contribución sindical por la negociación colectiva, 3.) la objeción de conciencia a las prácticas religiosas de una empresa. (Palomino. R. 1994).

Este tipo de objeción de conciencia como derecho surgido a derivación de la primera enmienda constitucional ha tenido un desarrollo legal bastante amplio en virtud de la enmienda Randolph sobre la discriminación, en la cual se dicta que los empleadores deben facilitar un tratamiento particular a aquellos trabajadores que tengan necesidades religiosas peculiares y autoriza a las empresas que desarrollen empleos que excluyan a los practicantes de ciertas sectas , sin que esto incurra en un acto ilegal.

En cuanto a la objeción de conciencia al trabajo en días de descanso religiosa, no es sino a partir de 1963 cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos toma posición sobre el asunto en el caso Sherbert Vs Verner; relacionado con el día de descanso de aquellos que profesan la religión adventista y que en virtud de su creencia renuncian a su trabajo para poder cumplir con ella.

El caso Sherbert exige al ejecutivo estudiar si ha realizado un esfuerzo adecuado para evitar gravar la conciencia de un individuo con las consecuencias de una regulación legal, en este ámbito se pronuncia en el caso Thomas Vs Collins donde indica:

“En este campo de libertades fundamentales del individuo, solo un interés compulsivo del Estado, un motivo de importancia para el cumplimiento de los fines del gobierno, podrá justificar el gravamen de la libertad que se produce en el caso”

En el mismo año que se introduce la enmienda Randolph surge otro interesante caso de objeción de conciencia en el que un trabajador perteneciente a una secta religiosa presenta ante su empleador una objeción de conciencia a trabajar el sábado, a la cual el contratante le da solución proponiendo un cambio de posición laboral a una menor donde no tenga que laborar el sábado ; ante la negativa del trabajador el mismo es despedido, ante la Corte de Apelaciones el trabajador recibe fallo favorable , causando así gran revuelo entre un grupo de magistrados que consideran el fallo violatorio de los derechos del empleador por cuanto este busco soluciones a la objeción. (Drapper Vs United States)

Existen otros precedentes en los casos de objeción de conciencia a trabajar en días de descanso que han generado inquietud legislativa en las Cortes Norteamericanas y que han constituido precedentes sobre el actuar del Estado en situaciones que pongan en desventaja a los ciudadanos cuya confesión religiosa o su deber moral les signifique unos principios internos tan significativos que no puedan incumplirlos; cabe nombrar algunos de ellos: Hobbie Vs Unemployment Appeals Commission of Florida, Frazee Vs Employment Security Department.

Es momento ahora de analizar lo respectivo a la objeción de conciencia a las cuotas sindicales, que surge de la condiciones que poseen los sindicatos de negociadores convencionales que se ven obligados a cobrar a todos los

implicados en la convención una cuota en virtud de los gastos de negociación y la elaboración del convenio colectivo.

Este tipo de objeciones ha estado fundamentado en la mayoría de casos en la conciencia individual protegida por la primera enmienda constitucional que repugna cualquier forma de colaboración con una asociación sindical, y que se debate frente a los derechos de los sindicatos a que le sea reembolsado lo gastado en una negociación que beneficia a todos los empleados.

Ante esto el legislativo ha sido claro en exigir explícitamente un *balancing* de intereses entre las creencias religiosas practicadas por el empleado y las legítimas necesidades de trabajo del empresario. Por implicación, este mismo *balancing* debe aplicarse a las necesidades del sindicato, al menos cuando la pretensión conlleve el examen de los términos del convenio colectivo. (Palomino. R. 1994).

En cuanto a la objeción de conciencia a las prácticas religiosas en la empresa, el derecho Norteamericano ha recibido casos de agnósticos que se oponen a la asistencia obligatoria a ceremonias de cultos propios de la empresa, sobre ello el máximo Tribunal Norteamericano ha sido implícito en que se deben buscar primero soluciones entre los implicados con el fin de encontrar un punto de acuerdo entre el objetor y el empleado, sin tener que ir a instancias mayores

La ampliación de los supuestos de despenalización del aborto en Norteamérica trae consigo el establecimiento de protecciones legislativas a nivel federal y estatal para el amparo legal del personal sanitario que objeta a la realización de operaciones de aborto. (Palomino. R. 1994).

El campo principal de la objeción de conciencia al aborto se centra en el personal de los hospitales, públicos y privados, de los Estados Unidos cuya principal

problemática es la discriminación por motivos religiosos, por lo que en 1967 la *Civil Rights Act* en su título VII ofrece una protección de gran importancia: “El empleador no puede dejar de contratar o promover ascensos a un trabajador por sus objeciones a la práctica del aborto en la empresa sanitaria”.

Sin embargo también establece la denominada *Bona Fide Occupational Qualification* que establece que las posiciones y creencias de conciencia sobre el aborto podrán ser relevantes cuando el empleo para el que se busca al trabajador comprende tareas de práctica del aborto.

Muchos Estados han desarrollado normativas basados en el título VII y cabe decir que en general se ofrece una protección a la discriminación laboral similar en todos los casos a la de la *Civil Rights Act*.

Existen además una serie de cláusulas como protección explícita a la objeción al aborto, la cláusula de conciencia federal comprende la prohibición a funcionarios y agentes de imposición de exigencias contrarias a las condiciones religiosas o convicciones estatales, la cobertura es para el individuo y las instituciones pública. Ahora bien, existe otra cláusula estatal para proteger a los empleados de hospitales frente a cualquier discriminación en su empleo, varios Estados consideran que una vez la objeción de conciencia se presenta como tal frente a la ley esta otorga al objetor un derecho a rehusar la práctica del aborto.

Cabe resaltar entonces que las cláusulas de conciencia son reflejo de la sensibilidad ante el hecho de que una parte de los individuos rechaza los procesos abortivos y son el medio más adecuado para la protección completa de esta forma de objeción. (Palomino. R. 1994).

Sin embargo, existen Estados que no han establecido cláusulas legales que garanticen la objeción de conciencia, es así como solo 14 Estados de

Norteamérica establecen en su normativa de protección a la objeción de conciencia al aborto sanciones explícitas para quienes violentaren la objeción de conciencia legalmente protegida.

6.2.5.4 Objeción de conciencia Fiscal. Se entiende por objeción fiscal la omisión, en virtud de unos motivos de conciencia contra determinadas actuaciones del Estado, del deber legal de pagar impuestos, en la medida que estos van destinados a financiar estas actuaciones. (Palomino. R. 1994).

Desde antes del nacimiento de la Constitución objetores se negaron a pagar impuestos dirigido a la financiación de las fuerzas militares; figura que con el tiempo y el avance del país en la modernidad se fue perdiendo; no es sino hasta el inicio de la guerra en Vietnam que se reinició el uso de la objeción de conciencia fiscal y surgieron cerca de 500.000 objetores contra los impuestos federales.

La objeción de conciencia Fiscal en Norteamérica ha estado ligada estrechamente desde su nacimiento a convicciones pacifistas, que pretenden impedir la financiación de una guerra en particular y la investigación sobre armas nucleares. Sin embargo la doctrina no descarta la aparición de otras formas de objeción fiscal motivadas por actividades gubernamentales que resulten conflictivas a los derechos ciudadanos

El fenómeno de la objeción fiscal pacifista ha contribuido a la formación de grupos o movimientos de objetores que han adoptado posiciones oficiales en pro de la recta objeción fiscal y han presentado casos contra el Estado con el fin de rebajar o eliminar impuestos que contribuyan a acciones que van en beneficio de la carrera armamentista y la industria bélica atómica.

Basando sus peticiones en el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las cartas de Ginebra y la Haya y la violación de los principios surgidos de Núremberg, aunque cabe resaltar estos no son los únicos motivos por los que se ha dado la objeción de conciencia tributaria ante el Tribunal Norteamericano.

El sistema de precedentes Norteamericano ha generado una serie de fallos¹⁰, en los cuales ha mantenido su deber de decidir sobre las contribuciones que los ciudadanos hagan al sistema, sin embargo ha estudiado en los mismos la posibilidad de instaurar un pago social sustitutorio donde el objetor entregue sus impuestos a otras causas relacionadas con la administración fiscal.

Para ello se ha creado un proyecto de ley donde se pretende la creación de un fondo federal que reciba una suma proporcional de los impuestos de aquellos sujetos que hayan sido declarados objetores de conciencia militar y que quieran que sus ingresos vayan a ese fondo, el cual será destinado a financiar actividades pacíficas y a investigar soluciones no violentas de conflictos internacionales.

6.2.6 La Objeción de Conciencia en el Derecho Mexicano: Para entrar a estudiar el contexto bajo el que se contempla a la Objeción de Conciencia dentro de la ley Mexicana, es necesario retomar algunos referentes históricos respecto a la corriente católica, religión predominante en este país, y por tanto aquella que posee una gran influencia respecto del proceso de formación de la moral en dicho país, lo cual trae a colación que es también por la que se preceptúan las características de una objeción de conciencia alegable ante la ley mexicana.

De lo anteriormente descrito, es dable afirmar que no dista mucho el trasegar histórico de este país, frente a la inexpugnable dicotomía Iglesia-Estado, presente desde la época de la colonia en la mayoría del territorio latinoamericano, razón por la cual, como se afirmó, el proceso de adoctrinamiento en la fe y dogmas

¹⁰ Everson Vs Board Education
Murdock vs Pennsylvania
Autenrieth Vs Cullen

propios de la religión católica por un periodo de más de 300 años , infaliblemente penetró en todos los órdenes de la sociedad mexicana, creando una moral prácticamente homogénea para todos los ciudadanos, y por lo tanto instituyendo unos preceptos que determinaron en gran parte una cierta especie de conciencia común, por la cual tiene mayor probabilidad determinar las motivaciones que fundaban la sociedad de este país casi hasta finales del Siglo XIX, pero que también muestra un marcado alejamiento de la corriente confesional que se maneja en nuestro país hasta bien entrado el Siglo XX, cosa que en México fue rota en el año 1917, al promulgarse la Constitución Política, fruto de la revolución acaecida en dicho territorio en el año de 1910, la cual reafirmo una tendencia ya manifiesta desde hacía varias décadas a deshacer esta unión, y que se caracterizó además por su marcado pensamiento anticlerical, el cual contempla la total erradicación del clero en determinadas actividades y el reconocimiento de una llamada “*Libertad religiosa*”¹¹ que en muy poco llegó a convertirse en una realidad latente, y que en otros países, antiguas colonias de la corona española para la época, constituía un absurdo.

Así mismo, la religión en el Estado Mexicano durante el Siglo XX, se encontró relegada a un plano secundario, fuera de las esferas del poder político y social, haciendo casi nulo cualquier desarrollo jurisprudencial entre la expedición de la Constitución Mexicana de 1917 hasta el año 1992, en el cual como referencia uno de los pocos problemas suscitados respecto al tema religioso se dio en lo tocante con la objeción de conciencia, de la cual el poder legislativo se encomendó en la tarea de salir al Corte de esta posibilidad de eximirse a un mandado constitucional o establecido por determinada norma al indicar en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. 1992):

¹¹ Al respecto señalaba el Artículo 17 de la Carta Magna Mexicana de 1917: “*Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley*”

“Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

6.2.6.1 Objeción de conciencia a cumplir con deberes cívicos: De lo anteriormente descrito, se comporta la problemática más grave en que se encuentra dicha pugna, versa sobre la objeción presentada por las personas que pertenecen al culto denominado “Testigos de Jehová” quienes dentro del credo que profesan se niegan a cumplir con deberes cívicos que aún más que estar consagrados y reglados por el poder legislativo, tienen una connotación social de importantes características para la idiosincrasia del pueblo mexicano, lo cual constituye también un agravio para los símbolos patrios y al civismo que estos promulgan, toda vez que la mayoría de problemas suscitados se dieron en el nivel educativo donde los padres de los menores, los mismos niños e inclusive los docentes pertenecientes a este credo religioso se negaban a participar de actos en los cuales se rinde honor a la bandera, el escudo y el Himno Nacional de México, lo cual acarrió la expulsión de los menores por parte de los planteles educativos y el despido de los maestros, generando así una violación al derecho fundamental a la educación y al trabajo, sin atender en ningún momento a las motivaciones en este caso religiosas que dan pie a un impedimento moral frente al mandato legal que permite, prohíbe y castiga determinada acción u omisión, pudiendo tomar a modo conclusivo que el hecho que dentro del ordenamiento jurídico mexicano no se consienta, ninguna clase de reflexión legal o jurisprudencial atiende a una corriente del desarrollo autónomo de los poderes y servicios en cabeza del Estado, por los que en base a la profunda fractura y consecuente disolución de la dicotomía Iglesia-Estado, que deja las motivaciones

religiosas en un segundo plano, perdiendo toda relevancia para el legislador y por tanto cerrando cualquier posibilidad a contemplar consecuencias jurídicas a esta Tabla .

Tabla 1. Legislación sobre la objeción de conciencia en el derecho comparado

LEGISLACIÓN SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO					
ITALIA	ALEMANIA	FRANCIA	ESPAÑA	ESTADOS UNIDOS	MÉXICO
<i>Ley 772/72</i>	<i>Ley fundamental de 1949</i>	<i>Ley de 29 de marzo de 1935</i>	<i>Decreto 3011 de 1976</i>	<i>Segunda enmienda</i>	<i>Constitución Mexicana de 1917</i>
<i>SCC 164/85</i>	<i>Ley de servicio militar de 1956</i>	<i>Ley de reclutamiento de 1963.</i>	<i>Régimen de recursos en casos de objeción de conciencia y su régimen penal</i>	<i>Orden No 90</i>	
<i>SSCC409/89</i>	<i>Sentencia del tribunal constitucional federal del 19 de octubre de 1971</i>	<i>Decreto Bregançon</i>	<i>Ley 48/1984</i>	<i>Schloendorff Vs Society of New York Hospital</i>	
<i>SCC470/89</i>		<i>Ley de reclutamiento de 1983</i>	<i>Ley 13/1991</i>	<i>In re seiferth (1955)</i>	
		<i>Ley I.V.E 1975</i>	<i>LO 8/1984</i>	<i>In re Sampson (1970 y 1971)</i>	
		<i>Reforma constitucional de 1979</i>	<i>RD 551/1985</i>	<i>Morrison Vs State</i>	
			<i>LO 9/1985</i>	<i>Sherbert Vs Verner</i>	
				<i>Thomas Vs Collins</i>	
				<i>Enmienda Randolph</i>	

CONCLUSIONES

La libertad de conciencia como derecho fundamental consagrado a la luz de numerosos ordenamientos jurídicos alrededor del mundo es una figura de amplia connotación y desarrollo histórico que en búsqueda por el respeto de las libertades individuales ha desarrollado toda una legislación en pro del objeto de conciencia y de sus derechos fundamentales y las profundas convicciones que determinan la moral del individuo.

Es así como en innumerables pronunciamientos de importantes entes de derechos humanos y organizaciones supra estatales, se han acogido mecanismos de protección al pensamiento del individuo respetando así sus convicciones morales y religiosas, permitiéndole auto determinarse para así conservar las garantías fundamentales que el Estado predica para todos los ciudadanos, en aras ello se han desarrollado parámetros de respeto por la libertad de conciencia en la declaración universal de derechos humanos.

Consecuencialmente a estos efectos la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18 proclama el respeto por la libertad de conciencia, de igual manera sucede con el pacto de derechos civiles y políticos que va en pro del respeto por las calidades propias del individuo y busca garantías hacia el pensamiento individual y la religión de cada ciudadano; una vez se proclama la ponderación del derecho internacional en protección a la libertad de conciencia comienzan a surgir legislaciones sobre temas específicos cuya protección se hace importante para el individuo es así como la organización Naciones Unidas en 1989 se pronuncia acerca de la objeción de conciencia al servicio militar, mas adelante serán numerosos los pronunciamientos del derecho acerca del asunto.

Siendo así, el ciudadano podrá considerarse como protegido por el derecho internacional siempre y cuando su nación acepte los preceptos que este ha dictado sobre la materia, y esa protección será obligatoria cuando se encuentre aprobada ante las instituciones legales nacionales, en cuanto al derecho latinoamericano esa protección a la libertad de conciencia se ve ponderada en el pacto de san josa que consagra una protección especial a los elementos más íntimos del pensamiento individual y religioso y en esos términos dicta mecanismos de protección a los mismos; siendo así todo individuo deberá ser respetado en su pensamiento y religión mientras no menoscabe los pensamientos colectivos comunitarios

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la figura de la Objeción de Conciencia también tiene una largo trasegar en nuestra historia constitucional; y dado que se encuentra fundamentada desde sus inicios por concepciones eminentemente religiosas, las cuales a su vez predominaban en virtud de la fuerte relación Estado-Iglesia predominante desde épocas coloniales y hasta finales del siglo XX, permitieron a su vez, que la primera promulgación de ley respecto a esta institución se diera en un entorno eminentemente clerical, sin crear mayores conjeturas respecto a otras connotaciones de la vida diaria, hasta la promulgación de la Carta Política del 1991 y los tratados a los que Colombia se ha adherido, complementando nuestra de carta de derechos fundamentales con la formación del Bloque de Constitucionalidad.

Ahora bien, dentro de nuestra Constitución la Objeción de Conciencia se consagra como un medio de protección por el cual se invoca la tutela a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 *ibídem*, fuere por razones de índole moral o religiosa. Sin embargo, el surgimiento de esta institución a la vida jurídica en función de las problemáticas generadas por el desconocimiento o rechazo a la ley por parte de los Objetores tuvo una tarea bastante complicada para su análisis y por tanto su grado de aceptación dentro del ordenamiento, por parte de la Corte

Constitucional quién en sus primeros años opto por manejar una línea bastante escéptica y reservada, basada en la preponderancia del interés común y los fines del Estado frente a los intereses particulares y el fuero interno individual.

Es así como, del análisis realizado por la Corte Constitucional frente a acciones de tutela impetradas desde todos los estamentos de la sociedad invocando la Objeción de Conciencia con fines de proteger las creencias morales y religiosas que determinan al individuo, se pudieron trazar las características y supuesto normativos bajo los que se desarrolló esta figura bajo el tribunal constitucional, se han formado tres temáticas a saber:

- Objeción de Conciencia frente a la prestación del Servicio Militar Obligatorio.
- Objeción de Conciencia dentro de los Establecimientos Educativos y su integración dentro del derecho a la Educación.
- Objeción de Conciencia frente a la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.
-

Estos tres ámbitos dentro de los que han sido analizadas las manifestaciones de esta Objeción llega a repercutir en la estabilidad jurídica y social que deben ser garantizadas por el Estado, siempre que en entrar en colisión con otros derechos o deberes del ciudadano con su comunidad, la interpretación aplicable al caso en concreto debe hacerse armónicamente para respetar tanto los derechos ajenos como los propios y a su vez asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y el compromiso del individuo con su entorno social.

Por estas razones, las tesis sostenidas por la Corte como máximo garante de la Constitución aducían al estricto cumplimiento de esos deberes y del respeto y garantía de los derechos ajenos para desestimar la aplicabilidad de la Objeción de Conciencia en el sistema jurídico colombiano, para buscar ser eximidos de un mandato también de orden Constitucional contenido en el artículo 216 y regulado

por la ley 48 de 1993 quien regulo toda la materia en torno al reclutamiento. Para la Corte en su fuerte línea que mantuvo hasta el pasado año, las motivaciones personales y la moral no son un fundamento de peso para ser eximidos de una obligación que busca el equilibrio de la sociedad respecto de sus obligaciones y el apoyo al Estado en materia de seguridad.

En lo que respecta a las otras dos líneas en que la Corte se ha manifestado, las consideraciones hechas con la Objeción de Conciencia son mucho más abiertas a su reconocimiento e integración al marco constitucional, siempre que implican tanto la formación académica y moral del hombre, como su dignidad, su vida y sus libertades sexuales, ya que estas contienen unas características primordiales para el Estado Social de Derecho como valores fundantes y conllevan a un análisis más abierto a su aceptación, por tanto el grado en que se ha respetado las diferencias religiosas, morales y políticas en estos aspectos permiten que el objetor pueda auto determinarse y por tanto ser amo de su proceso de formación y de su libertad sexual.

Consecuencialmente a estos efectos la declaracion universal de derechos humanos en su articulo 18 proclama el respeto por la libertad de conciencia, de igual manera sucede con el pacto de derechos civiles y politicos que va en pro de el respeto por las calidades propias del individuo y busca garantias hacia el pensamiento individual y la religion de cada ciudadano;

Una vez se proclama la ponderacion del derecho internacional en proteccion a la libertad de conciencia comienzan a surgir legislaciones sobre temas especificos cuya proteccion se hace importante para el individuo es asi como la organizacion naciones unidas en 1989 se pronuncia acerca de la objecion de conciencia al servicio militar, mas adelante seran numjerosos los pronunciamientos del derecho acerca del asunto

Siendo así el ciudadano podrá considerarse como protegido por el derecho internacional siempre y cuando su nación acepte los preceptos que este ha dictado sobre la materia, y esa protección será obligatoria cuando se encuentre aprobada ante las instituciones legales nacionales, en cuanto al derecho latinoamericano esa protección a la libertad de conciencia se ve ponderada en el pacto de San José que consagra una protección especial a los elementos más íntimos del pensamiento individual y religioso y en esos términos dicta mecanismos de protección a los mismos; siendo así todo individuo deberá ser respetado en su pensamiento y religión mientras no menoscabe los pensamientos colectivos comunitarios

Las connotaciones y características bajo las cuales se ha impulsado la objeción de conciencia en el derecho constitucional colombiano son plausibles a la hora de otorgar una protección mínima a las libertades religiosas, sexuales y de conciencia; tal y como lo predica el bloque de constitucionalidad amparado por el Estado colombiano, además existen otros modelos a seguir sobre legislación de la objeción de conciencia presentes en el derecho comparado impulsado por países como Italia, Alemania, Francia, España y Estados Unidos.

Naciones que de una manera u otra han colaborado en el avance del constitucionalismo hacia la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia, y en las cuales existe una amplia gama de supuestos de objeción de conciencia válidos y protegidos que dan fe de el cumplimiento de los deberes morales propios de acuerdo con el libre desarrollo de los pensamientos individuales.

Siendo así, podríamos afirmar que España es quizás el país que más importancia ha dado en su legislación al derecho a objetar conciencia y por tanto da respeto y garantía al deber moral de objetar, de modo tal que podría configurarse como un ejemplo a seguir por otras legislaciones en su avance constitucional en la

materia; el aceptar supuestos de objeción de conciencia, validarlos y respetarlos de manera congruente es quizás su ventaja fundamental frente a otras naciones consideradas adelantadas en la materia.

Es deber entonces del derecho constitucional colombiano el lograr un equilibrio en su normatividad sobre la libertad de conciencia desde todos los componentes que la integran; con el fin de obtener un marco normativo donde se tengan claros los supuestos de conciencia aceptados por el ordenamiento jurídico y donde las libertades fundamentales estén totalmente amparadas en normas congruentes donde la sociedad participe y decida sobre la validez de la objeción.

Nuestro país se encuentra en mora entonces de aunar esfuerzos en pro de la creación de una normatividad que acepte las objeciones de conciencia que sus ciudadanos invoquen en contraposición a la ley y que respete el derecho de tener pensamientos e ideales propios contrarios a esta sin que esto perjudique la vida en sociedad; es quizás ideal que la legislación nacional tome los modelos Europeos y los adapte a los casos que se presentan en el país para proveer un respeto que pueda considerarse real a las necesidades planteadas por la sociedad, claro está bajo los preceptos de seguridad jurídica y consideración del derecho ajeno que se han diseñado para evitar el abuso del derecho y mantener la armonización entre los derechos en disputa que ha estudiado la Corte.

Aún a pesar de estas falencias, las cuales son omisiones claramente salvables, el rumbo que ha dirigido el tribunal constitucional colombiano, muestra obvias luces de dirigirse por el camino a la comprensión y estudio total de esta figura, siguiendo modelos de armonización lo cual a prima facie demuestra una tendencia a resolver de manera equitativa y armónica los casos que en el futuro llegasen a presentarse con ocasión a esta compleja institución. En su tarea de brindar un contexto más ecuánime con las necesidades planteadas por una sociedad bastante disímil cumplir con la meta trazada puede ser una labor ardua pero no por ello imposible,

la labor que ha iniciado la Corte merece todo el respaldo de las distintas ramas del poder para concretar las políticas sociales y de garantía a los derechos humanos plasmadas en la carta de 1991.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIETA, Juan. (s.f.). Las objeciones de conciencia a la ley. Cuaderno de la objeción de conciencia. UNAM.

CAMARA, Villar. (1991). La objeción de conciencia. Las dimensiones constitucionales del problema, Civitas, Madrid,

CEPEDA, Manuel. (1992). “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991”. Bogotá, pág. 163.

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1992). Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ciudad de México, Julio 15.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (1991).

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Bogotá D.C. (s.f.).

DURANY, I. (1998). La objeción de conciencia. Navarra Gráfica de Ediciones, Pamplona,

DWORKIN. Ronald. . (1977). Los Derechos En Serio. Editorial Ariel

ESCOBAR, G. (1993). Objeción de conciencia en la constitución Española., ed. C.E.C. Madrid,

FLOREZ, Fatima. (2001). La objeción de conciencia en el derecho penal

GASCON, Abellan. (s.f.). Obediencia al derecho. Centro de estudios políticos y constitucionales. España.

GHANDI. M. (1975). Recopilación De Escritos De Mahatma Ghandi Traducción De M. Currea. Kraft

GIMNASIO Fidel Cano. (2006). Cartilla sobre la objeción de conciencia. Colombia

GONZALES Del Valle, J. (2005). Derecho eclesiástico español. Sexta edición. Civitas Ediciones, S.L.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. (1998). Objeción de Conciencia. Universidad Autónoma de México.

MALO-MADRID. Mario, Garizábal. (1994). Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia. Serie Textos de Divulgación. Defensoría del Pueblo. Bogotá,. Pág. 69.

MARTIN De Agar. J.T. (1995). Problemas jurídicos de la objeción de conciencia. Scripta Theologica.

MINISTERIO DE JUSTICIA. (1989). Ordenamiento Jurídico de la objeción de Conciencia. Madrid: Centro de Publicaciones, pp. 251 y ss.

NAVARRO Valls, .R y MARTINEZ, Torron. J. (1995). le obiezioni di coscienza. Profili di diritto comparato. G. Giappichelli Editore Turín,

Navarro, Valls. R. (1996). Las objeciones de conciencia. Derecho eclesiástico del estado español. Cuarta edición. Pamplona. p 193.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS para los Derechos Humanos. Comité de Derechos Humanos. Documento electrónico disponible en:

OLIVER, Araujo. (1993). La objeción de conciencia. Madrid: Ed. Civitas.

ONIDA. F. (s.f.). Prospettive. Economía Italiana n.3/02, p. 813.

ORTIZ. H. (1998). Obediencia Al Derecho, Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia Monografías Jurídicas. Edit. Temis.

ORTIZ RIVAS, Hernán. (1945). Obediencia al Derecho, Desobediencia civil y objeción de Conciencia. 1ª Edición. Ediciones Liberia la Constitución

PALOMINO. R. (1994). Las Objeciones De Conciencia. Conflictos entre conciencia y Ley en el derecho Norteamericano. Editorial Montecorvo S.A. Madrid.

PAUPERT, J. (1963). ¿Qué es en definitiva la buena nueva? Ed. Casal y vall, Andorra.

SUAREZ PERTIERRO, Gustavo. (1990). "La objeción de conciencia al servicio militar en España, en "Anuario de Derechos Humanos", Instituto de Derechos Humanos, Madrid,. Pág. 251.

TAMARIT. Sumalla. (1991). La libertad ideológica. Universitat de Barcelona. España.

THOREAU. H. (s.f). Sobre El Deber De La Desobediencia Civil

VANEGAS, Sayed Guillermo. (2006) Objeción de Conciencia al Servicio Militar en Obligatorio: Línea Jurisprudencial Pág. 40

V. RUIZ. Miguel, ADH (1986-1987)

Legislación

ALEMANIA. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL de 1968. Art. 12. a. 2

CARDOSO. B. Schloendorff Vs Society of New York Hospital

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Art. 6o, numeral 3. San José de Costa Rica. Noviembre 22 de 1969.

COSTITUZIONE DE LLA REPUBBLICA ITALIANA. (1947). Art. 9 parrafo 5.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (1948). ONU. Art 18

DECRETO NÚMERO 4444 de 2006. *“Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva”*. Ministerio de la Protección Social. Bogotá, Diciembre 13 de 2006.

ESPAÑA. ASAMBLEA CONSULTIVA DEL CONSEJO DE EUROPA. LOC. Art 1.2

ESPAÑA. LO 9/1985

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Caso, Everson Vs Board Education

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Murdock vs. Pennsylvania.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Autenrieth Vs Cullen* EU

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Drapper Vs United States Pipe and Foundry Co.*

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *In re seiferth (1955)*

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *In re Sampson (1970 y 1971).*

ITALIA. Ley 772. (1972). Corte Costituzionale.

ITALIA. SCC 117/1979 y SCC 234/1984.

LEVITICOS XVII, 10

LEY 1 de 1945 Congreso de la República de Colombia.

LEY 48 de 1993. Reglamentada por el Decreto Nacional 2048 de 1993

MÉXICO. (1992). Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México, Julio 15.

RESOLUCIÓN 4905 de 2006. *“Por la cual se adopta la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo -IVE-, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones.* Ministerio de la Protección Social. Bogotá, Diciembre 14 de 2006.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966). ONU:
art 18

Jurisprudencia:

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-409 de 1992. M.P. Jose Gregorio Hernández G. Bogotá, Julio 8 de 1992.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-363/95. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, Agosto 14 de 1995.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-511 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz. Bogotá, Noviembre 16 de 1994.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-728/09. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, Octubre 14 de 2009

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-588/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, Octubre 20 de 1998.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-355/06. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, Mayo 10 de 2006.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-209/08. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, Febrero 28 de 2008.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-209/08. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, Febrero 28 de 2008.

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-906/08. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Octubre 2 de 2008.

Referencias Electrónicas

Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En Documento electrónico disponible En: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/objecion/imprimir.php3?cod=1&cat=48&file=ob0201.txt>

<http://www.corteconstitucional.gov.co>

<http://www.un.org/es/documents/udhr>

http://www.nodo50.org/moccarabanchel/campa%F1as/objecion/15m04_colombia_agresión.htm

<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001571.htm>.

<http://www.foothealthfacts.org/Content.aspx?id=1520>.

<http://www.hchr.org.co/documentos/objecion/imprimir.pcp3?cod=1&cat=48&file=ob0201.txt>

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm>

<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001558.htm>